





#### ORDENANZA Nº 5.552

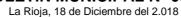
### EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE TODOS LOS SANTOS DE LA NUEVA RIOJA SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA

ARTÍCULO 1º.- FÍJASE en la suma de PESOS TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTIUNO (\$3.665.962.521) el total de **EROGACIONES** del Presupuesto de la Administración Pública Municipal para el Ejercicio 2019, según los detalles descriptos en ANEXO I y ANEXO II al presente artículo, y al destino que a continuación se especifica:

JURISDICCIÓN	EROGACIONES (En Pesos)			
	CORRIENTES	DE CAPITAL	TOTAL	
• INTENDENCIA	421.391.880	12.761.658	434.153.538	
• SECRETARÍA GENERAL	305.232.939	3.548.132	308.781.071	
• SECRETARÍA DE GOBIERNO	368.361.863	4.199.579	372.561.442	
• SECRETARÍA DE HACIENDA	348.547.270	445.522	348.992.792	
• SEC. DE SERVICIOS PÚBLICOS	388.907.781	6.743.863	395.651.644	
• SEC. DESARROLLO URBANO	84.195.884	1.295.363.570	1.379.559.454	
• SECRETARÍA DE AMBIENTE	50.258.891	81.856	50.340.747	
• SERVICIO DE LA DEUDA	-	157.000.000	157.000.000	
• JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE FALTAS	45.813.396	513.428	46.326.824	
TOTAL DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL	2.012.709.904	1.480.657.608	3.493.367.512	
• CONCEJO DELIBERANTE	99.294.889	17.280.336	116.575.225	
<ul> <li>TRIBUNAL DE CUENTAS MUNICIPAL</li> </ul>	55.443.305	576.479	56.019.784	
TOTAL GENERAL	2.167.448.098	1.498.514.423	3.665.962.521	

ARTÍCULO 2°.- ESTÍMASE en la suma de PESOS TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTIUNO (\$3.665.962.521) el cálculo de RECURSOS del Presupuesto de la Administración Pública Municipal para el Ejercicio 2019, destinados a atender las erogaciones fijadas en el artículo precedente, de acuerdo al detalle que a continuación se presenta y al que figura en ANEXO al presente artículo:

RECURSOS	IMPORTE (En Pesos)
- CORRIENTES	2.366.162.521
- DE CAPITAL	1.299.800.000
TOTAL	3.665.962.521







**ARTÍCULO 3º.-** Como consecuencia delo establecido en los ARTÍCULOS 1º y 2º, el **RESULTADO FINANCIERO** queda equilibrado según el siguiente detalle:

CONCEPTO	IMPORTE - En Pesos –
TOTAL DE EROGACIONES	3.665.962.521
TOTAL DE RECURSOS	3.665.962.521
RESULTADO FINANCIERO	

**ARTÍCULO 4°.-** FÍJASE en **CINCO MIL CIENTO VEINTINUEVE** (**5.129**) el número total de cargos de la Planta de Personal del Municipio de la Ciudad Capital, correspondiente al Escalafón Ley N° 3.870 y al personal no escalafonado del Departamento Ejecutivo Municipal, según el detalle de categorías programáticas desglosado en la presente norma.

**ARTÍCULO 5º:** FÍJASE en **CUATROCIENTOS** (400) el número total de cargos Docentes Titulares e Interinos pertenecientes al Escalafón Docente Ordenanza Nº 3.917 de la Subsecretaría de Educación del Municipio de la Ciudad Capital, según el detalle presupuestario desglosado en la presente norma y al cuadro siguiente:

	CARGOS		TOTAL
	TITULARES	ES I NTERINOS TOTA	
<b>DOCENTES SERV.</b>			
<b>EDUCATIVO</b>	276	124	400
MUNICIPAL			

**ARTÍCULO 6°.-** FÍJASE en **DOSCIENTOS SETENTA (270)** el número total de cargos de la Planta de Personal del Concejo Deliberante del Municipio de la Ciudad Capital, según su detalle de categorías programáticas desglosado en la presente norma.

**ARTÍCULO 7º.-** FÍJASE en **CUARENTA Y OCHO (48)** el número total de cargos de la Planta de Personal del Tribunal de Cuentas del Municipio de la Ciudad Capital, según su detalle de categorías programáticas desglosado en la presente norma.

**ARTÍCULO 8º.-** FÍJASE en **TRECE** (13) el número total de cargos de la Planta de Personal de los Juzgados Administrativos de Faltas del Municipio de la Ciudad Capital, según el detalle programático desglosado en la presente norma.

**ARTÍCULO 9°.-** El número de cargos de planta a que refieren los artículos 4°, 5° y 8°, y que en total suman **CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS (5.542)**, constituyen el total de cargos de planta del Departamento Ejecutivo del Municipio de la Capital de la Provincia de La Rioja; este número se establece como tope máximo por sobre el cual queda expresamente prohibido la designación de agentes de planta en el Municipio.

**ARTÍCULO 10°.-** El Departamento Ejecutivo distribuirá los créditos de la presente Ordenanza, y en su caso del Presupuesto Vigente, según la desagregación establecida en los Clasificadores del Gasto y las aperturas programáticas que estime pertinente.-

**ARTÍCULO 11°.-** FACÚLTASE al Departamento Ejecutivo a realizar aperturas programáticas no incluidas en la presente Ordenanza, con la limitación establecida en el artículo 13°.

**ARTÍCULO 12º.-** AUTORÍZASE al Departamento Ejecutivo a introducir ampliaciones en los Créditos Presupuestarios y a establecer su distribución en la medida que las mismas sean financiadas con incrementos en los montos estimados para Recursos y para el Endeudamiento Público.-

**ARTÍCULO 13°.-** El Departamento Ejecutivo podrá disponer y delegar las reestructuraciones y modificaciones que consideren necesarias, según el detalle que se describe en el Anexo al presente artículo con la única limitación de no alterar el total de erogaciones fijadas en el Artículo 1°, o las del presupuesto vigente originadas en las ampliaciones autorizadas por el artículo 12°.

La Rioja, 18 de Diciembre del 2.018





**ARTÍCULO 14°.-** AUTORÍZASE al Departamento Ejecutivo a actualizar las remuneraciones de sus agentes de planta siguiendo las pautas salariales del Gobierno Provincial y en igual proporción las remuneraciones de las autoridades superiores y funcionarios no escalafonados a los fines de preservar el equilibrio de las funciones jerárquicas y los niveles de responsabilidad.

**ARTÍCULO 15°.-** ESTABLÉZCASE que a partir de la presente ordenanza, la creación de nuevos adicionales y/o ítems salariales sólo podrá efectuarse respetando lo establecido en el Artículo 10° de la Ley Provincial 9.782.

**ARTÍCULO 16º.-** Las erogaciones a atenderse con fondos provenientes de recursos afectados, deberán ajustarse en cuanto a su monto y oportunidad, a las cifras realmente recaudadas y no podrán transferirse a ningún otro destino.

**ARTÍCULO 17°.-** El Departamento Ejecutivo deberá remitir al Concejo Deliberante a través de la Comisión de Hacienda y Finanzas, para su conocimiento, todo acto administrativo de modificación presupuestaria que realice al presente Presupuesto de Erogaciones y Recursos.

**ARTÍCULO 18º.-** El Plan de Obras Públicas previsto para el ejercicio 2019, solo podrá efectuarse en la medida en que las obras se encuentren, al momento de la iniciación, con la financiación asegurada, ya sea con recurso municipal, provincial, nacional o internacional.

**ARTÍCULO 19°.-** FACÚLTASE al Departamento Ejecutivo Municipal, a través de la Dirección General de Presupuesto de la Secretaría de Hacienda, a la actualización de los CLASIFICADORES PRESUPUESTARIOS de EROGACIONES, RECURSOS y FUENTES FINANCIERAS a efectos de que los mismos brinden información adecuada sobre los gastos que realiza la Administración Pública Municipal en todos sus estamentos.

**ARTÍCULO 20°.-** AUTORÍZASE a la Contaduría General de la Secretaría de Hacienda del Departamento Ejecutivo Municipal, a imputar los gastos originados en las partidas presupuestarias identificadas en este instrumento normativo, al nivel jurisdiccional que estime adecuado a los efectos de eficientizar el proceso de liquidación y control de las erogaciones.

ARTÍCULO 21°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial Municipal y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones "Centenario Santo Tomás Moro" del Concejo Deliberante de la Ciudad de Todos los Santos de la Nueva Rioja, a los del mes del año Dos Mil Dieciocho. Proyecto presentado por el DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL.-

## CIUDAD DE TODOS LOS SANTOS DE LA NUEVA RIOJA 17 DE DICIEMBRE DE 2.018

**VISTO:** los términos de la Ordenanza N° 5.552/18, sancionada por el Concejo Deliberante para la Municipalidad del Departamento Capital y;

#### **CONSIDERANDO:**

Que, por medio de la presente norma se SANCIONA, Ordenanza PRESUPUESTARIA DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL PARA EL EJERCICIO FINANCIERO 2.019, que consta de DOS (2) CUERPOS, el primero con un total de 321 fojas útiles y el segundo, consta de 301 fojas útiles.

Por ello, y de acuerdo al Artículo 107, inc. 2 de la Ley Orgánica Municipal Transitoria Nº 6.843, son deberes y atribuciones de la función ejecutivas, promulgar Ordenanzas sancionadas por el Concejo Deliberante.

## EL INTENDENTE MUNICIPAL DECRETA:

**ARTICULO 1°.-** Promulgar la Ordenanza N° 5.552/18, sancionada por el Concejo Deliberante para la Municipalidad del Departamento Capital.

La Rioja, 18 de Diciembre del 2.018





**ARTICULO 2°.-** Tomen conocimiento los servicios de competencia y practíquese las anotaciones de rigor.

**ARTICULO 3°.-** El presente Decreto será refrendado por los Señores Secretarios de la Función Ejecutiva Municipal.

ARTICULO 4°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y Archívese.

#### DECRETO(I) N°4.087.-

FDO: PAREDES URQUIZA – INTENDENTE MUNICIPAL. SIREROL SALINA – SECRETARIO GENERAL. MARTINEZ – SECRETARIO DE HACIENDA.

SALAZAR – SECRETARIO DE GOBIERNO.

MERCADO LUNA - SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO.

**BUSO – SECRETARIO DE SERVICIOS PUBLICOS.** 

BRUCULO - SECRETARIA DE AMBIENTE.

#### ORDENANZA Nº 5.551

## EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DELA RIOJA SANCIONA PARA LA MUNICIPALIDAD DE LA CAPITAL LA SIGUIENTE

#### **CAPÍTULO I**

#### CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS INMUEBLES

**ARTÍCULO 1°.-** Fijase alícuotas generales y montos mínimos aplicables sobre la valuación de los inmuebles dentro del radio del Departamento Capital, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 125° al 143° del Código Tributario. La ubicación de los inmuebles y los servicios que reciben dentro de los límites que se establecen catastralmente determina su categoría:

CATEGORÍA	ALÍCUOTA	MÍNIMO
		MENSUAL
Primera Edificado	10,00 %	\$ 120,00
Primera Baldío	17,00 %	\$ 110,00
Segunda Edificado	8,00‰	\$ 80,00
Segunda Baldío	14,00‰	\$ 60,00
Tercera Edificado	6,00 %	\$ 60,00
Tercera Baldío	12,00 %	\$ 55,00
Cuarta Edificado	4,00‰	\$ 38,00
Cuarta Baldío	6,00 %	\$ 34,00
Quinta Edificado	3,00 ‰	\$ 27,00
Quinta Baldío	4,00 %	\$ 23,00
Sexta Edificado	2,00‰	\$ 20,00
Sexta Baldío	1,00‰	\$ 14,00

**ARTÍCULO 2°.-** Conceder un descuento del cuarenta por ciento (40 %) sobre lo que corresponde tributar a los inmuebles destinados en forma individual y particular exclusivamente a cocheras.-

**ARTÍCULO 3°.-** Reducir en un treinta por ciento (30%) los montos aplicables de acuerdo a lo establecido en los Artículos 125° a 143° del Código Tributario Municipal, en todos aquellos inmuebles que tengan conexión de energía eléctrica.-

Fijase en un veinte por ciento (20%) la reducción establecida en el Artículo 137° del Código Tributario correspondientes a todos aquellos inmuebles que se encuentren acogidos a la Ley Nº 14.394, que instituye bien de familia y en un cien por ciento (100%) la reducción para las Instituciones deportivas con Personería Jurídica y/o Asociaciones Civiles sin fines de lucro. Ambas deberán solicitar ante la D.G.R.M. la reducción citada y acreditar tal condición. Las Instituciones Deportivas deberán inscribirse en un registro que se llevara a tal fin y acreditar su situación invocada.-

La Rioja, 18 de Diciembre del 2.018





**ARTÍCULO 4°.- a)** Se impondrán multas a los propietarios de inmuebles baldíos que no mantengan los mismos en condiciones de limpieza (desmalezado, sin escombros, etc.) las mismas se graduarán al doble de lo determinado para el inmueble baldío según las categorías establecidas por el Artículo 1°. La aplicación de la sanción se establecerá según lo determina el Código Tributario Municipal.-

El Departamento Ejecutivo Municipal reglamentará las acciones a ejercer en el caso de no cumplimiento por parte del contribuyente a lo dispuesto en el párrafo anterior.-

b) Los titulares de inmuebles en los cuales se descargue mercadería proveniente de otras jurisdicciones a través de automotores de 1,50 toneladas o más, no radicados en el ejido municipal, y por los servicios adicionales que demanda la conservación y mantenimiento de la viabilidad de las calles y su arreglo, abonarán una tasa de Pesos Ochocientos setenta y cinco (\$ 875,00) por cada descarga.

**ARTÍCULO 5°.-** De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 125° del Código Tributario Municipal, fíjense los montos fijos mensuales que se deberán tributar, conforme a las categorías dispuestas en el Art. 1° de la presente Ordenanza, por los servicios de disposición final de residuos domiciliarios sólidos urbanos mediante relleno sanitario y/o almacenamiento en terreno excavados e impermeabilizados, descomposición, transformación, destrucción y/o todo otro tratamiento apto para preservación del Medio Ambiente.

#### **Montos Mensuales Montos Anuales**

•	Primera y Segunda Categoría	\$ 45,00	\$ 540,00
•	Tercera y Cuarta Categoría	\$ 24,00	\$ 288,00
•	Quinta y Sexta	\$ 12,00	\$ 144,00

#### **CAPÍTULO II**

#### TASA POR HABILITACION DE COMERCIO E INDUSTRIA

**ARTÍCULO 6°.-**En concepto de tasa por habilitación de comercio e industria se abonara un monto fijo según la siguiente escala:

Actividad Primarias	\$ 680,00
Actividad Secundaria	\$ 925,00
Actividad Terciarias	\$ 345,00
Actividad Cuaternarias	\$ 345,00

Será condición necesaria no registrar deuda exigible en ninguna tasa o contribución, por lo cual deberá adjuntarse previo al pago de la tasa, un libre deuda general o Certificación de mantener Plan de pago al día. **ARTICULO 7º.-** En concepto de Tasa por Reempadronamiento Anual de Comercios se abonará un monto fijo según la siguiente escala:

Régimen Simplificado \$ 60,00 Régimen General \$120,00 Grandes Contribuyentes \$270,00

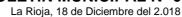
La falta de Reempadronamiento Anual será sancionada con multa que ascenderá al doble de la tasa que le correspondiera pagar según su clasificación.

#### **CAPITULO III**

# CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS

**ARTÍCULO 8**°.- De acuerdo a lo establecido en el artículo N° 153 del Código Tributario Municipal, la contribución mensual a abonar por los contribuyentes se determinara teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

- Se establecen seis categorías según las actividades detalladas en el anexo. I
- Al valor fijo establecido en las categorías citadas posteriormente se le adicionará los importe que resulten de multiplicar: a) la superficie por el coeficiente 1,5; b) la cantidad de empleados por el coeficiente 0,95.







• Se establecen dieciséis tramos por cada rubro de actividad tomando como base los ingresos netos de todo gravamen y/o impuestos que inciden directamente sobre el monto facturado devengados por los últimos doce meses por la actividad contemplada en el artículo Nº 153 del CTM

A los fines del cálculo indicado en el punto a), para las Actividades I y II cuando la superficie supere los 335 metros cuadrados hasta el tramo ocho, el excedente de computara a un coeficiente 0, y cuando la superficie supere los 670 metros después del tramo ocho el excedente se computara a un coeficiente 0.

Superficie: se considera la superficie cubierta, semicubierta o libre destinada a la actividad, al 31 de diciembre de cada año.

Empleados: se considera el número de personas afectadas a la actividad, declaradas en el Fº 931 al 31 de diciembre de cada año.

La DDJJ deberá ser presentada en forma semestral.

Ingresos año anterior	I	II	III	IV	V	VI
0 a 165.000	8,00	13,00	27,00	40,00	62,00	67,00
165.001 a 256.500	21,00	35,00	67,00	105,00	157,00	175,00
256.501 a 513.000	38,00	64,00	128,00	192,00	289,00	321,00
513.001 a 1.025.000	77,00	128,00	256,00	385,00	578,00	641,00
1.025.001 a 1.539.000	128,00	213,00	426,00	641,00	961,00	1.066,00
1.539.001 a 2.049.300	182,00	297,00	600,00	898,00	1.345,00	1.498,00
2.049.301 a 3.415.500	272,00	452,00	911,00	1.485,00	2.050,00	2.281,00
3.415.501 a 6.831.000	513,00	857,00	1.708,00	2.565,00	3.847,00	4.272,00
6.831.001 a 13.662.000	1.026,00	1.708,00	3.415,00	5.123,00	7.681,00	8.539,00
13.662.001 a 25.650.000	1.964,00	3.270,00	6.574,00	9.821,00	14.728,00	16.395,00
25.650.001 a 51.232.500	3.840,00	6.405,00	12.811,00	19.210,00	28.822,00	32.022,00
51.232.501 a 102.465.000	7.681,00	12.811,00	25.616,00	38.421,00	57.638,00	64.044,00
102.465.001 a 204.930.000	15.369,00	25.616,00	52.650,00	76.848,00	115.276,00	128.081,00
204.930.001 a 426.938.000	31.590,00	52.656,00	105.367,00	157.977,00	236.952,00	236.331,00
429.938.001 a						
900.000.000,00						
	64.044,00	106.737,00	213.468,00	320.220,00	480.033,00	533.675,00
900.000.0001,00	136.620,00	228.825,00	456.300,00	683.100,00	1.024.650	1.139.400

**ARTÍCULO 9°.-** Se fija como contribución mínima mensual a pagar para las siguientes actividades:

- Pirotecnia (pago de la tasa al momento de solicitar habilitación, por mes, por periodo diciembre a enero \$ 1.215,00.

- 2) Las empresas de Remises tributaran por cada unidad declarada y autorizada por mes...... \$ 50,00
- 3) Las piletas que se habiliten por la temporada de noviembre a febrero pagara al momento de habilitarse la suma de pesos Quinientos veinticinco \$ 525,00 por mes.
- 4) Actividad I \$225,00; Actividad II \$ 425,00; Actividad III \$ 1.420,00; Actividad IV \$ 2.735,00; Actividad V \$ 3.335,00; Actividad VI \$ 4355,00.
- 5) Distribuidores, o venta por mayor y menor de productos alimenticios cuando superen sus ingresos anuales en \$ 429.938.001 se categorizaran en la Categoría I.





ARTICULO 10°.- Los contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado, tributarán un importe mensual de

Régimen Simplificado	Importe
Categoría general	\$ 257,00

**ARTÍCULO 11°.-** Establecer las siguientes alícuotas y contribuciones especiales fuera de escala y para cada caso en particular:

Las empresas prestatarias de servicios telefónicos tributarán, por mes, el equivalente al uno con 20/100 por ciento (1,20%) de sus ingresos netos de todo gravamen y/o impuesto que incide directamente sobre el monto

Las empresas distribuidoras de agua, cloacas tributarán por mes el equivalente al seis por ciento (6%) del importe neto de IVA de las facturas que la empresa extienda a los respectivos usuarios por la prestación de dichos servicios.

En el caso del agente de percepción EDELAR, deberá presentar conjuntamente con el depósito de lo percibido por el art. 11 segundo párrafo la DDJJ.

Las empresas distribuidoras de gas tributarán por mes el equivalente al seis por ciento (6%) del importe neto de IVA de las facturas que la empresa extienda a los respectivos usuarios por la prestación de dichos servicios.

Las empresas distribuidoras de líneas aéreas y subterráneas de transmisión o interconexión de señal de videos, música, información computarizada o cualquier tipo de señal similar por cable, el circuito cerrado, televisión satelital, tributarán por mes el equivalente al tres por ciento (3%) de sus ingresos netos de todo gravamen y/o impuestos que inciden directamente sobre el monto facturado.

**ARTÍCULO 12°.-** Los contribuyentes del art. 11 deberán presentar DDJJ mensual, Los contribuyentes del art. 8 deberán presentar DDJJ con datos relacionados a superficie, empleados y ventas dos veces al año. Los contribuyentes del art 10 deberán presentar DDJJ una vez al año. El incumplimiento de los deberes formales referidos a la presente contribución será sancionado con las siguientes multas:

> • Régimen Simplificado \$ 260,00 • Régimen General \$ 615,00 \$7.305,00 • Grandes Contribuyentes

Si el contribuyente presentare las DDJJ en forma espontánea o dentro de los 15 días de notificado, la misma se reducirá el 50% de su valor en forma automática.

ARTÍCULO 13°.- De acuerdo a lo que establece el Artículo 192° tercer párrafo, del Código Tributario considerándose períodos de mayor actividad comercial Octubre a Marzo para las actividades estaciónales, fijase una reducción del 20 % sobre la alícuota establecida en los periodos de menor actividad.-

**ARTÍCULO 14°.-** La rotura de la "Faja de Clausura" de cualquier establecimiento que desarrolle actividades Comerciales, Industriales y de Servicios será pasible de una multa de \$ 17.300,00.- para los contribuyentes del Régimen Simplificado o los del Régimen General, en tanto será de \$ 46.110,00 cuando se trate de un Gran Contribuyente.

**ARTÍCULO 15:** Modifíquese el artículo 159 de la ordenanza 5387/16 inciso d) y e) el que quedara redactado de la siguiente manera:

- a) Que revistan el carácter de responsables inscriptos para el impuesto al Valor Agregado (ley 20631 texto ordenando decreto Nº 280/97 y sus modificaciones) o inscripto en el monotributo (Ley 24977 t.o. y sus modificatorias) incluidos en la categoría B y siguientes.
- b) Que cualquiera sea su situación frente al régimen del inciso anterior, los ingresos correspondientes al año inmediato anterior no superen los valores establecidos por AFIP para la categoría A de monotributo.

## **CAPÍTULO IV**

## CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA



La Rioja, 18 de Diciembre del 2.018



**ARTÍCULO 16°.-** Por la publicidad ó propaganda que se realice en la vía pública ó visible desde ella, así como la que se efectúe en el interior de locales destinados al público: cines, teatros, campos de deportes, terminales de pasajeros y demás sitios de acceso al público, ya estén en los tablones, paredes, espejos, y en general siempre que su objeto sea la promoción de productos y mercaderías, realizados con fines lucrativos y comerciales, en los términos del código tributario, se abonarán, por año, por mes, y/o por día, por metro cuadrado (proporcional al tamaño existente) y/o fracción los importes que al efecto se establecen, teniendo en cuenta la localización de la misma:

Detalle	Micro y Macro Centro	Avenidas Principales y Rutas	Resto de la Ciudad
Letrero (publicidad propia o ajena) simples o salientes, de contribuyentes locales, por faz en: carteles, toldos, paredes, heladeras, exhibidores, azoteas, marquesinas, kioscos, vidrieras, tótem, nomencladores de calles y/o similares, paredes, salas de espectáculos, sobre rutas, caminos, terminales de medios de transporte, predios privados, columnas o módulos, sillas, sombrillas o parasoles, banderas, estandartes, surtidores, calcos en vidrieras, cenefas, colgantes, y/o similares, por año, por metro cuadrado.		\$ 268,00	
Avisos (publicidad propia o ajena a empresas no Locales) simples o salientes, de contribuyentes foráneos, por faz en: carteles, toldos, paredes, heladeras, exhibidores, azoteas, marquesinas, kioscos, vidrieras, tótem, nomencladores de calles y/o similares, paredes, salas de espectáculos, sobre rutas, caminos, terminales de medios de transporte, predios privados, columnas o módulos, sillas, sombrillas o parasoles, banderas, estandartes, surtidores, calcos en vidrieras, cenefas, colgantes, y/o similares, por año, por metro cuadrado.		\$ 1.215,00	
Carteles publicitarios en terrenos, azoteas privados o públicos por metro cuadrado, por año.	\$ 600,00	\$ 470,00	\$ 335,00
Carteles publicitarios en terrenos, azoteas privados o públicos			
por metro cuadrado, por mes.			
	\$ 50,00	\$ 40,00	\$ 28,00
Vallas en obras de construcción o terrenos por metro cuadrado	φ 405 00	Φ 210 00	φ 125 OO
Afiche y/o similares unidad, por mes o por año, por metro	\$ 405,00 \$ 135,00	\$ 210,00 \$ 110,00	\$ 135,00 \$ 70,00
cuadrado.	\$ 133,00	φ 110,00	φ 70,00
Pantallas publicitarias por metro cuadrado por año (con			
publicidad propia)	\$ 1.335,00	\$ 1.065,00	\$ 795,00
Pantallas publicitarias por metro cuadrado por año.		\$ 3.900,00	
Pasacalles por unidad por mes.		\$ 60,50	
Pasacalles por más de 20 unidades por mes.		\$585,00	
Avisos de remates u operaciones inmobiliarias por cada 50		·	
unidades por año.		\$ 1550,00	
Avisos realizados en vehículos de reparto, carga o similares		φ <b>4 2 4 2 2 2</b>	
por año, por metro cuadrado.		\$ 1.340,00	
Publicidad móvil (ploteos, calcos, etc.) por mes, por unidad,		ф 1 2 <b>5</b> 0 00	
por metro cuadrado.		\$ 1.350,00	
Publicidad móvil por año, por metro cuadrado.		\$ 2.700,00	





La Rioja, 18 de Diciembre del 2.018



Publicidad sonora (fija/ambulante, vía pública o predio	\$ 55,00	
privado) por día.	\$ 55,00	
Publicidad sonora (fija/ambulante, vía pública o predio	\$ 335,00	
privado) por mes.	\$ 333,00	
Publicidad sonora (fija/ambulante, vía pública o predio	\$ 1.500,00	
privado) por año.	\$ 1.500,00	
Campañas publicitarias por día y stand de promoción	\$ 525,00	
Campaña publicitaria por mes y stand de promoción	\$ 4.725,00	
Folletos, volantes, calendarios, revistas, cartillas de publicidad,		
calcos, calendarios y ofertas con o sin precios, por hojas sueltas o encuadernadas, por cada hoja o unidad.	\$ 0,27	
Publicidad en globos o inflables por unidad, por día.	\$ 270,00	
Publicidad con promotoras con remeras y/o gorras u otros atuendos similares por persona, por día.	\$ 70,00	
Por cada publicidad o propaganda no contemplada en los incisos anteriores, por unidad o metro cuadrado o fracción.	\$ 3.780,00	
por año.		

**ARTÍCULO 17°.-** Cuando los letreros o avisos enunciados en el artículo anterior, fueren iluminados o luminosos, los derechos se disminuirán en un veinticinco por ciento (25 %).-

**ARTÍCULO 18°.-** En caso de ser carteles o pantallas animados ó con efectos de animación se incrementaran en un cincuenta por ciento (50 %).-

**ARTÍCULO 19°.-** Si la publicidad oral fuera realizada por aparatos de vuelo ó similares, se incrementará en un doscientos por ciento (**200 %**).

**ARTÍCULO 20°.-** En caso de publicidad que anuncie bebidas alcohólicas y/o tabacos, los derechos previstos, tendrán un recargo de doscientos por ciento (200 %).-

**ARTÍCULO 21°.-** Todos los carteles de publicidad que no estén pintados en el muro y requieran por ende un soporte propio rígido, ya que sea adosado a la pared colgante o en forma de ménsula, requieren autorización previa de la Dirección de Obras Privadas, dependiente de Obras Públicas, cumpliendo con los requisitos de la Dirección Gral. de Espectáculos Públicos, Publicidad y Propaganda.

**ARTÍCULO 22°.-** Establece que los derechos previstos en este capítulo, deben ser abonados de la siguiente manera: <u>anuales</u>, según el vencimiento establecido por la DGRM; <u>mensuales</u> dentro de los diez (10) días corridos y por <u>día</u> dentro de las 48 hs., todos ellos posteriores de efectuada la clasificación prevista. A los efectos de la determinación se entenderá por "Letreros" a la propaganda propia del establecimiento donde la misma se realiza y "Aviso" a la propaganda ajena a la titularidad del lugar.

**ARTÍCULO 23°.-** Los contribuyentes ó responsables de la contribución que incide sobre publicidad y propaganda que no se encuentre autorizado por la Dirección Gral. de Espectáculos Públicos, Publicidad y Propaganda y que no cumpla con los requisitos de la Ordenanza 4002/05, será sancionada con la aplicación de una multa.-

**ARTÍCULO 24°.-** Los contribuyentes que se encuentren al día en la Contribución que incide sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios, gozaran de una reducción del 20% en la Contribución que incide sobre la Publicidad y Propaganda.

**ARTÍCULO 25°.-** El beneficio mencionado en el artículo anterior, podrá ser invocado por firmas comerciales que realicen publicidad y propaganda exclusiva y excluyentemente del comercio por el cual detentan la calidad de contribuyentes.

#### CAPÍTULO V

#### CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LAS DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

La Rioja, 18 de Diciembre del 2.018





## 1- ESPECTÁCULOS TEATRALES

**ARTÍCULO 26°.-**Los espectáculos teatrales, que se lleven a cabo en teatros o salas habilitadas para tal fin tributarán de la siguiente manera:

- d) Cuando no se cobra entrada, sólo se abonará la Tasa de Actuación Administrativa.
- e) Cuando se cobra entrada de ingreso a cada espectador y este sea un espectáculo teatral con compañía local o del interior de la provincia abonarán por cada función la suma de pesos Un mil ciento noventa y cinco (\$ 1.195,00.-)
- f) Cuando se cobra entrada de ingreso a cada espectador y este sea un espectáculo teatral con compañía de otra provincia abonarán por cada función la suma de pesos Dos mil novecientos (\$ 2.900,00.-)

  Espectáculos teatrales nacionales o extranjeros que se lleven a cabo en estadios deportivos, al aire libre o cualquier lugar no previsto, se abonará por cada función el porcentaje resultante de la recaudación bruta por venta de entradas. Las invitaciones especiales, free pass, y/o cualquier otra denominación que se les dé a los pases libres, se cotizarán por cada uno el monto fijo de \$ 14,00.

## Nacionales 7% Internacionales 8%

## SALAS CINEMATOGRÁFICAS

**ARTÍCULO 27°.-** Las salas cinematográficas que exhiban películas, abonarán por mes o fracción, y por sala, la suma de pesos Un mil novecientos sesenta y cinco (\$ **1.965,00**).-

#### **3- FESTIVALES Y SIMILARES**

**ARTÍCULO 28°.-** Los festivales de danza y de canto (siempre que se contemple aspectos folklóricos tradicionales, creencias y costumbres populares), peñas, desfiles de modelos, exposiciones, o cualquier otro espectáculo no previsto, realizado en salones, academias, estadios deportivos, o cualquier otro lugar, abonarán por cada reunión el seis por ciento (6%) de la recaudación bruta por venta de entradas, al cual se le adicionara la cotización de pases libres (invitaciones especiales, free pass, etc.) por cada uno el monto fijo de \$ 5,00. Las entradas menores a pesos ochenta y cinco (\$ 85,00) se cotizaran como pases libres. El mínimo por función es:

<b>a</b> )	Hasta 100 entradas	\$ 860,00
b)	De 101 entadas a 300 entradas	\$ 1.370,00
c)	de 301 entradas a 500 entradas	\$ 2.050,00
d)	Más de 500 entradas	\$ 3.080,00
e)	Cuando el espectáculo se realice exclusivamente con artistas de la provincia, con un máximo de función de cien (100) entradas	Exentos
f)	Los espectáculos que realicen las Agrupaciones dependientes del Municipio constituidas y reconocidas por el Departamento Ejecutivo Municipal (Coros, Orquestas, Ballet, Teatros), sin la participación de terceros en las ganancias obtenidas	Exentos

#### 4- RECITALES

**ARTÍCULO 29°.-** Los espectáculos provinciales, nacionales o extranjeros realizados en bares o restaurantes y similares, clubes, estadios, u otro etc. tributarán por día, un porcentaje sobre la recaudación bruta proveniente de la ventas de entrada, al cual se le adicionara la cotización de pases libres (invitaciones especiales, free pass, etc.) por cada uno el monto fijo de \$ 30,00. Las entradas menores a pesos ochenta y cinco (\$ 85,00) se cotizaran como pases libres.

Provinciales	6%
Nacionales	7%
Extranjeros	8%



La Rioja, 18 de Diciembre del 2.018



## 5- <u>BAILABLES</u> – <u>PISTA DE BAILE-BOITES-DISCOTECAS-DISCO BAR- MEGADISCOS BAILANTAS- RESTO BAR- PUB</u>

**ARTÍCULO 30°.- a**) Por cada reunión bailable se abonará el siete por ciento (7%) de la recaudación bruta proveniente de la venta de entradas, al cual se le adicionara la cotización de pases libres (invitaciones especiales, free pass, etc.) por cada uno el monto fijo de \$ 6,00. Las entradas menores a pesos ochenta y cinco (\$ 85,00) se cotizaran como pases libres.

a.1) Se fija una contribución mínima de:

a)	Hasta 400 m	\$ 1.130,00
<b>b</b> )	De 401 a 800 m <sup>2</sup>	\$ 1.420,00
c)	Más de 800 m <sup>2</sup>	\$ 1.650,00

a.2) Fijase una contribución mínima a los contribuyentes comprendidos en el presente Artículo y que no cobren derecho de acceso o permanencia en el lugar, de conformidad a la superficie del local y de acuerdo a la siguiente escala:

a)	Hasta 400 m	\$ 865,00
<b>b</b> )	De 401 a800 m	\$1.060,00
<b>c</b> )	Más de 800 m	\$ 1.325,00

**a)** Eventos Estudiantiles en Salones de Fiesta, clubes deportivos, asociaciones, locales bailables similares con acceso gratuito y con comercialización de bebidas abonaran por adelantado según la siguiente escala:

<b>a</b> )	Hasta 100 personas	\$ 975,00
<b>b</b> )	De 101 a 300 personas	\$ 1.215,00
c)	Más de 300 personas	\$ 1.570,00

b) Fiestas Familiares realizadas en clubes deportivos, asociaciones, locales bailables, salones de fiestas o similares, con acceso gratuito y sin que se comercialice bebida, comestibles u otros se encuentran exentos.

#### 6- ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS

**ARTÍCULO 31°.- a)** Los espectáculos deportivos tributaran el cinco por ciento (5%) sobre el total de la recaudación bruta por venta de entradas generales, preferenciales, plateas y/o cualquier tipo de localidades que expidan.

- c) Los espectáculos deportivos organizados por la Liga Riojana de Futbol y de la asociación Riojana de Basquetbol con participación de deportistas y/o equipos locales únicamente, sin incluir los torneos interprovinciales o nacionales estarán exentos.
- d) Los festivales hípicos realizados en hipódromos y/o cualquier otro lugar no previsto tributaran el nueve por ciento(9%) de la recaudación bruta por venta de entradas, preferenciales, plateas y/o cualquier tipo de localidades que expidan.

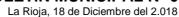
#### 7- ESPECTÁCULOS CIRCENSES

**ARTÍCULO 32°.- a)** Los espectáculos circenses abonarán por mes y por adelantado la suma de: \$ **7.225,00** En caso de que se instalen dentro del período menor al mes, tributarán por dicho período el importe resultante de multiplicar la cantidad de días correspondientes por la suma de \$ **365,00** 

#### 8- PARQUES DE DIVERSIONES Y OTROS SIMILARES

**ARTÍCULO 33°.-** Los parques de diversiones y otras atracciones análogas, abonarán por mes o fracción y por adelantado según la siguiente escala:

- b) Actividades de carácter permanente y/o transitorio por cada juego no mecánico y por día \$ 34,00.-
- c) Actividades de carácter permanente y/o transitorio por cada juego mecánico o electrónico y por día \$ 46,00.-







d) Actividades de carácter permanente y/o transitorio por entretenimientos con participación de personas \$ 34,00

**ARTÍCULO 34.-** Los juegos lúdicos o entretenimientos rentados que se instalen en plazas y paseos públicos abonarán por cada juego y por mes:

- **b)** En Zonas Macro centro (Avenidas Gordillo, J. F. Quiroga, Perón y calle 8 de Diciembre): Calesitas \$ **350.00**
- II) Por cada juego de actividad manual sin intervención de aparatos mecánicos, eléctricos o electrónicos \$ 160,00.-
- III) Por cada juego de actividad manual con intervención de aparatos mecánicos, eléctricos o electrónicos \$ 280.00.-
- a Toda otra Zona
- II) Calesitas \$200,00
- II) Por cada juego de actividad manual sin intervención de aparatos mecánicos, eléctricos o electrónicos \$120,00.-
- III) Por cada juego de actividad manual con intervención de aparatos mecánicos, eléctricos o electrónicos \$ 180,00.-

#### 9- ENTRETENIMIENTOS VARIOS

- **ARTÍCULO 35°.- a)** Los espectáculos de exhibición de video cassettes, sistemas de video, televisión o circuitos cerrados o por reproducción de imágenes en movimiento realizadas en casas de masajes, baños saunas, hoteles por hora o similar a cualquiera de ellos, abonarán por mes la suma de pesos Dos mil trescientos (**\$ 2.300,00.-**)
- a) Las pantallas, elementos inflables, aerostáticos o cualquier otro elemento publicitario no previsto, instalados exclusivamente y que permanezcan durante el transcurso del espectáculo, abonará por día y por elemento la suma de pesos ciento noventa \$ 190,00.

**ARTÍCULO 36°.-** Las actividades que a continuación se mencionan abonarán por mes y por adelantado, de la siguiente manera:

- a) En Zonas Macro centro (Avenidas Gordillo, J. F. Quiroga, Perón y calle 8 de Diciembre):
- I) Por cada juego de actividad manual sin intervención de aparatos mecánicos, eléctricos o electrónicos \$ 85,00.-
- I) Por cada juego de actividad manual con intervención de aparatos mecánicos, eléctricos o electrónicos \$ 160,00.-
- **b**) Toda otra zona
- I) Por cada juego de actividad manual sin intervención de aparatos mecánicos, eléctricos o electrónicos \$70.00.-
- II) Por cada juego de actividad manual con intervención de aparatos mecánicos, eléctricos o electrónicos \$ 120,00.
- b) Por cada máquina tragamonedas debidamente autorizada abonara la suma mensual de pesos \$ 750,00.-
- **ARTÍCULO 37°.-** Los espectáculos que se refieren a los Artículos 28°, 29°, 30° y 31° tributarán el monto correspondiente en el momento de finalización de los mismos, los espectáculos sujetos a la ordenanza de nocturnidad tributaran al momento de cierre de la boletería.-
- **ARTÍCULO 38°.- a)** Para la autorización del Espectáculo, será condición indispensable, que el contribuyente, solicitante o responsable solidario no posea deuda exigible con respecto a la Contribución que incide sobre las Diversiones y Espectáculos Públicos, y de los demás tributos que administra la Dirección de Rentas a tal efecto deberá aportar a la Dirección Autorizante Libre Deuda emitido por la DGR.
- c) Los contribuyentes o responsables de la Contribución que incide sobre las Diversiones y Espectáculos Públicos que no cuenten con autorización correspondiente emitida por la Dirección de Espectáculos Público,

La Rioja, 18 de Diciembre del 2.018





previo pago de la Tasa administrativa, harán pasibles de una multa de pesos Ocho mil cien (\$ **8.100,00.-**), más el pago del Tributo que correspondiere.-

- **d)** El contribuyente responsable que modifique el precio de las entradas, será pasible de una multa de pesos Cinco mil cuatrocientos (\$ 5.400,00).
- e) Los contribuyentes de la Contribución que incide sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios que abonen la Tasa por Espectáculos Públicos y que se encuentren al día con esta última tasa tendrán un descuento del 50 % en la Contribución que Incide Sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios. El descuento es en forma mensual. Si optan por este descuento no se aplicara el descuento del 25 % establecido en el articulo 142 punto 2 inc a).

## CAPÍTULO VI CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE SERVICIO DE PROTECCIÓN SANITARIA

**ARTÍCULO 39°.-** El importe a cobrar por cada análisis bromatológico surgirá de la multiplicación de un puntaje fijo acordado a cada tipo de producto a analizar por el valor de \$ 14,00.-

	TABLA DE PUNTOS	Puntos
1- EXAN	IEN BACTERIOLÓGICOS	
A	Examen completo	90
В	Recuento Bacteriano(leche y Derivados)	80
2- EXÁN	IENES PARASITOLÓGICOS Y OTROS	
A	Comprobación de estado sanitario	50
3- EXAM	IENES FISICOS-QUIMICOS	
3-1	PRODUCTOS ALIMENTICIOS	
A	Agua y agua carbonatada (examen completo)	90
В	Aceite (examen completo)	100
С	Azúcar y productos azucarados (dulces y mermeladas)	70
D	Aves	80
Е	Chacinados y afines	80
F	Leche y derivados (yogur, queso, licuados)	60
G	Miel	60
Н	Hielo	60
I	Sándwiches y productos de copetín	80
J	Comidas preparadas	80
K	Harina y productos de panificación	80
L	Conservas vegetales	60
M	Conservas de carnes	60
N	Aderezos	60
О	Pescados y productos de pesca	60
P	Bebidas sin alcohol y/o jugos de fruta	80
Q	Carnes	80
R	Helados	80
S	Huevos	60
T	Suplementos dietarios y ayudas ergogénicas	90
3-2	BEBIDAS CON Y SIN ALCOHÓLICAS	
A	Whisky, Rhum, Coñac, Brandy, otros	120
В	Fernet, Aperitivos y Otros	90
С	Bebidas alcohólicas fermentadas	50
D	Bebidas sin alcohol, Jugos de frutas y Licuados de agua	80



La Rioja, 18 de Diciembre del 2.018



Е	Café e infusiones	40
3-3	DE PRODUCTOS NO ALIMENTICIOS ANALISIS VARIOS	
A	Equipo Dispenser de agua	50
В	Equipo para venta de café	40
С	Lavandinas, detergentes y desodorantes	40
D	Envases no plásticos	120
Е	Envases plásticos (Ordenanza 24-240-B.M.)	160
F	Estañados	50
G	Jabones	50
Н	Insecticidas	100
I	Equipo para elaboración de cerveza	60
J	Equipo de Medición y Pesaje	50
K	Equipo UTA y Carro Bar	120
L	Equipo de UTA de delivery y rodado chico	60

En su aplicación se tendrá en cuenta las siguientes operatorias:

- -Para muestras extraídas en servicios de inspección se cobrará el sesenta por ciento (60 %), del valor hallado de aplicar el punto por el importe.
- -Para muestras para aprobación de productos, será el valor hallado al aplicar el punto por importe, mas quince por ciento (15%) en conceptos de gastos administrativos.
- -Para análisis particulares de contra verificación solicitado por el interesado será el doble valor hallado al multiplicar el punto por el importe.

El vencimiento de las obligaciones previstas en el presente Artículo, operara a las 72 horas posteriores a la notificación al contribuyente (en caso de las extracciones de muestras).-

El análisis de agua deberá ser incluido como requisito obligatorio en la Habilitación de toda actividad comercial, de industrias, servicios, puestos ambulantes y fijos.

El 50% de la totalidad de lo recaudado por los conceptos supra mencionados será destinado a gastos de funcionamiento e insumos de dicha área municipal.

**ARTÍCULO 40°.-** Todo procedimiento de desinfección, desinsectación o desratización abonarán de acuerdo a la siguiente escala:

b) Vivienda familiar hasta 80 m cubiertos\$ 275,00 c) Vivienda familiar desde 81 hasta 120 m\$ 425,00				
<b>d</b> ) Vivienda familiar de más de 120 m <sup>2</sup>				
e) Todo otro local, establecimiento, baldío, etc. no previsto en los incisos anteriores por m <sup>2</sup> o m <sup>3</sup>				
ARTÍCULO 41°Todo procedimiento de desinfección de vehículos destinados al transporte de pasajeros o transporte de Alimentos: Transporte de Pasajeros:				
a) Por cada ómnibus y microómnibus\$ 225,00				
<b>b</b> ) Por cada combi o similar <b>\$ 190,00</b>				
Transporte de Alimentos:				
a) Por cada camión\$ 225,00				

**ARTÍCULO 42°.-** Fijase los siguientes importes Por:

b) Por cada camioneta, pickup, o similar.....\$ 190,00

La Rioja, 18 de Diciembre del 2.018





- a) Libro oficial de inspecciones nuevo.........\$ 120,00.-
- b) Renovación de libro oficial de Inspecciones.....\$ 90,00.-
- c) Certificado del curso de Manipulación dictado por Dirección de Bromatología Municipal \$70,00

ARTICULO 43<sup>a</sup>.- Por Libreta de Sanidad se abonara:

- a) Por cada libreta nueva (rubro alimento)......\$ 170,00.-
- b) Renovación anual (rubro alimento)......\$ 120,00.-
- c) Reposición de libretas por pérdida o deterioros (rubro alimento)...\$ 105,00.-
- a) Carnet Sanitario Renovación anual.....\$ 110,00
- b) Carnet Sanitario por pérdida o deterioro ......\$ 95,00

Están exentos del pago de las libretas sanitarias los agentes municipales que presten servicios en las Escuelas Municipales, Centro de Salud Municipal, Dirección de Bromatología y otras dependencias municipales, siempre que se acredite la prestación del servicio por las autoridades del área competente y que se utilice la libreta únicamente para cumplir sus funciones.

El carnet sanitario es exigible tanto para los locales comerciales como para puestos fijos y eventuales.

**ARTÍCULO 44°.-** Por las matrículas anuales que establecen los Artículos 232° y 233° del Código Tributario se abonarán doscientos cuarenta y cinco pesos (\$ **245,00**).

Cortadores de carnes

Elaborador de productos de panificación y a fines

Elaborador de chacinados y embutidos

Elaborador de agua gasificada (soda), agua de mesa

Elaborador de pastas

Elaborador de helados

Fraccionadora o elaboradora de jugos

Idóneo en la elaboración de comidas

Idóneo en la elaboración de hielo.

Idóneo fraccionador de Alimentos

Idóneo en elaboración de Cervezas y Tragos

Inscripción de vehículos mayores, destinados a transporte de alimentos, bebidas, etc.

Inscripción de vehículos menores, destinados al transporte de alimentos a domicilio

(motocargas, ciclomotores, etc.)

**ARTÍCULO 45°.-** El vencimiento de la obligación prevista en el Artículo 44°, operará en fecha que fije el Organismo Fiscal.-

**ARTÍCULO 46°.-** Por omisión por cada uno de los deberes formales, establecidos en el presente Capítulo, se abonará una multa de pesos Un mil trescientos cincuenta (\$ 1.350,00).-

Cuando el contribuyente se presente espontáneamente o dentro de los 15 días de notificado, la misma se reducirá en un 30% en forma automática.

#### CAPÍTULO VII

#### CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS MERCADOS

ARTÍCULO 47°.- De acuerdo a lo establecido por el Artículo 222° del Código Tributario, las personas o entidades permisionarias o concesionarios de los puestos, locales o bocas de expendios del mercado u

#### BOLETÍN MUNICIPAL Nº 0398 La Rioja, 18 de Diciembre del 2.018

ВС



organismo de abasto y consumo municipal, previo contrato municipal, abonaran el canon mensual de la siguiente manera:

<b>a</b> )	Puestos techados a razón de por m2	\$	60,00
<b>b</b> )	b) Cualquier otra situación no prevista, el m2		50,00
c)	c) Confitería (se licitara, contrato por dos años)		760,00
<b>d</b> )	Fíjese un canon especial en puestos techados para los productores locales por m2	\$	40,00

Se establece además que los contratos de alquiler de los puestos, deberán ser por un plazo mínimo de 4 (cuatro) meses.-

#### **FERIA MUNICIPAL**

**ARTÍCULO 48°.-** Las personas o entidades permisionarias de los locales de la Feria Municipal, previo contrato municipal abonarán el canon mensual de la siguiente manera:

- e) Locales sin vidrieras......\$ 1.460,00
- f) Locales con vidriera......\$ 1.825,00

**ARTÍCULO 49°.-** El no pago por más de dos períodos mensuales del canon fijado, faculta a la Dirección correspondiente, al levantamiento del mismo.-

## CAPÍTULO VIII TASA POR INSPECCIÓN SANITARIA E HIGIÉNICA

**ARTÍCULO 50°.-** A los fines de la aplicación del Artículo 235° del Código Tributario, fijase los siguientes montos:

#### a) Faenamiento

A Introducción de carnes bovinas faenadas en mataderos autorizados, por particulares por razones de índole social o familiar acreditados fehacientemente; por animal \$ 100,00-

I) Por causas similares a las del Inciso anterior pero con carnes de origen caprino, cerdos, aves de corral, y conejos por cada uno \$ 50,00.-

Exceptuase de esta disposición el faenamiento y venta de animales Autóctonos y/o originarios y los subproductos de los mismos.

Cuando la introducción sea de carne faenada con origen del interior del departamento capital de la provincia de La Rioja, abonara la tasa respectiva con un cincuenta por ciento (50%) de reducción previa acreditación fehaciente de la Subsecretaria de Desarrollo Local, según lo dispuesto en la ordenanza 1744/89 y sus modificatorias y normativa complementaria.

II) Por el ganado que se faena en establecimientos autorizados dentro del Municipio:

Establecimientos que faenen mensualmente hasta 400 animales bovinos, abonara una suma fija y por mes de pesos \$ 10.800,00.

Establecimientos que faenen mensualmente hasta 2000 animales bovinos, abonara una suma fija y por mes de pesos \$ 58.800,00.

Establecimientos que faenen mensualmente mas de 2000 animales bovinos, abonara una suma fija y por mes de pesos \$ 81.600,00.

Ovinos, caprinos y/o porcinos por mes y por animal \$ 8,00

Pollos por mes y por animal \$ 5,00

#### b) Carnes y sus Derivados.

Los distribuidores de carnes y sus derivados, abonarán:



La Rioja, 18 de Diciembre del 2.018



Chacinados y productos elaborados por Kg\$ 1,90			
Achuras por kg			
Grasa Bovina por Kg\$ 0,54			
Cuando la introducción es de carne faenada con origen del interior de la provincia de La Rioja, abonara la tasa respectiva con un Cincuenta por ciento (50%) de reducción.  III) Pescados, mariscos, moluscos etc.:			
El Kg <b>\$ 1,90</b>			
Productos de Granjas			
A Pavos, pollos, gansos, patos, gallos, gallinas por Kg\$1,20			
I) Productos de caza, por unidad\$1,80			
II) Huevos, por cajón o fracción\$2,70			
a Producto de panaderías, confiterías y pastas			
III) Productos de Panificación por un (1) Kg\$ 0,90			
I) Aditivos para Panificación por un (1) Kg\$ 0,90			
II) Pastas frescas el kilo\$ 0,90			
<b>IV</b> ) Harina por Kg			
III) Harina por Kg, introductor foráneo			
VI) Almidón de maíz por Kg\$ 0,16			
VII) Polenta, trigo, maíz, avena por Kg\$ 0,44			
Para los productos de fraccionamiento o de elaboración, que provenga del interior de la Provincia, la tasa por introducción se reducirá en un veinte por ciento (20%); mientras que en los productos de industrialización local, la tasa se reducirá en un treinta por ciento (30%)			
f) <u>Derivados de la leche:</u>			
V) Leche por litro en envase tetrabreak\$ 0,22			
I) Leche en polvo\$ 0,36 II) Manteca, el Kg\$ 1,10			
<b>IV</b> ) Quesos, el Kg			
III) Quarilla al Va			

.\$ 0,36 \$ 1,10
\$ 1,65
5 0,88
0,88
\$ 3,30
.\$ 4,35
\$ 4,35
֡֡֜֜֜֜֜֜֜֜֜֜֜֜֜֜֜֜֜֜֜֜֜֜֜֜֜֜֜֜֜֜֜֜֜֜֜



La Rioja, 18 de Diciembre del 2.018



Para los productos de fraccionamiento o de elaboración, que provenga del interior de la Provincia, la tasa por introducción se reducirá en un veinte por ciento (20%); mientras que en los productos de industrialización local, la tasa se reducirá en un treinta por ciento (30%).

Otros		
A Especias un Kg	\$ 8,70	
I) Hielo, el Kg		
II) Margarina, el Kg	\$ 0,85	
IV) Postres y Helados, por Kg	\$ 1,00	
<b>III)</b> Pre fritos y/o marcados, por Kg	\$ 0,85	
VI) Comidas preparadas, por Kg	\$ 1,70	
VII) Dulces y mermeladas, por Kg	\$ 0,85	
VIII) Azúcar, por Kg	\$ 0,25	
IX) Aceite por litro	\$ 0,40	
V) Arroz por kilo	\$ 0,40	
XI) Fideos por Kg	\$ 0,40	
XII) Sal por Kg	\$ 0,32	
XIIII) Vinagre por lts	\$ 0,40	
XIV) Snack (productos de copetín) por Kg	\$ 0,40	
XV) Yerba, te, mate cocido en saquito o en po	lvo por Kg \$ <b>0.65</b>	
XVI) Bebidas en general por litros o igual rene	dimiento en polvo\$ 0,34	
XVII) Bebidas alcohólicas (vino, cerveza, sida	· •	
<b>XVIII</b> ) Bebidas alcohólicas (no incluidas en el inc. anterior) por litro\$ 4,00		

XIX) Los contribuyentes que introducen mas de un millón de litros en forma mensual de bebidas en general por litro o igual rendimiento en polvo y bebías alcohólicas (vino, cerveza) por litro...\$ 0,23

Para los productos de fraccionamiento o de elaboración, que provenga del interior de la Provincia, la tasa por introducción se reducirá en un veinte por ciento (20%); mientras que en los productos de industrialización local, la tasa se reducirá en un treinta por ciento (30%).

**a** <u>Frutas y Verduras</u> (Para aquellos introductores que comercialicen por medio del Mercado de Fruta y Verduras)

A Camiones sin acoplado o colectivos	\$ 545,00
I) Acoplados	\$ 545,00
II) Camiones balancín	\$ 870,00
IV) Camiones medianos, hasta 3550 Kg	\$ 545,00
III) Camionetas o similares	\$ 365,00
VI) Camión semirremolque	\$ 800,00
VII) Camionetas hasta 1300 Kg	\$ 240,00
VIII) Parceleros de productos de prop./ pro	ducc. Semanalmente

**b** <u>Frutas y Verduras</u> (Para aquellos introductores que no tienen un puesto en el mercado de Frutas y Verduras)

I) Camiones con equipos semirremolque	\$ 4.260,00
II) Camiones balancín (doble eje)	\$3.540,00
III) Camiones acoplados	\$2.830,00
IV) Camiones hasta 3.550 Kg	\$2.130,00
V) Camionetas hasta 2500 Kg	\$1.480,00
VI) Camionetas hasta 1300 Kg	\$7000,00

j) <u>Frutas y Verduras</u>. Los introductores que no posean puestos de ventas dentro del mercado mayorista y comercialicen la mercadería en verdulerías o negocios de su propiedad pagaran una tasa "Diferencial", conforme al siguiente detalle:

I) Camiones con equipos semirremolques	\$ 1.465,00
II) Camiones balancín (doble eje)	
III) Camiones acoplados.	\$ 920,00
IV) Acoplados	\$ 920,00

La Rioja, 18 de Diciembre del 2.018





V) Camiones hasta 3.550 Kg\$	615,00
VI) Camionetas hasta 2.500 Kg\$	460,00
VII) Camionetas hasta 1.300 Kg\$	305,00

k) Los introductores del interior de la provincia que ingresen sus productos a la Feria Municipal del productor al consumidor, tendrán una reducción de la alícuota de un 50%. Quedan exento del pago los productores del departamento capital que introduzcan sus productos para comercializarlos en la Feria Municipal del productor al consumidor. Los productores del interior del departamento capital que introduzcan sus productos y que se encuentren contemplados en los incisos h), i) y j) del presente artículo, tendrán una reducción de la alícuota del 80%. Los beneficios promovidos en la presente, se harán efectivos previa inscripción en el registro único nomenclador de productores y artesanos y la correspondiente constatación y emisión de su certificación para su presentación en la DGRM y Mercado Frutihorticola, por parte del funcionario a cargo de la Subsecretaria de Desarrollo Local.

**ARTÍCULO 51°.-** Fiambres, conservas y galletitas, abonarán de la siguiente manera:

a) Fiambres y Chacinados, en general por Kg	\$0,40
<b>b</b> ) Conservas de origen animal por Kg	\$0,30
c) Conservas de origen vegetal por Kg	\$0,15
<b>d)</b> Galletitas y golosinas en general por Kg	\$0,34

**ARTÍCULO 52°.-** Por servicios de inspección sanitaria sobre productos no especificados, se aplicará una tasa de (\$ **1,35**) un peso con 35/100 por Kg.

**ARTÍCULO 53°.- a**) Los introductores que no declaren a través de la documentación correspondiente ( remitos, facturas, hoja de ruta ) toda la mercadería que ingresan con destino de descarga en la Capital de la Provincia de La Rioja, y al ser controlado el medio de transporte, se descubre esta mercadería, serán consideradas de procedencia dudosa y pasible de multa por evasión por el monto de pesos quince mil quinientos (**\$ 15.500,00**) la cual en caso de reincidencia se multiplicara por las veces de reincidencia, mas decomiso.

b) Sera considerada de procedencia dudosa, toda mercadería que no ingreso por el Control Sanitario e Higiénico, que con actitud clandestina evadió la mencionada inspección; y el mismo es descubierto en la vía publica, se procederá al cobro de multa del diez por ciento (10%) que se calculara acorde al precio de la mercadería objeto de evasión, en el momento de cometida la transgresión y que se encuentra declarada en la documentación que porta el Transporte (factura, remito, hoja de ruta), caso contrario, se tomara el precio de Mercado para proceder al cobro, mas pesos quince mil quinientos (\$15.500,00) y posterior decomiso.

La misma sanción se aplicara, para aquellos comerciantes en cuyos depósitos, comercios, y demás establecimientos que sirven para la guarda de productos alimenticios, no demuestran que la mercadería fue previamente objeto de inspección, la cual se constatara, a través de la documentación que el responsable de la mercadería deberá tener, con los correspondientes sellos más formulario de inspección otorgado por el Mercado Mayorista.

**ARTÍCULO 54°.**- a) Cuando el introductor haya cometido alguna infracción al Código Alimentario, Ley Federal de Carne o Senasa será pasible de una multa de \$ **6.500,00** la cual en caso de reincidencia se multiplicara por las veces de reincidencias.

- b) Aquellos introductores que presentan habilitación Bromatológica, la misma deberá ser original, como así también se exigirá Carnet Sanitario al chofer o persona encargada de manipular los alimentos, en caso de incumplimiento a esta disposición, se cobrara una multa por el monto de pesos seis mil quinientos (\$6.500,00) en caso de reincidencia, se multiplicara por las veces de reincidencia.
- c) Cuando se detecte en el control Sanitario e Higiénico mercadería vencida, contaminada o haya perdido la cadena de frio; se procederá al decomiso más una multa por el monto de pesos siete mil quinientos (\$7.500,00).

## CAPÍTULO IX

## CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA OCUPACIÓN O UTILIZACIÓN DE ESPACIOS DEL DOMINIO PÚBLICO Y LUGARES DE USO PÚBLICO

**ARTÍCULO 55°.-** La contribución establecida en el Artículo 243° del Código Tributario se pagará de la siguiente forma y en los plazos que establezca la Dirección General de Rentas.

La Rioja, 18 de Diciembre del 2.018





- a. Queda estrictamente prohibido la ocupación de la vía pública con elementos que se exhiban para ser vendidos o afectadas de cualquier forma directa o indirecta a la comercialización de productos.
  Su incumplimiento hará pasible al contribuyente de una multa de Un mil quinientos cincuenta pesos \$
  1.550,00 lo que deberá abonarse en la Dirección General de Rentas dentro de las 24 hs. de confeccionada.
  A las dos infracciones reiteradas y consecutivas dará lugar al secuestro de los elementos exhibidos por parte de la Dirección de Abastecimiento y Consumo.
- **b.** Ocupación de los espacios del dominio público municipal por parques de diversiones, circos, etc., por m2 y por mes o fracción \$ 3,00
- **c.** Ocupación de espacio de la vía pública con elementos que se exhiban , previa autorización de este municipio por medio de la Dirección de Desarrollo Urbano, se abonará por metro cuadrado o fracción de ocupación la suma de Pesos Setecientos (\$ 700,00) por mes o fracción.
- **d.** Ocupación de espacios de la vía pública con elementos denominados pasacalles, cualquiera fuere su objeto o destino, abonaran:
- e. por unidad y por mes o fracción la suma de Pesos Ciento cincuenta y cinco (\$ 155,00).
- f. por diez unidades y hasta veinte por mes o fracción la suma de Pesos Un mil (\$1.000,00)
- g. por más de veinte unidades por mes o fracción la suma de Pesos Un mil quinientos cinco (\$1.505,00)
- **a** Ocupación de espacios de la vía Pública con carteles publicitarios con soporte propio a cargo de la empresa adjudicada, previa autorización de la Dirección de Desarrollo urbano, abonaran por cada uno y por mes

ZONAS	Monto
1	\$ 350,00
2	\$ 230,00
3	\$ 290,00

**b** Los Kioscos ubicados en las plazas principales, abonaran por mes en derecho de canon la suma de pesos:

Plaza	Mensual	Anual con	
		P/anticipado	
25 de			
Mayo	2.200,00	19.800,00	
9 de Julio	1.800,00	16.200,00	
F. Quiroga	1.500,00	13.500,00	

**ARTÍCULO 56°.-** Fijase los siguientes importes como contribución por cada ejecución de trabajos en la vía pública y/o interrupción del tránsito vehicular, por eventos o actos:

#### a) Reparaciones y Eventos

I) Cada apertura en la vereda o en la calzada para efectuar conexiones y/o reparaciones de redes de servicios públicos deberá solicitar el permiso correspondiente en la Dirección de Obras privadas del municipio capital, la cual realizara la correspondiente liquidación, por metro cuadrado de excavación a ejecutar, y de acuerdo a si se trata de una obra realizada, en forma particular o por empresa prestataria, de la siguiente manera.

Concepto	Particulares	Empresas
(1) Calles con pavimento asfáltico	\$ 1540,00	\$ 1535,00
(2) Calles con pavimentos de hormigón	\$ 1650,00	\$ 2270,00
(3) Calles de Tierra	\$ 222,00	\$ 265,00
(4) En veredas	\$ 310,00	\$ 380,00
(5) Roturas de Veredas para servicio de gas natural domiciliario	\$ 195,00	\$ 300,00
(6) Rotura de Peatonales	\$ 775,00	\$ 1160,00
(7) Ocupación de Peatonales c/materiales	\$ 225,00	\$ 265,00

Prohíbase toda autorización a rotura de calzada y/o veredas en todos los sectores recientemente pavimentados o repavimentados de nuestro Departamento Capital. Las violaciones a lo dispuesto hara pasible de la multa que se establece seguidamente.

La Rioja, 18 de Diciembre del 2.018





Se establece una **multa para veredas que no se encuentren en condiciones de transitabilidad** según el informe del inspector actuante. La misma se calculara de la siguiente manera: superficie de vereda observada en malas condiciones por el precio actualizado de solado determinado para el sector mediante ordenanza vigente.

La misma será aplicada también a veredas que el propietario o empresa constructora que solicito el permiso de ruptura para la instalación de servicios y no haya ejecutado la correspondiente reposición.

En caso de obras de infraestructura a ejecutar por parte de empresas contratistas, deberán poseer antes del permiso correspondiente de obra, todo el material de reposición tanto de veredas como de solado de peatonales.

- 1 Por cada interrupción del tránsito en calles, a los fines de realizar eventos, reparaciones, conexiones y otros trabajos:
- (2) Con interrupción total del tránsito vehicular se pagará \$ 90,00 por hora o \$ 860,00 por día. Sin restricción al tránsito vehicular se pagará \$ 60,00 por hora o \$ 330,00 por día.
- (3) Con interrupción del tránsito vehicular para la realización de actos religiosos, políticos o cívicos, quedan exentos.
- (1)Por cada interrupción de tránsito en calles a los fines de realizar eventos, reparaciones, conexiones y otros trabajos sin el permiso correspondiente se abonará:
- (2) Con interrupción total de tránsito vehicular se pagará \$ 195,00 por hora o \$ 1940,00 por día.
- (3)Sin restricción al tránsito vehicular se pagará \$ 115,00 por hora o \$ 1250,00 por día.

#### b) Construcciones

1 Por la ejecución de obras de infraestructura de servicios públicos, entiéndase aquel conjunto de obras subterráneas de una construcción como redes de electricidad, gas, agua teléfonos, fibra óptica, etc., ejecutada a través de empresas contratistas de los Entes o Empresas prestadoras de servicio público, o por administración de las mismas, siempre y cuando se restituyan a su estado original calzadas y veredas, abonarán por rotura de calzadas y veredas e interrupción del tránsito vehicular, previo al inicio de los trabajos, el equivalente al por cinco 5 % del monto estipulado en el contrato para obras de infraestructura propiamente dicha, el que será ajustado conforme a facturación, a los seis (6) meses o al finalizar la obra, lo primero que suceda. Caso contrario se aplicara una multa equivalente al 5% del monto de obra estipulado más el 5% del permiso de obra.

**ARTÍCULO 57°.- a)** Los plazos de obra para los casos contemplados en Artículo 57° apartado b , las Construcciones de la presente, requerirán aprobación previa de la Dirección de Obras de Privadas y de la Dirección General de Planificación y Gestión, dependiente de la Secretaría de Obras Públicas de la Municipalidad. El incumplimiento de estos plazos, se penalizará con la aplicación de multas al Ente o Empresas prestataria de servicio responsable de la obra equivalente a la liquidación diaria del sector de obra no concluido, conforme lo establecido en el Artículo 57° apartado a Reparaciones Punto I) y/o II), de la presente, según corresponda.-

- (1)Por Obra en construcción sin el correspondiente permiso municipal, en cuanto a lo señalado en el Artículo 57° apartado a), se aplicara multa a empresa o ente prestataria del servicio equivalente al 50% del 40% del monto estipulado del contrato para obra de infraestructura, o bien el monto de obra determinada por el departamento de Tasas dependientes de la Dirección de Obras Privadas.
- (2)La ejecución de perforaciones en espacio público, deberá contar con la correspondiente autorización de la Dirección General de Planificación y Gestión, para la cual deberá adjuntar documentación técnica con carácter municipal, confeccionando el expediente en mesa de entrada de la secretaria correspondiente.

Deberá abonar por ocupación del espacio público, la suma fija de pesos Doce mil quinientos (\$12.500,00) por mes de ocupación.

**ARTÍCULO 58°.-** En caso de que no sean restituidas a su estado original las veredas y/o calzada en los ítems contemplados en el Artículo 57° - Apartado b) -Construcciones- de la presente, como así también la mala compactación, del terreno determinado, por los inspectores de la dirección de obras privadas se







penalizará con multa equivalente a 25% del 5% del monto de obra estipulado en contrato de obra, o bien determinado por el departamento de tasas de esta dependencia.

**ARTÍCULO 59°.-** La ocupación de espacio público (espacios verdes) sin el permiso correspondiente por parte del municipio capital, a través de la Dirección de Planificación y Gestión de la Secretaria de Infraestructura y Obras Publica, y que en el mismo se realice algún tipo de construcción y/o descarga de material de construcción, se aplicará como multa de acuerdo a los metros cuadrado de ocupación, \$ 435,00 por m2 en Zona I y \$ 205,00 p/m2 en Zona II. La reiteración de la infracción se cobrara la multa correspondiente y se procederá al retiro de los mismos por parte de la Dirección de Obras Públicas.

**ARTÍCULO 60°.-** Por mesas instaladas en bares, restaurante, pizzerías, comedores, parrillas o establecimientos similares, en veredas o paseos públicos, y que tengan autorización por parte de la Dirección de Desarrollo Urbano, y clasificación de la Dirección de Abastecimiento y Consumo, abonarán por mes un monto fijo que se adicionara en la Contribución que Incide Sobre la Actividad Comercial Industrial y de Servicio como sigue:

- I) Zona Macro centro: Avenidas Perón, J. F. Quiroga, Gdor. Gordillo y calle 8 de diciembre, en ambas aceras.
- b) Plazas y Paseos Públicos

Por mesa.....\$200,00

a) Otros lugares de la vía pública.

Por mesa.....\$175,00

- I) Toda Otra Zona
- II) Plazas y Paseos Públicos Por mesa......\$80,00
- b) Otros lugares de la vía pública por mesa......\$ 70,00
- I) Cuando no se contare con la autorización de la Dirección de Desarrollo Urbano, la Contribución se incrementará en un Cien por ciento (100%).
- J) Para la obtención del permiso por parte de la Dirección de Desarrollo Urbano, se deberá contar con el certificado de libre deuda de Tasas Diversas en este concepto o consolidada la deuda en un plan de pago al día.-

**ARTÍCULO 61°.- a)** Por ocupación del Dominio Público Municipal mediante toldos, marquesinas o salientes de la edificación en contravención con las ordenanzas Municipales, abonarán por única vez la suma fija de pesos Ocho mil trescientos setenta (\$ **8.370,00**), con la obligación por parte del frentista de proceder al retiro de lo edificado en contravención, caso contrario la misma será efectuada por el Municipio Capital, con los gastos a cargo del infractor.

II) Con autorización Municipal, \$\sin \text{Cargo}\$

JJ) Por ocupación de la vía pública con materiales de construcción y/o escombros, se abonará la suma por de superficie de ocupación y por mes,....

Zona I	\$ 630,00
Zona 2	\$ 435,00
Zona 3	\$ 535.00

En caso de que la ocupación se realice por menos días, el cobro de la misma será proporcional a la fracción del mes, no inferior al valor de 1m2 establecido según zona.-

- c) El incumplimiento de los deberes formales correspondientes al presente capítulo, será sancionado con una multa, la cual resultará:
- a Del informe del inspector, en cuanto a metros cuadrado de ocupación.
- **b** De acuerdo a lo estipulado en el inc. c) del presente Artículo más el 50%.

La Rioja, 18 de Diciembre del 2.018





c) La ocupación de la vía pública con carteles publicitarios en contravención a Ordenanza 2225/92 con elementos puntuales, (columnas). Será sancionada con multa de pesos Dieciséis mil seiscientos (\$16.600,00) y retiro del mismo por parte del propietario, o si es retirado por el municipio los gastos serán a cargo del infractor.

Las veredas que se encuentren en mal estado de transitabilidad, se abonara en concepto de Multa, previa intimación al propietario frentista, el valor determinado el Art. 60 de ocupación de la vía pública (de acuerdo a la zona que se encuentra) por los metros cuadrados de reparación, y la cual se ejecutara hasta que se realice la reparación requerida, y el inspector de zona informe, que se encuentra en buen estado de transitabilidad.

**ARTICULO 64°.-** Todo sanitarista que solicite Rotura de calzada, tiene la obligación de realizar la compactación correspondiente, en la ruptura ejecutada hasta la reposición del asfalto por parte del municipio. Deberá contar con la inscripción y matriculación correspondiente, en la Dirección de Obras Privadas, cuyo valor se estipulara en \$ 200,00 anual. La documentación a presentar por la dirección de obras privadas será: Fotocopia de documento con domicilio actualizado, fotocopia de matrícula de Aguas Riojanas.

## CAPÍTULO X CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS CEMENTERIOS

ARTÍCULO 65°.- Fijase las siguientes contribuciones y tasas para el Cementerio (El Salvador).

- d) Inhumaciones:
- 1) En mausoleos, panteones, bóvedas, nichos
   \$ 195,00

   En tierra
   \$ 135,00

   En Cementerio Parque
   \$ 215,00

   IV)Cremación
   \$ 1.130,00
- I) Alquiler, renovación, conservación y limpieza de nichos municipales:

Sección	Por mes	Anual
Sección Adultos	\$140,00	\$1680,0
Sección Niños	\$ 105,00	\$1260,00
Sección Urnas	\$ 85,00	\$1020,00

II) Claustración o cierre de nichos, por cada uno......\$525,00

#### **KK**) Comercialización de nichos.

Todas las instituciones con fines de lucro que comercialicen con el alquiler de nichos pagarán de acuerdo a la cantidad de nichos que tuvieren ocupado por nicho y por año......\$485,00

En caso de corresponder, esta liquidación se practicara conjuntamente con los servicios de conservación y limpieza.

## III) Transferencias

Deberán realizarse mediante expediente por el área correspondiente del Departamento Ejecutivo Municipal, con intervención del área que realizara la valuación de la propiedad.

La Rioja, 18 de Diciembre del 2.018



f) De terrenos de propiedad privada el quince por ciento (15 %) del valor actualizado del mismo.

II)De Nichos, Panteones y mausoleos, de propiedad privada, el quince por ciento (15 %) del valor actualizado del terreno, más el diez por ciento (10%) de la estimación de la construcción determinada por la Sección Técnica del Cementerio.

III) De Nichos municipales de propiedad privada (adultos, niños y urnas), el diez por ciento (10%) de la estimación de la construcción determinada por la Sección Técnica del Cementerio.

g)	Servicio	municipal	de	traslad	os (	dentro	del	cementerio
----	----------	-----------	----	---------	------	--------	-----	------------

a	En ataúd	de adulto	cada uno	\$205,00
а	Lii atauu	uc adulio	caua uno	

- i) En ataúd de niños cada uno......\$135,00

#### III) Permiso para cambio o reparación de cajas metálicas de ataúdes

1)	Cambio	\$205,00
----	--------	----------

- Reparación......\$170,00
- II) Permiso para reducción de cadáveres, por c/u......\$205,00
- JJ) Esqueletos para estudios universitarios o profesionales, por cada uno.........\$4.510,00
- **KK)** Traslado al cementerio el parque u otro cementerio
- III) De ataúd de adultos cada uno......\$ 490,00
- **V**) De ataúd de niños cada uno.....\$ **420,00**
- I) Matricula anual de constructores e idóneos de monumentos funerarios, por año......\$1.040,00
- J) Conservación y limpieza.

Por arreglo y barrido de calles internas, conservación de jardines, alumbrado y otros servicios, los titulares de panteones, nichos municipales alquilados, sepulturas, bóvedas familiares, mausoleos familiares, nichos privados, abonarán por año:

<b>III</b> ) Nichos	privados	\$285,00
---------------------	----------	----------

- Bóvedas Familiares .......\$485,00
- a) Mausoleos Familiares.....\$690,00
- IV) Panteones de sociedades y/o instituciones privadas por cada nicho......\$155,00

El mínimo para este Inc. se fija en la suma de......\$1.670,00

Las sociedades o instituciones deberán presentar una declaración jurada anual declarando los nichos que poseen.

- c) Panteones de sociedades y/o instituciones privadas sin fines de lucro abonarán:

Las sociedades o instituciones deberán presentar una declaración jurada anual declarando los nichos que poseen.

**VI**) Sepultura.....\$250,00

Esta tasa deberá ser abonada anualmente o proporcionalmente a la fecha de adquisición o alquiler de los mismos.

I) Desagote de ataúd......\$690,00

#### **CONSIDERACIONES GENERALES**

La Rioja, 18 de Diciembre del 2.018





II) Establécese como requisitos obligatorios para dar curso a todo trámite y/o servicios en el cementerio, el de presentar un certificado que acredite el pago de la contribución correspondiente.

- a) Los responsables de los deudos no podrán efectuar traslados de cadáveres o restos mortales desde nichos municipales mientras no abonen la deuda correspondiente a su alquiler o efectúen un plan de pago de la misma.
- III) La desocupación de un nicho municipal por traslado de ataúd o urnas producirá caducidad inmediata del período de locación, pasando el nicho a disponibilidad.
- IV) La Dirección General de cementerio será responsable, cuando s efectuare la desocupación de un Nicho alquilado (niño, adulto y urnas), de solicitar una libre deuda emitida por la DGRM, previa a la baja del mismo.
- 1) Venta de esqueletos de corona por cada uno......\$150,00
- 4) Los beneficiarios de niveles cedidos por el Municipio en el cementerio-parque abonarán en concepto de mantenimiento por cada nivel y por año......\$350,00 La empresa deberá presentar una declaración jurada anual declarando cada uno de los beneficiarios.
- 5) Las empresas o entidades con o sin fines de lucro, deberán presentar una DDJJ anual en la DGRM de todas las propiedades que mantengan en el cementerio municipal.
- **a**) La dirección de Cementerio deberá informar anualmente el registro de matriculados constructores, a los fines tributarios.
- b) Por cada uno de los servicios de inhumación, exhumación, traslado y reducción, los Cementerios Privados deberán pagar a la municipalidad de la ciudad de La Rioja las tasas que se fijan en la presente ordenanza. Dichos importes deberán exigirse al concertarse la contratación del servicio, debiendo actuarla administración del Cementerio Privado como agente de retención. Dichos Ingresos deberán efectivizarse en la Municipalidad dentro de los cinco (5) días hábiles administrativos del mes inmediato siguiente.

**ARTÍCULO 66°.-** Por venta de terrenos en el cementerio El Salvador, se establece en pesos Dos mil (\$ **2.000,00**) el metro cuadrado.

Cuando la venta sea un lote con construcción incluida se asignan los siguientes valores:

Las ventas producidas en los cuadros 1, 2, 3 y 4 sufrirán un incremento del 20% el valor del m2.

# CAPÍTULO XI <u>CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y PRIVADAS</u> <u>Y REGISTRO DE DOCUMENTACIÓN TÉCNICA</u>

**ARTÍCULO 67°.-** Por los servicios mencionados en el Artículo 258° del Código Tributario fijase las alícuotas e importes que se mencionan a continuación:

a) Por el registro de la documentación técnica de cada proyecto de construcción de obra nueva, ampliación o modificación de obra, se abonará el 0,25% sobre el importe de la tasación o presupuesto que establezca cada profesional o técnico.

Los montos fijados como presupuesto de la obra no podrán ser inferiores a los valores por m<sup>2</sup>. de la construcción que establezca el Secretario de Obras Públicas mediante resolución. Dichos valores se determinarán tomando una media de los emitidos por las distintas publicaciones técnicas de mayor difusión en plaza y organismos técnicos afines.

En caso de obras de remodelación se abonara el importe del presupuesto que establezca el profesional actuante y/o empresa constructora.







**b**) Por cada obra en ejecución sin el correspondiente permiso municipal de construcción y por planos conforme a obra que se encuadren dentro de las normas constructivas vigentes (Código de edificación), se pagará una multa que se determinará conforme al avance de la obra. Dicha determinación será considerada en inspecciones técnicas que se dividirán en cuatro etapas:

<u>1ra Etapa</u>: Comprende hasta el 25% de la obra iniciada sin permiso de construcción y le corresponde una multa de 0,125% del importe establecido como monto de obra o presupuesto de la superficie construida o refaccionada.

Multa mínima......\$765,00

**<u>2da Etapa</u>**: Comprende el 25% al 50% de la obra iniciada sin permiso de construcción y le corresponde una multa de 0,25% del importe establecido como monto de obra o presupuesto de la superficie construida o refaccionada.

Multa mínima......\$1125,00

<u>3ra Etapa</u>: Comprende el 50% al 75% de la obra iniciada sin permiso municipal de construcción y le corresponde una multa de 0,50% del importe establecido como monto de obra o presupuesto de superficie construida o refaccionada.

Multa mínima......\$1800,00

<u>4ta Etapa</u>: Comprende el 75% al 100% de la obra iniciada sin permiso municipal de construcción y le corresponde una multa de 0,75% del importe establecido como monto de obra o presupuesto de superficie construida o refaccionada.

Multa mínima.....\$2390,00

- El Departamento Ejecutivo reglamentará hasta qué parte de la construcción se alcanzan los porcentajes indicados en cada etapa de Obra.
- a) Por cada obra ejecutada sin el correspondiente permiso de Construcción (Relevamiento), pero que su ejecución se encuadre en las Ordenanzas vigentes (Código de Edificación) en el momento de su construcción se liquidará de la siguiente manera:
- 1 Obras ejecutadas con hasta diez (10) años de antigüedad, se pagará la contribución establecida en el Inciso a) según corresponda, más un cero setenta y cinco por ciento (0,75 %) en concepto de multa, calculada sobre la misma base establecida para multa mínima.
- a) Obras ejecutadas con hasta veinte (20) años de antigüedad, se pagará la contribución establecida en el Inciso

según corresponda más un cero cincuenta por ciento (0,50 %) en concepto de multa, calculada sobre la misma base establecida para multa mínima.

a) Obras ejecutadas con más de veinte (20) años y hasta cuarenta (40) años de antigüedad, se abonará una multa mínima de Pesos Dos Mil Doscientos Cincuenta y Cinco (\$ 2.255,00).

**ARTÍCULO 68°.-** La Documentación técnica de obras relevadas, construidas sin permiso Municipal y que su ejecución no se encuadre en las reglamentaciones vigentes, Código de Edificación y Código Urbano, se registraran como "OBRAS SUJETAS A DEMOLICION" las cuales deberán sellarse con esta leyenda.

En Obras que se encuentren en Contravención:

- I) El Profesional actuante deberá delimitar el sector que la misma se encuentra sujeta a demolición, señalando en el plano, con color amarillo.
- **J**) El Propietario o Profesional deberán declarar por nota, la cual tendrá el carácter de declaración jurada, el tiempo que ejecutara dicha demolición.
- **K**)Lo liquidado como multa el cobro de la misma debería extenderse mensualmente hasta el día que el propietario o profesional actuante declare que realizará la demolición, correspondiente a fin de ajustarse a las normas vigentes, sobre todo en edificaciones sin permiso municipal, fuera de línea municipal.

La Rioja, 18 de Diciembre del 2.018





- L) El Propietario de la obra, o bien el Profesional actuante deberá comunicar dicha demolición a la Dirección de Obras Privadas, de forma tal de realizar la inspección correspondiente y emitir la información correspondiente a la dirección de Rentas Municipal, con el fin de cese del cobro de la Multa.
- II) Determinándose en la visación y/o inspección de la documentación correspondientes, que la obra en su totalidad, posee del 0% al 25% en contravención a las normas vigentes se pagará una multa del 1% del monto de obra, mas el derecho de Construcción correspondiente. Debiéndose ejecutar la demolición correspondiente en un plazo determinado por el ejecutivo municipal, a fin de registro definitivo de la Documentación.
- **JJ**) Determinándose en la visación y/o inspección de la documentación correspondiente, que la obra en su totalidad posee de 25 % al 50 % en contravención a las normas vigentes se pagara una Multa del 2% del monto de obra mas derecho de construcción. Debiéndose ejecutar la demolición correspondiente en un plazo determinado por el ejecutivo Municipal, a fin de registro definitivo de la documentación.
- **KK**) Determinándose en la visación y/o inspección de la documentación correspondiente, que la obra en su totalidad posee de 50 % al 75 % en contravención a las normas vigentes, se pagara una Multa del 3% del monto de obra, más él derecho de Construcción. Debiéndose ejecutar la demolición correspondiente en un plazo determinado por el ejecutivo Municipal, a fin de registro definitivo de la documentación.
- **LL**) Determinándose en la visación y/o inspección de la documentación correspondiente, que la obra en su totalidad, posee de 75 % al 100 % en contravención a las normas vigentes, se pagara una Multa del 4% del monto de obra, más el derecho de construcción. Debiéndose ejecutar la demolición correspondiente en un plazo determinado por el ejecutivo Municipal, a fin de registro definitivo de la documentación.
- III) Permiso de Demolición de Construcciones: se abonara una tasa equivalente al 0,10% de la superficie de construcción a demoler por el valor de metro cuadrado de construcción actualizado. Esto no incluye la tasa por ocupación de la vía pública, en el transcurso de la demolición.

Las demoliciones ejecutada sin el permiso Municipal, o comunicación presentada en la dirección de Obras Privadas se aplicara una Multa por demolición sin Permiso Municipal, estimada por el inspector actuante en el 2% del monto de obra estipulado de acuerdo al valor testigo vigente. La no ejecución del cerramiento, de parcela, posterior a demolición ejecutada, con elementos fijos, tipo chapa de aluminio, se aplicara multa correspondiente al valor del metro lineal de frente de parcela por el 2% del valor del monto de obra, que surge de valor testigo de obra vigente.

**JJJ**) Los loteos, divisiones y/o urbanizaciones especiales que no contaran con permiso municipal y que su ejecución no se encuadre dentro de la normativa, abonarán una multa conforme a la siguiente documentación:

La no presentación en tiempo y forma de planos correspondientes, pero de acuerdo a la normativa vigente, será del 150 % (ciento cincuenta por ciento) más del valor del costo del arancel.

La venta realizada sin aprobación y fuera de la normativa vigente, que produjera un perjuicio a la trama urbana existente, se sancionará con el equivalente en insumos que estime necesario la Secretaría de Obras Públicas, correspondiente al **25** % (veinticinco por ciento) del valor del total de los lotes resultante presentados, según tasación establecida por la Tasación Oficial.

**ARTÍCULO 69°.-** Fijase las siguientes alícuotas que se abonarán sobre el presupuesto total actualizado de los proyectos de construcciones en los cementerios: dos por ciento (2 %).

**ARTÍCULO 70°.-** La contribución a ingresar por construcción de obras públicas por licitación, excepto las licitaciones municipales se determina en función del prepuesto de la empresa adjudicataria, más cuando corresponda la actualización de dichos montos con el índice fijado en el contrato de adjudicación convenido el momento de la liquidación de dicha contribución, correspondiendo liquidar un uno por ciento (1 %) del monto contractual.

**ARTÍCULO 71°.-** Las multas previstas en el presente Capítulo se reducirán por presentación espontánea del contribuyente conforme a las siguientes escalas:

La Rioja, 18 de Diciembre del 2.018





V) Obras en ejecución, sin permiso municipal de construcción, con un 50% de avance de obra, tendrán una condonación del cinco por ciento (5%) de la multa.

W) Obras de relevamiento ejecutadas sin permiso municipal y con una antigüedad hasta dos años, tendrán una condonación del cinco por ciento (5%) de la multa.

Las Multas ejecutadas por esta dependencia, en obras clandestinas, se liquidara de acuerdo a la superficie en construcción, determinada por el Inspector actuante, independientemente del estado de obra que se encuentra en el momento de la inspección. Solamente se tendrá en cuenta el avance de obra en los casos de obra con expediente en trámite de registro.

**ARTICULO 72°.-** La no colocación de Cartel de Obra, identificatoria del Permiso de Obra emitido por el Municipio, será sancionada con una Multa que se ejecutara sobre el Propietario y el Profesional actuante en conjunto y se liquidara sobre el **50%** del Derecho de Construcción abonado o liquidado en expediente registrado.

**ARTÍCULO 73°.-** El pago anticipado a la presentación de la documentación técnica, de los derechos fijados en el presente Capítulo No Implica Aprobación y/o Registro de Planos o Documentación Técnica como así también permiso de construcción.

**ARTÍCULO 74°.- I)** Fijase como alícuota que se abonará por permiso para colocación de carteles en todo establecimiento comercial, industrial y de servicio, el cual deberá contar con documentación técnica aprobada por la dirección de obras privadas:

Adosado a la pared	\$ 380,00
Que exceda de la línea de edificación:	
Hasta 1 m2	\$ 745,00
Hasta 2,50 m2 s/ vereda ancho de vereda	. \$ 1.450,00

II) Carteles de Publicidad colocados en planta de techos de edificios, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

Plano general del cartel, planta corte y vista, indicando las medidas correspondientes al mismo.

Plano de estructuras del cartel y fijación a estructura existente del edificio.

Presupuesto de costo del cartel a colocar estipulado con copia de factura de empresa proveedora del mismo, con mano de obra incluida.

El edificio existente donde se localizara el cartel publicitario, deberá contar con documentación técnica registrada, caso contrario no se registrara lo solicitado.

El cobro del derecho de registro del cartel publicitario, como estructura, se liquidara de acuerdo a presupuesto de costo de cartel por el ,1% del monto denunciado, mas el sellado correspondiente.

**ARTÍCULO 75°.-** Toda publicidad a realizar mediante carteles de cualquier tipo (comerciales, institucionales y/o de exhibición), cuyas dimensiones sobrepasan la línea del cordón de la vereda, no es permitida su colocación según Ordenanza 1.992, Capítulo IV, Artículo 2°. En caso de trasgresión a la norma, los mismos deberán ser retirados en plazo máximo de 72 horas además del pago de una multa de:

<b>ZONA</b>	POR CARTEL
I)	\$ 6.685,00
$\mathbf{J})$	\$ 4.525,00
K)	\$ 3.800,00

Lo preceptuado en el presente Artículo rige tanto para comercios como para Organizaciones No Gubernamentales (O. N. G.) e Instituciones Gubernamentales.

## <u>CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LA INSTALACIÓN Y SUMINISTRO DE ENERGÍA</u> <u>ELÉCTRICA</u>

**ARTÍCULO 76°.-** Fijase las siguientes alícuotas de la contribución mencionada en el Artículo 267° de Código Tributario Municipal:



La Rioja, 18 de Diciembre del 2.018



Categoría Inmueble						
Residencial		20 %				
Comercio e Industria(Excepto regantes, bodegueros, en medianas y grandes demandas						
Industrias con consumo de energía mensual	de 2200 Kw a 500.000 Kw	12%				
midustrias con consumo de energia mensuar	de 500.001 Kw en adelante	10%				

La empresa proveedora de energía, en su carácter de agente de percepción de la contribución por alumbrado público deberá presentar conjuntamente con el depósito de lo percibido por el Art. 268 segundos párrafo la DDJJ correspondiente.

**ARTÍCULO 77°.-** Fijase el siguiente importe por cada conexión de energía eléctrica solicitada:

a) Vivienda familiar, unidades funcionales	\$ 120,00
b) Comercio	\$ 300,00
c) Fabricas, Empresas	\$ 440,00
d) Asociaciones Civiles, Centros Vecinales y Clubes, etc.	\$ 60,00
e) Conexiones en plazas o en la vía pública para eventos culturales, sociales, deportivos,	
etc.	\$ 30,00

## CAPÍTULO XIII <u>CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LAS RIFAS Y OTROS JUEGOS DE AZAR</u>

**ARTÍCULO 78°.-** El tributo establecido en el Artículo 277° del Código Tributario se abonará de la siguiente manera:

**V**) El cinco por ciento (5 %) del precio de venta al público de los instrumentos vendidos excepto cuando se trate de billetes de lotería, Loto, Quini 6 y Quinielas, los que abonarán el tres por ciento (3 %) sobre la venta total obtenida por el expendio de los mencionados instrumentos tomados sobre la base de venta al público.

W) El veinte por ciento (20 %) del valor de los premios en juego, cuando los documentos, que den opción a premio se distribuyan gratuitamente.

**ARTÍCULO 79°.-** Cuando la actividad gravada se encuentre en los Incisos a) (primera parte) y b) la institución organizadora comunicará con veinticuatro (24) horas de anticipación a la Dirección de Espectáculos Públicos, el día, la hora y el lugar donde se realizará el recuento de las boletas vendidas o anuladas.

El inspector designado verificará el recuento, labrará el acta y procederá a realizar la liquidación correspondiente, debiendo los organismos, hacer efectiva la misma, en la Dirección General de Rentas de la Comuna, el 1° día hábil siguiente.

Para el Inciso **a**) (segunda parte) el pago deberá efectuarse mensualmente según los vencimientos fijados en el calendario impositivo.

**ARTÍCULO 80°.-** A los fines de la exención prevista en el Artículo 242° del Código Tributario se establece:

c) Para el	precio de ven	ta de todos lo	s instrumentos	emitidos la	suma de	\$ 2.365,00
d) Para el	valor total de	los premios 1	a suma de			\$ 1.455.00

## CAPÍTULO XIV <u>CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS RODADOS EN GENERAL</u>

**ARTÍCULO 81°.-** De acuerdo a lo establecido en el Artículo 283° del Código Tributario, fijase los siguientes importes que deberán abonar los propietarios de los vehículos automotores radicados en el Departamento Capital, en la fecha y forma que determine el Departamento Ejecutivo.

## **AUTOMÓVILES EN PESOS**



La Rioja, 18 de Diciembre del 2.018



		Categorías en Kg.										
Años	Hasta 800	801 a 1000	1001 a 1150	1151 a 1300	1301 a 1500	Más de 1500						
2003	\$ 395,00	\$ 495,00	\$ 550,00	\$ 620,00	\$ 685,00	\$ 780,00						
2002	\$ 370,00	\$ 460,00	\$ 480,00	\$ 565,00	\$ 640,00	\$ 715,00						
2001	\$ 360,00	\$ 425,00	\$ 470,00	\$ 535,00	\$ 600,00	\$ 665,00						
2000	\$ 345,00	\$ 420,00	\$ 460,00	\$ 520,00	\$ 580,00	\$ 650,00						
1999	\$340,00	\$ 405,00	\$ 450,00	\$ 515,00	\$ 565,00	\$ 640,00						
1998	\$ 325,00	\$ 400,00	\$ 425,00	\$ 475,00	\$515,00	\$ 570,00						
1997	\$ 305,00	\$ 335,00	\$ 405,00	\$ 435,00	\$ 475,00	\$ 505,00						
1996 1989	\$ 285,00	\$ 370,00	\$ 345,00	\$ 380,00	\$ 390,00	\$ 430,00						

## **COLECTIVOS EN PESOS**

	Categorías en Kg.								
Años	Hasta 1000	1001 a 3000	3001 a 10000	más de 10000					
2003	\$ 520,00	\$ 1090,00	\$ 2670,00	\$ 3230,00					
2002	\$ 490,00	\$ 1000,00	\$ 2445,00	\$ 2935,00					
2001	\$ 460,00	\$ 925,00	\$ 2230,00	\$ 2705,00					
2000	\$ 450,00	\$ 905,00	\$ 2170,00	\$ 2620,00					
1999	\$ 440,00	\$ 895,00	\$ 2140,00	\$ 2600,00					
1998	\$ 425,00	\$ 850,00	\$ 1968,00	\$ 2265,00					
1997	\$ 390,00	\$ 770,00	\$ 1840,00	\$ 2230,00					
1996 a 1989	\$ 345,00	\$ 700,00	\$ 1800,00	\$ 1970,00					

## TRAILERS, ACOPLADOS, SEMIRREMOLQUES, ETC. EN PESOS

	Categorías en Kg.									
Años	Hasta	3001 a	6001 a	10001 a	15001 a	20001 a	25001 a	30001 a	Más de	
	3000	6000	10000	15000	20000	25000	30000	35000	35000	
2003	\$ 345,00	\$ 475,00	\$ 690,00	\$ 980,00	\$ 975,00	\$ 1305,00	\$ 1535,00	\$ 1820,00	\$2115,00	
2002	\$ 320,00	\$ 450,00	\$ 640,00	\$ 895,00	\$ 860,00	\$ 1200,00	\$ 1420,00	\$ 1655,00	\$ 1935,00	
2001	\$ 310,00	\$ 415,00	\$ 590,00	\$ 830,00	\$ 795,00	\$ 1110,00	\$ 1295,00	\$ 1525,00	\$ 1770,00	
2000	\$ 305,00	\$410,00	\$ 585,00	\$ 810,00	\$ 775,00	\$ 1075,00	\$ 1270,00	\$ 1485,00	\$ 1725,00	
1999	\$ 300,00	\$ 395,00	\$ 565,00	\$ 800,00	\$ 772,00	\$ 1070,00	\$ 1265,00	\$ 1480,00	\$ 1715,00	
1998	\$ 212,00	\$ 385,00	\$ 530,00	\$ 755,00	\$ 720,00	\$ 990,00	\$ 1165,00	\$ 1350,00	\$ 1590,00	
1997	\$ 285,00	\$ 370,00	\$ 495,00	\$ 680,00	\$ 670,00	\$ 935,00	\$ 1055,00	\$ 1270,00	\$ 1495,00	
1996 a	ı									
1989	\$ 240,00	\$ 330,00	\$ 455,00	\$ 580,00	\$ 620,00	\$ 860,00	\$ 1025,00	\$ 1135,00	\$ 1315,00	

## MOTOCICLETA Y CUATRICICLOS POR CILINDRADAS

Años	Hasta	Hasta	Hasta	Hasta	Hasta	Hasta	Hasta	Más de
	50cc	100cc	150cc	350cc	500cc	750cc	1000cc	1000cc
2019	\$ 300,00	\$ 370,00	\$ 580,00	\$ 815,00	\$ 935,00	\$ 1350,00	\$ 1750,00	\$ 2075,00
2018	\$ 300,00	\$ 370,00	\$ 580,00	\$ 815,00	\$ 935,00	\$ 1350,00	\$ 1750,00	\$ 2075,00
2017	\$ 300,00	\$ 370,00	\$ 580,00	\$ 815,00	\$ 935,00	\$ 1350,00	\$ 1750,00	\$ 2075,00
2016	\$ 300,00	\$ 370,00	\$ 580,00	\$ 815,00	\$ 935,00	\$ 1350,00	\$ 1750,00	\$ 2075,00
2015	\$ 300,00	\$ 370,00	\$ 580,00	\$ 815,00	\$ 935,00	\$ 1350,00	\$ 1750,00	\$ 2075,00
2014	\$ 300,00	\$ 370,00	\$ 580,00	\$ 815,00	\$ 935,00	\$ 1350,00	\$ 1750,00	\$ 2075,00
2013	\$ 300,00	\$ 370,00	\$ 580,00	\$ 815,00	\$ 935,00	\$ 1350,00	\$ 1750,00	\$ 2075,00
2012	\$ 300,00	\$ 370,00	\$ 580,00	\$ 815,00	\$ 935,00	\$ 1350,00	\$ 1750,00	\$ 2075,00
2011	\$ 300,00	\$ 370,00	\$ 580,00	\$ 815,00	\$ 935,00	\$ 1350,00	\$ 1750,00	\$ 2075,00
2010	\$ 300,00	\$ 370,00	\$ 580,00	\$ 815,00	\$ 935,00	\$ 1350,00	\$ 1750,00	\$ 2075,00
2009	\$ 230,00	\$ 310,00	\$ 415,00	\$ 540,00	\$ 690,00	\$ 1105,00	\$ 1505,00	\$ 1830,00
2008	\$ 230,00	\$ 310,00	\$ 415,00	\$ 540,00	\$ 690,00	\$ 1105,00	\$ 1505,00	\$ 1830,00
2007	\$ 230,00	\$ 310,00	\$ 415,00	\$ 540,00	\$ 690,00	\$ 1105,00	\$ 1505,00	\$ 1830,00



La Rioja, 18 de Diciembre del 2.018



2006	\$ 230,00	\$ 310,00	\$ 415,00	\$ 540,00	\$ 690,00	\$ 1105,00	\$ 1505,00	\$ 1830,00
2005	\$ 230,00	\$ 310,00	\$ 415,00	\$ 540,00	\$ 690,00	\$ 1105,00	\$ 1505,00	\$ 1830,00
2004	\$ 230,00	\$ 310,00	\$ 415,00	\$ 540,00	\$ 690,00	\$ 1105,00	\$ 1505,00	\$ 1830,00
2003	\$ 230,00	\$ 310,00	\$ 415,00	\$ 540,00	\$ 690,00	\$ 1105,00	\$ 1505,00	\$ 1830,00
2002	\$ 230,00	\$ 310,00	\$ 415,00	\$ 540,00	\$ 690,00	\$ 1105,00	\$ 1505,00	\$ 1830,00
20001	\$ 230,00	\$ 310,00	\$ 415,00	\$ 540,00	\$ 690,00	\$ 1105,00	\$ 1505,00	\$ 1830,00
2000	\$ 230,00	\$ 310,00	\$ 415,00	\$ 540,00	\$ 690,00	\$ 1105,00	\$ 1505,00	\$ 1830,00
1999	\$ 230,00	\$ 310,00	\$ 415,00	\$ 540,00	\$ 690,00	\$ 1105,00	\$ 1505,00	\$ 1830,00
1998	\$ 230,00	\$ 310,00	\$ 415,00	\$ 540,00	\$ 690,00	\$ 1105,00	\$ 1505,00	\$ 1830,00
1997 a	\$ 230,00	\$ 310,00	\$ 415,00	\$ 540,00	\$ 690,00	\$ 1105,00	\$ 1505,00	\$ 1830,00
1990								

## CAMIONES, CAMIONETAS, FURGONES EN PESOS

	Categorías por Kg.							
Años	Hasta	1201 a	2501 a	4001 a	8001 a	10001 a	13001 a	Más de
	1200	2500	4000	8000	10000	13000	16000	16000
2002	\$570,00	\$715,00	\$925,00	\$1120,00	\$1450,00	\$1985,00	\$2475,00	\$3040,00
2001	\$540,00	\$660,00	\$850,00	\$1025,00	\$1330,00	\$1820,00	\$2265,00	\$2780,00
2000	\$500,00	\$620,00	\$795,00	\$ 945,00	\$1225,00	\$1795,00	\$2075,00	\$2540,00
1999	\$366,00	\$610,00	\$765,00	\$ 920,00	\$1190,00	\$1625,00	\$2010,00	\$2465,00
1998	\$495,00	\$605,00	\$755,00	\$ 910,00	\$1180,00	\$1610,00	\$2005,00	\$2455,00
1997	\$485,00	\$570,00	\$695,00	\$ 634,00	\$1095,00	\$1505,00	\$1845,00	\$2255,00
1996	\$445,00	\$545,00	\$665,00	\$ 805,00	\$1090,00	\$1400,00	\$1715,00	\$2080,00
1995/89	\$370,00	\$470,00	\$580,00	\$ 710,00	\$1010,00	\$1145,00	\$1425,00	\$1785,00

Según peso Bruto Máximo, Los importes establecidos en esta escala corresponden al Tributo que deberán abonar las unidades remolcadas, mientras que la unidad de tracción tributa según los valores correspondientes al grupo: "Camiones, camionetas, furgones".

#### CASILLAS RODANTES EN PESOS

	Categorías por Kg.		
Años	Hasta 1000	<b>Más de 1000</b>	
2003	\$ 765,00	\$ 1.160,00	
2002	\$ 710,00	\$1.060,00	
2001	\$ 655,00	\$ 970,00	
2000	\$ 640,00	\$ 950,00	
1999	\$ 630,00	\$ 940,00	
1998	\$ 585,00	\$ 875,00	
1997	\$ 570,00	\$ 810,00	
1996	\$ 550,00	\$ 660,00	
1995 a 1989	\$ 480,00	\$ 580,00	

Según peso neto, los valores establecidos en la presente escala corresponden a casillas rodantes sin propulsión propia. En caso de las casillas autopropulsadas, las mismas tributarán según el valor que corresponde al vehículo sobre el que se encuentran montadas.

Los valores establecidos en el presente capítulo, se irán modificando año a año, con la incorporación de un nuevo modelo y la baja del más antiguo. A estos efectos, la escala de valores establecida, se irá adecuando al nuevo ordenamiento de los mismos. De esta manera, el importe a cobrar por un mismo modelo durante el período siguiente al año en curso, será el valor que correspondería cobrar por el inmediato anterior del año vigente.

## CAPÍTULO XV <u>TASA DE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA</u>

**ARTÍCULO 82°.-** Fijase en pesos \$ **35,00** el importe para las Tasas de actuaciones administrativas que no se encuentren citadas específicamente.

Fijase en pesos \$ 60,00 el importe para las tasas de actuaciones administrativas relacionados con Certificados de Libre Deuda, de Estados de Deuda, de Situación Fiscal, Certificados de No Inscripto,



La Rioja, 18 de Diciembre del 2.018



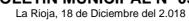
Certificados de Baja, Certificados de Trasporte, Certificados de Disposición Final de Residuos y otros Certificados en General.

**ARTÍCULO 83°.-** Establécele para los trámites o solicitudes relacionadas con el inmueble una tasa de \$ **60,00** Por denuncia de infracciones a las normas sobre edificación efectuada por propietarios contra propietario, inquilino contra propietario, que requiera intervención de la Dirección de Obras Privadas.

**ARTÍCULO 84°.-** Establécele los siguientes importes por trámites o solicitudes ante la Dirección de Catastro Municipal y Desarrollo Urbano.

I) Por parcelar, re parcelar o modificar total o parcialmente Inmuebles que se encuentren incorporados al catastro parcelario.				
d) Por mensura de cada parcela dentro del ejido urbano se abonará\$ 200,00				
a Por unión de dos o más parcelas formando otra única se abonará\$ 230,00				
e) Por división o modificación de parcelas catastrales se abonará por cada parcela resultante la suma de				
IV) Por unión y división de parcelas se abonará los derechos correspondientes a la división solamente.				
a Por división bajo el régimen de propiedad horizontal se abonarán por cada unidad propia:				
(1) Hasta dos (2) unidades\$ 170,00				
<b>a</b> De tres (3) a cinco (5) unidades <b>\$ 280,00</b>				
<b>b</b> Más de cinco (5) unidades <b>\$ 460,00</b>				
d) Por certificado de:				
a) Autenticación de planos de urbanización aprobados por la Comuna\$ 465,00				
I) Autenticación de planos de expropiación\$ 620,00				
II) Fijación de línea municipal (por un lote) con un frente				
IV) Fijación de Línea Municipal (por un lote) con más de un frente, corresponderá agregar lo establecido en el apartado anterior un adicional por calle de				
V) Por certificado de libre expropiación (por cada lote) por cada frente que pudieren corresponder al lote para el cual se solicita la expropiación				
<b>VI</b> ) En caso de no existir loteo aprobado, ni estudios de calles los valores fijados en los puntos 3 y 4 se multiplicarán por el coeficiente 2,5.				
VII) Certificado número de domicilio\$ 60,00				
<b>h</b> ) Por visación de diseño preliminar de loteo con certificación de factibilidad municipal (aplicables a superficies de lotes resultantes, descontando espacios verdes y calles).				
b) De hasta 10.000 m2\$ 2.755,00 II) De 10.001 m2. a 50.000 m2\$ 5.265,00 a) Más de 50.000 m2\$ 7.475,00				
a) Por visación de diseño preliminar de urbanización especial con certificado de factibilidad municipal, incluido espacios verdes y calles:				

**b**) De hasta 10.000 m2......\$ **5.395,00** 







c) De 10.001 a 50.000 m2\$ 10.525,00		
a) Más de 50.000 m2\$ 14.945,00		
b) Por visado de planos de loteo:		
a) Con factibilidad municipal previa sin límite de superficie\$ 895,00		
b) Sin factibilidad municipal previa hasta 10.000 m²\$ 2.700,00		
a Sin factibilidad municipal previa hasta 50.000 m²		
IV) Sin factibilidad municipal previa de más de 50.000 m²		
ARTÍCULO 85° Derechos de oficinas referidos al comercio, la industria y servicios.		
b) Inicio de Actividad, transferencia, cambio de domicilio, cambio de rubro, anexos, etc\$ 135,00 b)		
Análisis o inscripción de productos por cada uno		
c) Certificado Ambiental Anual para todo generador de residuos\$ 200,00		
e) Por certificación de resoluciones de las Direcciones Generales de la Municipalidad, se abonara el importe de		
ARTÍCULO 86° Derechos de oficinas referidos a espectáculos públicos y publicidad:		
a) Para instalación de parques de diversiones, circos y similares x solicitud\$ 210,00		
b) Para realización de competencias de motos y/o automóviles\$ 210,00		
c) Realización de espectáculos públicos, deportivos de fútbol, básquetbol, box, turf, etc\$ 210,00		
d) Realización de rifas conforme a la siguiente escala y sobre el valor de los premios:		
a) hasta \$ 218,00 <b>\$ Sin cargo</b>		
(4)de \$ 219,00 a \$ 500,00 <b>\$ 65,00</b>		
III) más de \$ 5.000,00\$ 555,00		
e) Realización de desfile de moda. \$210,00 f) Realización de recitales por día. \$210,00		
g) Realización de peñas folclóricas por día		
e) Permiso para reuniones familiares realizadas en locales habilitados para tal fin\$ 155,00		
f) Permiso para darle visación de espectáculos deportivos o cualquier otro tipo de espectáculo no previsto en este Artículo		
ARTÍCULO 87° Derechos de Oficina referidos a los vehículos:		
a) Cambio de unidad para vehículos Remises, taxis, ómnibus, combis de transporte escolar y cargas\$70,00		
b) Cualquier trámite referido a vehículos		
c) La solicitud de inspección técnica, por cada permisionario		



La Rioja, 18 de Diciembre del 2.018



The transfer of the first of th				
d) Derechos Administrativos para vehículos siniestrados				
ARTÍCULO 88° Derechos de oficina referidos a la construcción de obras privadas solicitudes de:				
I) Por certificado de final de obra				
J) Autenticación de planos aprobados con o sin final de obra otorgado\$ 110,00				
K) Cualquier otro trámite referido a este Artículo no especificado				
ARTÍCULO 89° <u>Derechos de oficina, varios, solicitudes de</u> : II)Reconsideración de multas:				
Hasta \$ 1000,00				
de más de \$ 5001,00				
<ul> <li>a) Planes de pago en cuotas</li></ul>				
d) Por la adquisición de las licencias de conducir deberá abonara				
e) Por los servicios que brinda el cementerio de: claustración, traslados, permisos para cambios de cajas metálicas, permisos para reparación de cajas, permisos para reducción y cualquier otro servicio que se solicite mediante formularios, abonarán la suma de \$ 60,00				
f) Por reproducción de Información Publica Generada en la Gestión Municipal				
Hasta 10 hojas de faz simple				
ARTÍCULO 90 Tendrán una sobretasa proporcional de actuaciones:				
b) Del cinco por mil (5% ) sobre el monto global de las licitaciones aprobadas o aceptadas y las adjudicaciones directas por parte de la administración pública. Los montos inferiores e iguales a \$ 675,00 se encuentran exentos. El monto mínimo de la sobretasa será de pesos Treinta y Cinco (\$ 35,00).				
c) La presentación en Concursos de Precios y licitaciones deberá abonar la suma de Pesos Cien (\$100,00)				
I) Por diligenciamiento de Oficios de Fiscalía deberán abonar la suma de Pesos Cincuenta y Cinco (\$55,00).				
ARTÍCULO 91° Por trámites y solicitudes ante la Dirección General de Personería Jurídica Municipal:				
II)Por iniciación de trámites:				

a) Por Solicitud de Inscripción para Capacitación Obligatoria Formulario FC....\$ 35,00

La Rioja, 18 de Diciembre del 2.018





## CAPÍTULO XVI <u>RENTAS DIVERSAS</u>

**ARTÍCULO 92°.-** Establécese los importes para el otorgamiento de las tarjetas - carnet para conducir, conforme a la siguiente clasificación:

OT ACTC	MARKON OG GOMBBENBROG	SUB	DEGGDYDGYÓY
CLASES	VEHÍCULOS COMPRENDIDOS	CLASES	DESCRIPCIÓN
A	Para ciclomotores, motocicletas y triciclos motorizados. Cuando se trate de motocicletas de más de 150 centímetros cúbicos de cilindrada, se debe haber tenido previamente por dos años habilitación para motos de menor potencia, excepto los mayores de 21 años	A.1	Ciclomotores hasta 50cc.
		A.2	
		A.2.1	Motocicletas (incluidos ciclomotores y triciclos) de hasta CIENTO CINCUENTA CENTIMETROS CUBICOS (150 cc) de cilindrada. Se debe acreditar habilitación previa de DOS (2) años para ciclomotor.
		A.2.2	Motocicletas (incluidos ciclomotores y triciclos) de más de CIENTO CINCUENTA CENTIMETROS CUBICOS(150cc)yhasta TRESCIENTOS CENTIMETROS CUBICOS (300 cc) de cilindrada. Previamente se debe haber tenido habilitación por DOS (2) años para una motocicleta de menor cilindrada que no sea ciclomotor.
		A.3	Motocicletas (incluidos ciclomotores y triciclos) de más de TRESCIENTOS CENTIMETROS CUBICOS (300 cc) de cilindrada
		A4	Motocicletas (incluidos ciclomotores y triciclos) de cualquier cilindrada contemplados en los puntos precedentes de la presente clase, que sean utilizados para el transporte de toda actividad comercial e industrial.
В	Para automóviles y camionetas con	B1	Automóviles, utilitarios, camionetas y
	acoplado de hasta 750 kilogramos de peso o casa rodante		casas rodantes motorizadas hasta TRES MIL QUINIENTES KILOGRAMOS (3.500 kg.) de peso total.
		B2	Automóviles y camionetas hasta TRES MIL QUINIENTOS KILOGRAMOS (3.500 kg.) de peso con un acoplado de hasta SETECIENTOS CINCUENTA  KILOGRAMOS (750 kg.) o casa rodante no motorizada;
С	Para camiones sin acoplado y los comprendidos en la clase B	С	Camiones sin acoplado ni semiacoplados y casas rodantes motorizadas de más de TRES MIL QUINIENTOS KILOGRAMOS (3.500 kg.) de peso y los automotores comprendidos en la



La Rioja, 18 de Diciembre del 2.018



			clase B1;
D	Para los destinados al servicio del transporte de pasajeros, emergencia, seguridad y los de la clase B o C, según el caso	D.1	Automotores del servicio de transporte de pasajeros de hasta OCHO (8) plazas y los comprendidos en la clase B.1.
	•	D.2	Vehículos del servicio de transporte de más de OCHO (8) pasajeros y los de las clases B, C y D.1;
		D.3	Servicios de urgencia, emergencia y similares.
E	Para camiones articulados o con acoplado, maquinaria especial no agrícola y los comprendidos en la clase B y C		Camiones Articulados y/o con acoplado y los vehículos comprendidos en las clases B y C;
		E.2	Maquinaria especial no agrícola.
		E.3	Vehículos afectados al transporte de cargas peligrosas.
F	Para automotores especialmente adaptados para discapacitados.	F	Automotores incluidos en las clases B y profesionales, según el caso, con la descripción de la adaptación que corresponda a la discapacidad de su titular. Los conductores que aspiren a obtener esta licencia, deberán concurrir con el vehículo que posea las adaptaciones y/o equipamiento especial necesario y compatible con su discapacidad.
G	Para tractores agrícolas y maquinaria especial agrícola.	G1	Tractores agrícolas.
		G2	Maquinaria especial agrícola.

CLASE	AÑOS	<b>IMPORTE</b>
	1	\$ 285,00
A	2	\$ 360,00
у	3	\$ 455,00
В	4	\$ 495,00
	5	\$ 545,00
C	1	\$ 495,00
	2	\$ 565,00
D1,D2,D3	1	\$ 495,00
	2	\$ 565,00
E1,E2,E3	1	\$ 495,00
	2	\$ 565,00
FyG	1	\$ 495,00
	2	\$ 565,00

Para Certificado de antecedentes de tránsito a nivel nacional deberá abonar pesos Doscientos Cinco (\$205,00) en concepto de Tasa de Actuación Administrativa.

Para otorgar el carnet de conducir deberán solicitar al contribuyente un libre deuda o Certificado de situación fiscal con respecto a Multas de Tránsito y Contribución que incide sobre los Rodados.

**ARTICULO 93º:** Todo chofer de servicio público de cualquier tipo, deberá tener Licencia de Conducir o de otra ciudad conforme a la Ley de Tránsito Nº 24.449, válido por cinco años.

a) Por la entrega del Certificado de Examen Psicofísico para obtener la Licencia de conducir se abonara la suma de pesos Trescientos Treinta y Cinco (\$ 335,00).

La Rioja, 18 de Diciembre del 2.018





b) Por la entrega del Certificado de Examen Psicológico para obtener la Licencia nacional de Conducir Profesional se abonara la suma de pesos Doscientos Setenta (\$ 270,00).

ARTÍCULO 94°.- Los Agentes Municipales Activos o Pasivos (Municipalidad, Concejo Deliberante y Tribunal de Cuentas), empleados de programas de emergencia laboral en actividad, Pil, Pem, Pasantías, mediante la acreditación fehaciente de su condición de tales, gozarán de un descuento del cincuenta por ciento (50%) en la obtención del carnet de conductor tanto para vehículos menores como mayores. ARTÍCULO 95°.- Los duplicados y siguientes del carnet para conducir, emitidos por deterioros o

extravíos se otorgarán abonando una tasa:

Triplicado.....\$ 230,00 de incremento por oportunidad.

### SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE CON TAXIMETRO

ARTÍCULO 96°.- Por la explotación de Servicio Público de Transporte con taxímetro se fija la siguiente contribución fuera de escala:

- a) Los licenciatarios habilitados tributarán por licencia y por semestre Pesos Quinientos Sesenta y Cinco (\$ 565,00)
- b) Quienes se incorporen al servicio cubriendo una vacante, tributarán por nueva licencia Pesos Cuatro Mil Doscientos Sesenta y Cinco (\$ 4.265,00)
- c) Quienes transfieran la licencia tributarán por transferencia Pesos Cuatro Mil Doscientos Sesenta y Cinco (\$ 4.265,00)

El pago por licencia establecido en el punto a) incluye legajo de inspección e inspección técnica mecánica.

#### SERVICIO PÚBLICO DE COCHES REMISES

ARTÍCULO 97°.- Por la explotación de Servicio Público de Coches Remises fijan las siguientes contribuciones fuera de escala:

- a) Los permisionarios que cubran una vacante con asignación de nuevo legajo tributarán Pesos Dos Mil Ciento Noventa y Cinco (**\$ 2.195,00**)
- b) Los permisionarios que cambien de agencia tributarán Pesos Doscientos Veinticinco (\$ 225,00)
- c) Los permisionarios habilitados tributarán en concepto de Monotributo y por semestre Pesos Ciento ochenta y Cinco (\$ **185,00**)
- d) Los permisionarios que transfieran la licencia tributarán por transferencia Pesos Dos Mil Ciento Quince (\$ 2.115,00)
- e) La provisión de calco inviolable con datos identificatorios de cada Remis habilitado se abonara Pesos Seiscientos Ochenta (\$ 680,00)
- f) Por Taxis y Remises se pagara de manera mensual la suma de Pesos Noventa (\$ 90.00).

Para todos los trámites referidos a legajos o licencias de remises o taxi, deberán presentar Libre Deuda referido al legajo respecto del cual se realiza el mismo.

Al momento de realizarse la inspección técnica a los remises los mismos deberán presentar libre deuda o plan de pago de la empresa a la cual pertenecen correspondiente a la Contribución que incide sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios.

#### VEHÍCULOS DE TRANSPORTE

La Rioja, 18 de Diciembre del 2.018



**ARTÍCULO 98°.-** Los propietarios de vehículos destinados al transporte urbano de pasajeros, transporte escolar, transporte de carga, servicios especiales y los propietarios de automóviles de alquiler, abonarán por el legajo de inspección correspondiente, la suma de \$ 185,00

**ARTÍCULO 99°.-** Por la inspección técnica mecánica de los vehículos destinados al transporte urbano de pasajeros, transporte escolar, transporte de carga, servicios especiales, automóviles de alquiler y transporte de alimento, se abonará semestralmente:

a) Por cada ómnibus de pasajeros o microómnibus.......\$ 285,00 b) Por cada automóvil, rural o pick-up.....\$ 130,00

## OCUPACIÓN INDEBIDA DEL DOMINIO PÚBLICO

ARTÍCULO 100°.- Los elementos o bienes (excepto semovientes) que por encontrarse en trasgresión a Ordenanzas Municipales fueran retiradas del suelo, subsuelo o espacio aéreo correspondiente a la vía pública, espacio de dominio público y privado municipal, o espacios privados de uso público, además de la tasa o multas, legisladas por las normas respectivas, abonarán conforme al volumen del elemento o bien, los siguientes importes:

- b) Por día o fracción de ocupación de espacio, en depósitos comunales y por metro cúbico (m3) o
- d) En caso de reincidencia las tasas respectivas se incrementarán en un cincuenta por ciento (50%)

Los objetos, trasladados a depósito, podrán ser recuperados por sus propietarios previa acreditación de su condición de tales y pago de las tasas y/o multas que correspondan. En caso de que nadie se presente a reclamarlos dentro de los sesenta (60) días, el Departamento Ejecutivo publicará edictos por un día en un diario local, citando las características de los mismos que permitan su identificación. Si transcurridos cuatro

I) días de la publicación nadie se presentase a efectuar su reclamo, podrá el Departamento Ejecutivo disponer de los objetos como mejor convenga a los intereses municipales.

## ANIMALES SUELTOS EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 101°.- Los animales que por encontrarse indebidamente en la vía pública, fueren conducidos a lugares apropiados establecidos por el Departamento Ejecutivo, serán reintegrados a sus dueños previo pago en concepto de traslado, alojamiento y manutención, los siguientes derechos, por día:

## **Equinos**

II) Caballo, Yegua y Asnos	\$ 2.765,00
JJ) Yegua con cría	\$ 4.635,00
<b>KK</b> ) Potranca o potro	\$ 1.385,00

#### **Bovinos**

I)	Vacas y Toros\$ Vaca con cría\$	
	Terneros\$	,
<b>J</b> )	Otros\$	755,00

**K**) En caso de reincidencia las Tasas respectivas se incrementarán al 100 % de las mismas.

El Departamento Ejecutivo publicará edictos por un (1) día en un diario local citando la marca o raza del animal, transcurrido cuatro (4) días de la publicación se procederá a la faena del mismo, distribuyéndose la carne a hospitales, asilos o cualquier entidad de bien público en su defecto al Zoo Municipal.

II) Si se hallaren en zona rural (comprendidos en las rutas provinciales Na 3, 5, 6,17, 25 y ruta nacional Na 38 será competencia de la Subsecretaria de Desarrollo Local.



La Rioja, 18 de Diciembre del 2.018



**ARTÍCULO 102°.-** Para aquellas personas que desean adquirir animales capturados en la vía pública, cuya venta la prescribe la Ordenanza N° 2262/93 y Decreto (S. P.) N° 334/94, se cobrará los siguientes valores:

Categoría de Animal	Valor
Vaca	\$ 1.870,00
Vaca con cría	\$ 1.965,00
Terneros	\$ 1.410,00
Caballos	\$ 1.870,00
Yeguas con crías	\$ 1.870,00
Potros o potrancas	\$ 1.870,00
Asnos	\$ 1.130,00
Asnos con crías	\$ 1.400,00
Crías de asnos solo	\$ 950,00

Dicho importe se abonará en la Dirección General de Rentas. Con el comprobante de pago acompañando el trámite administrativo pasará por la Dirección de Saneamiento Ambiental.

#### PROVISIÓN DE AGUA

**ARTÍCULO 103°.-** Por los servicios que presta el camión de tanque de agua se pagará los siguientes montos:

h)	Por cada viaje al interior del Departamento\$	270,00
i)	Por cada viaje dentro de la ciudad de La Rioja:	
I.	Hasta 1.000 litros por domicilio\$	40,00
II.	De 1.000 a 5.000 litros por domicilio	75,00
III.	De 5.000 a10.000 litros por domicilio\$	130,00

## LIMPIEZA DE BALDÍOS

**ARTÍCULO 104°.-** Los propietarios de terrenos baldíos o Inmuebles no habitados cuya limpieza efectúe el Municipio y que hayan sido previamente intimadas a realizar, sin cumplirla, deberán abonar la suma que resulte de estudios y presupuestos de la Dirección correspondiente, previo a la prestación del servicio y en un plazo de 48 hs.

Servicios por Desmalezamiento	\$	7,00 por m2
Servicios por Limpieza de Arbusto	\$	11,00 por m2
Retiro de escombro y otros materiales	9	8 190,00 por m3

## SERVICIOS ESPECIALES DE RECOLECCIÓN DE RESIDUOS

**ARTÍCULO 105°.-** Por servicios especiales de recolección de residuos comerciales, industriales, retiro de ripio, arena, piedra, resto de poda en general y otros elementos en desuso, considerado basura, en día y horario a convenir, se fija una tasa de Pesos Ochocientos Diez (**\$ 810,00**) por cada viaje, cuyo pago deberá efectuarse por anticipado a la Dirección General de Rentas.

## VACUNA ANTIRRÁBICA

**ARTÍCULO 106°.-** Por servicio de inyectable de vacunas de canes deberá abonarse un derecho de Pesos Noventa (\$ 90,00)

#### **SERVICIOS NO PREVISTOS**

**ARTÍCULO 107°.-** Por cada servicio que preste éste Municipio que no está especificado en la presente Ordenanza y sea solicitado por los particulares o lo exijan las Leyes especiales, su arancel será determinado por la Dirección correspondiente, previa autorización del Departamento Ejecutivo, mediante el dictado del acto administrativo pertinente.-

#### **VENTA AMBULANTE**

**ARTÍCULO 108°.-** Considerase venta ambulante al ejercicio de comercialización de productos comestibles y/o no comestibles en baja escala en la vía pública.

La Rioja, 18 de Diciembre del 2.018



A los fines de la aplicación del Artículo 260° del Código Tributario fijase las siguientes tasas:

## **COMESTIBLES**

Categoría	Valor fijo	Valor diario
Categoría Primera	\$ 850,00	\$ 50,00
Categoría Segunda	\$ 390,00	\$ 43,00
Categoría tercera		\$ 50,00
Categoría Cuarta		\$ 27,00

#### NO COMESTIBLES

Categoría	Valor fijo	Valor diario
Categoría Primera	\$ 1.040,00	\$ 130,00
Categoría Segunda	\$ 830,00	\$ 100,00
Categoría Tercera		\$ 55,00
Categoría Cuarta		\$ 35,00

Esta tasa podrá abonarse por día, semana, mes, siendo el valor la resultante de multiplicar el valor diario por la cantidad de días.

Los vendedores ambulantes encuadrados en la primera y segunda categoría abonarán la tasa fija más el importe por día.

Una vez clasificado el vendedor ambulante por la Dirección correspondiente, deberá pasar por la Dirección General de Rentas a pagar la misma. En caso de haber sido clasificado y no haber abonado la misma automáticamente la Dirección de Abastecimiento y Consumo decomisara la mercadería y procederá a aplicar la multa respectiva, según la siguiente escala:

Categoría	Comestible	No Comestible
Primera	\$ 2.030,00	\$ 2.635,00
Segunda	\$ 1.5540,00	\$ 2.050,00
Tercera	<b>\$ 1.025,00</b>	\$ 1.550,00
Cuarta	\$ 525,00	\$ 750,00

A los efectos de categorización en la venta ambulante considerase:

Primera categoría: La venta realizada mediante vehículos mayores (camiones, ómnibus sin ser de pasajeros).

Segunda categoría: A la efectuada en vehículos medianos (camionetas, jeep, estancieras o similares).

Tercera categoría: Se tendrá en cuenta la venta en vehículos menores (Motos, motocargas, triciclos, o similares).

Cuarta categoría: A todos aquellos que lleven a cabo la venta sin vehículos.

Por venta ambulante que con exclusividad se realizan a comercios instalados, sin que el vendedor tenga relación de dependencia con la firma cuyo producto distribuye:

#### **COMESTIBLES**

Por cada vehículo y por día.....\$ 90,00

#### **NO COMESTIBLES**

#### **DEPORTE Y SALUD**

**ARTÍCULO 109°.-** Fijase una contribución especial destinada a financiar el programa de deporte y salud, la misma será la resultante de aplicar un dos por ciento (2 %) sobre la contribución que incide sobre los

La Rioja, 18 de Diciembre del 2.018





Inmuebles -neto de los descuentos que correspondan- y el importe recaudado se depositará en una cuenta bancaria creada a tal fin.-

# SOBRETASA PARA OBRAS DE CONSTRUCCIÓN DE DESAGÜES PLUVIALES Y PUENTES SOBRE EL RÍO TAJAMAR

**ARTÍCULO 110°.-** Establecese una sobretasa sobre el importe a pagar neto de los descuentos que correspondan en concepto de Contribución que incide sobre los Inmuebles a abonar por los propietarios de inmuebles ubicados en el ejido municipal; por las siguientes obras:

- II) Treinta y cinco por ciento (35 %) a la construcción de desagües pluviales en la Ciudad.
- JJ) Dos por ciento (2 %) a la construcción de puentes sobre el Río Tajamar.
- **KK**)Treinta por ciento (30%) para la categoría 1 y 2, Veinticinco por ciento (25%) para la categoría 3 y 4, Quince por ciento (15%) para la categoría 5, y un Diez por ciento (10%) para la categoría 6, por obras de infraestructuras.

Se liquidará en forma conjunta con la Contribución que Incide Sobre los Inmuebles y su pago se hará exigible en las mismas condiciones y plazos que corresponden a éste último tributo.-

#### **PUESTOS EVENTUALES**

**ARTÍCULO 111°.-** Puestos para el ejercicio de las actividades comerciales con parada fija en lugares públicos o privados con motivo de la realización de actos culturales, religiosos, deportivos y shows musicales mientras dure este evento, abonarán por día y por cada puesto:

#### **COMESTIBLES:**

Tamaño del puesto	Tasa
Superficie hasta a 2 m2	\$ 175,00
Superficie entre 2,1 y 4 m2	\$ 245,00
Superficie entre 4,1 y 6 m2	\$ 285,00
Superficie entre 6,1 y 8 m2	\$ 410,00
Superficie entre 8,1 y 10 m2	\$ 525,00

#### **NO COMESTIBLES:**

Tamaño del puesto	Tasa
Superficie hasta a 2 m2	\$ 190,00
Superficie entre 2,1 y 4 m2	\$ 255,00
Superficie entre 4,1 y 6 m2	\$ 300,00
Superficie entre 6,1 y 8 m2	\$ 525,00
Superficie entre 8,1 y 10 m2	\$ 570,00

Cuando la superficie del puesto supere los 10 m2, indicado esto como parámetro máximo de la escala determinativa, no deberá ser autorizado.

Para poder instalar un puesto, en estos casos, deberán contar con un permiso escrito de la Dirección de Abastecimiento y Consumo, la cual, antes del otorgamiento corresponderá solicitar a los titulares:

Libre deuda por este concepto de Tasas Diversas, Pago de la Tasa por el o los días que dure el evento, por adelantado.-

Cuando por razones especiales la Dirección de Abastecimiento y Consumo autorice en el día del evento la colocación de algún puesto, estos deberán abonar una Multa equivalente al 50% de la tasa que le corresponda.

#### **PUESTOS FIJOS**

**ARTÍCULO 112°.-** Entiéndase por puestos fijos la venta en baja escala y de escaso valor económico realizado en la vía pública desde mesa, exhibidores, muebles o kioscos destinados a ese fin.

La Rioja, 18 de Diciembre del 2.018





Abonarán por mes de la siguiente manera:

#### **ZONA MACROCENTRO:**

#### **Comestibles:**

Tamaño de Puesto	Tasa
Menor a 4 x 3 m2	\$ 855,00
Mayor a 4 x3 m2	\$ 1.540,00

#### **No Comestibles:**

Tamaño de puesto	Tasa
Menor a 4 x 3 m2	\$ 770,00
Mayor a 4 x3 m2	\$ 1.370,00

#### b) TODA OTRA ZONA:

## **Comestibles y No Comestibles:**

Tamaño de puesto	Tasa
Menor a 4 x 3 m2	\$ 345,00
Mayor a 4 x 3 m2	\$ 857,00

Por falta de pago se aplicaran las siguientes multas

j) En el macro centro.......\$ 2.050,00

k) Otras zonas......**\$ 1.545,00** 

Elaboración y comercialización de productos alimenticios de panificación, pastelería y empanadas en baja escala y de escaso valor económico (pan casero, churros, empanadas, tortillas y/o similares) a través de la instalación de puestos de venta con parada fija y/o ambulante, por mes:..........\$ 175,00

**ARTÍCULO 113°.-** La no presentación de la correspondiente autorización para su instalación y la deuda de una o más tasas mensuales, autoriza a la Dirección de Abastecimiento y Consumo, para proceder a decomisar la mercadería y/o levantar dicho puesto.-

#### FERIAS TRANSITORIAS

**ARTÍCULO 114.- a**) Los stands levantados en lugares públicos o privados con motivo de ferias con fines comerciales y/o publicitarios abonarán de la siguiente manera y por día:

## **COMESTIBLES**

Tamaño de stands	Tasa
Hasta 4 m2	\$ 270,00
Mas de 4 m2	\$ 418,00

#### **NO COMESTIBLES**

Tamaño de stands	Tasa
Hasta 4 m2	\$ 340,00
Mas de 4 m2	\$ 475,00

I) Las Ferias Americanas (venta de ropas y otros productos usados) ubicados en espacios públicos abonaran por día:

Micro Centro

La Rioja, 18 de Diciembre del 2.018



Tamaño de stands	Tasa
Hasta 4 m2	\$ 547,00
Mas de 4 m2	\$ 910,00

Macro Centro

Tamaño de stands	Tasa
Hasta 4 m2	\$ 275,00
Mas de 4 m2	\$ 455,00

Esta tasa deberá ser pagada antes de que comience dicho evento, y por el total de días que dure el acontecimiento.-

**ARTÍCULO 115°.-** Los permisionarios titulares de las ferias francas municipales periódicas (Feria del Productor al Consumidor) que expendan producción local abonarán por cada puesto y por día.......\$ **100,00** 

Quedan exento de la contribución establecida en el art. 243 del CTM los permisionarios de las ferias francas municipales periódicas, comprendidos en los siguientes rubros a saber: artesanía en cuero, madera, textiles, cestería, herrería artística y manualidades. Quienes deberán tramitar ante la DGRM la solicitud de este beneficio, previa certificación por parte del funcionario a cargo de la Subsecretaria de Desarrollo Local.

Así mismo se aplica la eximición a las personas que padecen alguna incapacidad física quienes acreditaran esta situación con la presentación del carnet expedido por el Ministerio de Salud Pública de la Ciudad de La Rioja, ante el inspector de la DGRM.

#### TRANSPORTE ESCOLAR

**ARTÍCULO 116°.-** Las empresas prestatarias del Servicio Público de Transporte Escolar, debidamente habilitadas por la Dirección correspondiente, deberán ingresar mensualmente a la Dirección General de Rentas una tasa de \$ 270,00 por vehículo hasta el día 20 de cada mes durante todo el período escolar que comprende los meses de marzo a noviembre inclusive.

Esta tasa reemplaza a la establecida en el Artículo 30° de la Ordenanza N° 1255/84.

El no pago de dos o más meses de la tasa mencionada, faculta a la Dirección General de Rentas a notificar a la Dirección correspondiente para la cancelación de la habilitación correspondiente sin perjuicio de la aplicación de una multa de \$ 1.900,00.-

### DISPOSICIONES RELATIVAS A LA INSTALACION Y FUNCIONAMIENTO DE ANTENAS

**ARTÍCULO 117.-** Por los servicios de inspección de estructuras soportes de antenas de telefonía celular, radiofrecuencias y telecomunicaciones se abonara una tasa mensual por estructura y en forma independiente de su altura y de la cantidad de antenas montadas sobre la misma:

II) Antenas y estructuras soporte de telefonía celular, telefonía fija o de estas conjuntamente con sistemas de transmisión de datos y/o telecomunicaciones Pesos Dieciséis mil novecientos sesenta y cinco (\$ 16.965,00).

Antenas utilizadas por medios de comunicación social (Radio AM y FM locales, la suma de Pesos Ochocientos (\$ 800,00) por mes.

Otras antenas de radio frecuencias y radio difusión, televisión por cable y tele y/o radiocomunicaciones, la suma de Pesos Dos Mil Trescientos noventa (\$ 2.390,00).

- l) Las empresas deberán presentar una DDJJ anual donde declaren la cantidad de soportes de antenas habilitados, en el plazo que establezca la Dirección de Rentas. El incumplimiento al deber formal será sancionado con multa:
- \* Antenas y estructuras soporte de telefonía celular, telefonía fija..... \$ 7.250,00

La Rioja, 18 de Diciembre del 2.018





**ARTÍCULO 118°.-** Para la habilitación de antenas con estructuras portantes de telefonía celular, provisión de servicio de televisión satelital, transmisión y retransmisión de ondas radio comunicaciones móviles, servicios de comunicaciones personales (PCS) y toda otra necesaria para la prestación de servicios de telecomunicaciones a terceros, los titulares de las torres o antenas abonarán los siguientes montos, en concepto de Tasa de Habilitación por única vez:

II) Hasta 20 mts. De altura	.\$ 115.930,00
JJ) Entre 21 mts. Y hasta 50 mts. de altura	\$ 289.810,00
<b>KK</b> ) De 51 mts. de altura en adelante	\$ 579.630,00

#### TASA AMBIENTAL

**ARTÍCULO 119°.-** Para el otorgamiento del Certificado Ambiental para todo Generador de residuos será necesario tener abonada la Tasa establecida en los artículos 7, 8, 9, 10, 11,122 y 123 de la presente Ordenanza como así también haber dado cumplimiento a todos los requisitos estipulados por la normativa vigente.

**ARTÍCULO 120°.- a**) Por el traslado y disposición final abonaran una tasa mensual y por adelantado, según el presente detalle:

Residuos comerciales
m)Locales de Eventos Públicos y/o privados
n) Shopping, Galerías Comerciales, Ferias Persas, o similares \$ 743,00
3. Casas de Ventas de Electrodomésticos y Ciclomotores cuya superficie incluido el deposito superen 200
m2
4. Establecimientos Hoteleros y Gastronómicos
I) Hipermercados y supermercados por establecimiento\$ 1.418,00
Residuos Industriales\$ 1.283,00
Residuos Asistenciales:
II) Hasta 20 Kg. x mes
<b>JJ</b> ) Desde 21 Kg a 50 Kg. x mes
<b>KK</b> ) Desde 51 Kg a 100 Kg. x mes
<b>LL</b> ) Desde 101 Kg. a 200Kg x mes
<b>MM</b> ) Desde 201 Kg. a 600Kg x mes
Desde 601 Kg. a 3000Kg x mes \$ 5.130,00
Superiores a 3001 Kg. x mes

Residuos Peligrosos por Kg x mes......\$ 2.970,00

 n) Las industrias, clínicas, droguerías, y farmacias por la disposición final de medicamentos, que se entregaren la Dirección de sanidad abonaran una Tasa mensual de: Medicamentos por Kg.:



La Rioja, 18 de Diciembre del 2.018



*De uno (1) a diez (10) kgs	\$ 227,00
*De once (11) a cincuenta (50) kgs	\$ 203,00
*De cincuenta y uno (51) a doscientos (200) kgs	\$ 176,00
*De doscientos uno (201) kgs. en adelante	\$ 150,00

**ARTÍCULO 121**°.- Por el ingreso al Predio de Disposición Final de Residuos, se fija una tasa por cada viaje, cuyo pago deberá efectuarse por anticipado en la Dirección General de Rentas, según el presente detalle:

#### Con residuos Industriales

Camión con caja volcadora de 6 Tn. y Superior	27,00
Camioneta\$21	10,00
Trailer\$22	3,00

**ARTÍCULO 122°.-** Cualquier infracción a los deberes formales establecidos en el Código Tributario será sancionada con multa de la siguiente forma:

II) Primera Sanción: Pesos Dos Mil Cuatrocientos Setenta	2.470,00
JJ) Primera Reincidencia: Pesos Cuatro Mil Seiscientos Cincuenta y Siete \$	4.657,00
KK) Segunda Reincidencia: Pesos Veintitrés Mil Cien\$	23.100,00
LL) Tercera Reincidencia: Pesos Treinta y Tres Mil Setecientos Cincuenta \$	33.750,00

**ARTÍCULO 123°.-** Por no poseer el Certificado Ambiental será sancionado con multa de Pesos Cuatro Mil Ciento Noventa y Dos (\$ 4.192,00)

Extracción o erradicación de especies arbóreas	\$ 675,00
Poda de Raíces.	\$ 473,00

## ESTACIONAMIENTO EVENTUAL EN ACCESO A ESPECT.PUBLICOS

**ARTICULO 126°.-** Los Estacionamientos que se habiliten en forma eventual en los lugares de acceso a Espectáculos Públicos deberán pagar una tasa fija por día de \$ **1.350,00**.

# TASA COMPENSATORIA POR EL USO DEL POLIDEPORTIVO MUNICIPAL PRESIDENTE CARLOS SAÚL MENEM

**ARTÍCULO 127°.-** Fijase las siguientes tasas compensatorias por el uso del Polideportivo Municipal "Pte. Carlos Saúl Menem", en retribución de los servicios de higiene, de seguridad, de mantenimiento y actividades físicas y recreativas, brindados en el mismo, cuyo producido deberá aplicarse exclusivamente al cumplimiento de los fines propios del polideportivo, establecidos en el Artículo 2° de la Ordenanza N° 2.365,





debiendo en consecuencia depositarse directamente dichos fondos en la cuenta corriente habilitada a tal fin en el "Nuevo Banco de La Rioja S. A."

o) Por el uso del Salón de Usos Múltiples para espectáculos: Deportivos, artísticos y/o bailables, con fines comerciales:

I) Por espectáculo internacional abonado con 24	
(veinticuatro) horas de antelación, por día	\$ 30.700,00
II) Por espectáculo nacional abonado con 24 (veinticuatro)	
horas de antelación, por día	\$ 22.300,00
III) Por espectáculo local abonado con 24 (veinticuatro)	
horas de antelación, por día	\$ 6.700,00
IV) Por espectáculo deportivo a nivel internacional (box,	
básquet, voley, etc.), por día	\$ 10.800,00
V) Por espectáculo deportivo a nivel nacional (box,	
básquet, voley, etc.), por día	\$ 8.800,00
VI) Por espectáculo deportivo a nivel local (box, básquet,	
voley, etc.), por día	\$ 3.700,00
VII) Por el uso del salón para eventos bailables, por día	\$ 11.140,00

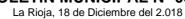
a) Espectáculos realizados por alumnos de Establecimientos Educacionales, para recaudar fondos con destino a viajes de estudio, compra de materiales didácticos o similares por día\$ 2.800,00
b) Por el uso del salón para congresos, seminarios, conferencias o cualquier otro evento similar por día
c) Por el uso del salón para fiestas sociales por día
d) Por el uso del salón para exposiciones:
b) Actividades culturales, por día\$ 2.800,00
I) Actividades comerciales, por día\$ 5.600,00
III) Actos escolares por cierre lectivo
f) Por el uso del natatorio se establecerán las siguientes tarifas:
II)Por persona mayor de 15 años y por mes, teniendo derecho a un turno por día, tres veces a la semana\$350,00
Por persona menor de 15 años y por mes, teniendo derecho a un turno por día durante cinco días por semana\$ 200,00
Por personas mayores de 15 años y por mes, teniendo derecho a un turno por día, tres veces a la semana Aquaerobic\$ 350,00
e) Por grupo familiar de hasta 4 personas y por mes, teniendo derecho a un turno por día, tres veces a la semana\$450,00
Por grupo familiar superior a 5 personas, deberá abonar por mes, por cada miembro excedente la suma de pesos cien (\$ 100,00), en cualquiera de los turnos mencionados
I) Por el uso de las Instalaciones del Complejo para el desarrollo de otras actividades:
1_ Para personas menores de quince años y por mes, teniendo derecho a un turno por día, tres veces por semana.
Gimnasia Aeróbica

# BOLETÍN MUNICIPAL Nº 0398 La Rioja, 18 de Diciembre del 2.018





Musculación	\$ 300,00
Danzas Españolas	\$ 390,00
Zumba	\$ 390,00
Hockey	\$ 160,00
Handball	\$ 250,00
Artes Marciales	\$ 160,00
Patín	\$ 250,00
Futbol	\$ 160,00
Básquet	\$ 200,00
Mini Básquet	\$ 250,00
Promoción Pileta/ Musculación por mes	\$ 500,00
Promoción Pileta / Boxeo	\$ 450,00
Promoción Boxeo / Musculación	\$ 450,00
Boxeo.	\$ 260,00
Por actividades no especificadas en los inc. anteriores	s <b>\$ 270,00</b>
Para el uso de los albergues del Polideportivo, se esta y mayores de 15 años:	ablecen las siguientes tarifas por día para menores
Por persona, por día, sin ropa de cama	
j) Por el uso de las instalaciones del complejo por Es rehabilitaciones con día y hora predeterminado por mes (1)Por el uso de las instalaciones por particulares (No	•
I) Cancha de Fútbol Césped Sintético Por hora (turno diurno).  Por hora (turno nocturno).  II) Cancha de Futbol Por hora (sin luz).  Por hora (con luz).  Por mes, dos días a la semana (sin luz).  Por mes, dos días a la semana (con luz).	\$ 620,00 \$ 250,00 \$ 300,00 \$ 960,00
III) Cancha de Básquet (parquet) Por hora (turno diurno)	
(2) Uso de las Instalaciones del Complejo durante la tempe	orada de vacaciones para los niños de 6 hasta 12 años.
<ul><li>I) Colonia para Vacaciones de Invierno p/alumno</li><li>II) Colonia para las Vacaciones de Verano p/alumno.</li></ul>	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·







i) Mensual	
(4) Por publicidad estática dentro de la cancha de Básquetbo	ol (Parquet):
I) Mensual	\$ 2,600,00
II) Anual con pago anticipado	
n) Publicidad Estática dentro del predio:	
I) Mensual	\$ 2.400.00
II) Anual con pago anticipado	
a) Por el alquiler del kiosco por mes	\$ 3.600,00

**ARTÍCULO 128°.-** Las tarifas establecidas en el inciso f) y h) del Articulo 127 sufrirán una reducción del cincuenta por ciento (50%) para aquellas personas que acrediten ser personal o funcionarios de la Municipalidad del Departamento Capital y su Concejo Deliberante .

**ARTÍCULO 129°.-** Los alumnos que concurran a los establecimientos educacionales dependientes de la Coordinación Municipal de Educación, abonaran pesos Noventa (\$ 90,00) mensuales, cada uno por el uso del natatorio durante el periodo escolar. Tendrá derecho a un turno por día y por semana.

**ARTÍCULO 130°.-** El polideportivo también cobrara la tasa compensatoria por los servicios que brinde el Instituto Municipal de Deporte.

El Centro de Medicina que depende de la Subsecretaria Municipal de deporte, presta los siguientes servicios:

## Consulta Médica

Particulares	. \$ 150,00
Empleado Municipal	\$ 70,00
Deportistas del Polideportivo Municipal y de la DARD	\$ 70,00
Equipos Competitivos de otras Instituciones	\$ 130,00
Equipos Competitivos de Instituciones Municipales	Sin cargo
Consulta a Nutricionista Particulares.	\$ 200,00
Empleado Municipal.	\$ 90,00
Deportistas del Polideportivo Municipal y de la DARD Equipos Competitivos de otras Instituciones	,
Equipos Competitivos de Instituciones Municipales	Sin Cargo
<u>E.C.G.</u>	
Particulares.	\$ 200,00
Empleado Municipal	\$ 100,00
Deportista del Polideportivo Municipal y de la DARD	\$ 70,00
Equipos Competitivos de otras Instituciones.	\$ 125,00
Equipos Competitivos de Instituciones Municipales	Sin Cargo



La Rioja, 18 de Diciembre del 2.018



## **Ergometría**

Particulares	\$ 325,00
Empleado Municipal	\$ 160,00
Deportistas del Polideportivo Municipal y de la DARD	\$ 140,00
Equipos Competitivos de otras Instituciones	\$ 210,00
Equipos Competitivos de Instituciones Municipales	Sin Cargo
<u>Antropometría</u>	
Particulares	\$ 425,00
Empleado Municipal  Deportistas del Polideportivo Municipal y de la DARD	*
Equipos Competitivos de otras Instituciones	\$ 230,00
Equipos Competitivos de Instituciones Municipales	Sin Cargo
Test de Campo	
Particulares	\$ 650,00
Empleado Municipal	\$ 325,00
Deportistas del Polideportivo Municipal y de la DARD	\$ 325,00
Equipos Competitivos de otras Instituciones	\$ 325,00
Equipos Competitivos de Instituciones Municipales	Sin Cargo
Programa de Entrenamiento Personalizado	
Particulares	\$ 650,00
Empleado Municipal	\$ 325,00
Deportistas del Polideportivo Municipal y de la DARD	\$ 325,00
Equipos Competitivos de otras Instituciones	\$ 450,00
Equipos Competitivos de Instituciones Municipales	Sin Cargo
Sesiones de Rehabilitación	
Particulares	\$ 125,00
Empleado Municipal	\$ 60,00
Deportistas del Polideportivo Municipal y de la DARD Equipos Competitivos de otras Instituciones	,
Equipos Competitivos de Instituciones Municipales	Sin Cargo







# TASA COMPENSATORIA POR EL USO DE LA DIRECCION ACTIVIDADES RECREATIVAS Y DEPORTIVAS (D.A.R.D)

**ARTÍCULO 131°.-** Fijase las siguientes tasas compensatorias por el uso de la DIRECCION RECREATIVAS Y DEPORTIVAS (D.A.R.D), en retribución de los servicios de higiene, seguridad, de mantenimiento y actividades físicas y recreativas, brindados en el mismo, cuyo producido deberá aplicarse exclusivamente al cumplimiento de los fines propios de DARD, establecidos en el Artículo 2°de la Ordenanza Nº 2.365, debiendo en consecuencia depositarse directamente dichos fondos en la cuenta corriente habilitada a tal fin en el "Nuevo Banco de La Rioja S. A."

2. Por el uso del Salón de Usos Múltiples para espectáculos: Deportivos, artísticos y/o bailables, con fines comerciales:

I) Por espectáculo internacional abonado con 24	\$ 22950,00
(veinticuatro) horas de antelación, por día	
II) Por espectáculo nacional abonado con 24	\$ 16.600,00
(veinticuatro) horas de antelación, por día	
III) Por espectáculo local abonado con 24 (veinticuatro)	\$ 5.000,00
horas de antelación, por día	
IV) Por espectáculo deportivo a nivel internacional	\$ 8.370,00
(box, básquet, voley, etc.), por día	
V) Por espectáculo deportivo a nivel nacional (box,	\$ 6.615,00
básquet, voley, etc.), por día	
VI) Por espectáculo deportivo a nivel local (box,	\$ 2.768,00
básquet, voley, etc.), por día	
VII) Por el uso del salón para eventos bailables, por día	\$ 8.370,00

a) Espectáculos realizados por alumnos de Establecimientos Educacionales, para recaudar fondos con destino a viajes de estudio, compra de materiales didácticos o similares por día\$ 2.570,00
b) Por el uso del salón para congresos, seminarios, conferencias o cualquier otro evento similar por día\$ 2.498,00
c) Por el uso del salón para fiestas sociales por día
d) Por el uso del salón para exposiciones:
3. Actividades culturales, por día\$ 2.160,00
II) Actividades comerciales, por día\$ 4.388,00
III) Actos escolares por cierre lectivo
e) Por el uso del natatorio se establecerán las siguientes tarifas:
I) Por persona mayor de 15 años y por mes
Por persona menor de 15 años y por mes
Por personas mayores de 15 años y por mes, para las clases de acu aeróbic\$ 432,00
II)Por grupo familiar de hasta 4 personas y por mes, teniendo derecho a un turno por día, durante cinco días por semana
Por grupo familiar superior a 4 personas, deberá abonar por mes, por cada miembro excedente la suma de Pesos Ciento Setenta y Cinco (\$ 175,00), en cualquiera de los turnos mencionados
f) Por el uso de las Instalaciones del Complejo para el desarrollo de otras actividades
Gimnasia Aeróbica





Hockey
Artes Marciales (taekwondo, jiujitsu, kun fu, judo, aikido). \$ 230,00
Patín Artístico
Fútbol
Básquet\$ 230,00
Promoción Pileta por temporada colonia
Promoción Pileta aquagym por temporada verano \$ 513,00
Gimnasia artística\$ 230,00
Gimnasia rítmica       \$ 230,00         Roller derby       \$ 230,00
Roller fitness o patín carrera
Ritmos (mamis, baby, adolescentes)\$ 230,00
Tango
Voley
Handball\$ 230,00
Jardín recreativo\$ 230,00
Tenis\$ 230,00
Actividades no especificadas en el punto anterior\$ 230,00
I) Cancha de tenis
(1) Por hora, (turno diurno)
(2) Por hora, (turno nocturno)\$ 230,00
II)Cancha de fútbol
(3) Por hora, (turno diurno)
(4) Por hora, (turno nocturno)\$ 230,00
III) Cancha de básquet (parquet)
(1)Por hora, (turno diurno)\$ 513,00
(2)Por hora,(turno nocturno)\$ 675,00
IV) Cancha de Hockey
(1) Por hora sin luz \$ 540,00



La Rioja, 18 de Diciembre del 2.018



V) Gimnasio (PEDANA)\$ 405,00
g) Uso de las Instalaciones del Complejo durante la temporada de vacaciones para los niños de 6 hasta 12 años.
I) Colonia para Vacaciones de Invierno. Por alumno y por las 2 semanas de receso de Lunes a Viernes\$ 257,00
II)Colonia para las Vacaciones de Verano: Por alumno y por la temporada Diciembre-Febrero, de Lunes a Viernes por mes\$ 540,00
h) Por publicidad estática dentro de los salones:
I) Mensual
<ul> <li>II) Anual con pago anticipado\$ 25.616,00</li> <li>i) Por publicidad estática dentro de la cancha de Básquetbol (Parquet):</li> </ul>
I) Mensual
II) Anual con pago anticipado\$ 22.950,00
j) Publicidad Estática dentro del predio:
I) Mensual
II) Anual con pago anticipado\$ 18.700,00
k) Por el alquiler del kiosco por mes\$ 4.050,00
<b>ARTÍCULO 132°</b> La DARD también cobrara la tasa compensatoria por los servicios que brinde el Instituto Municipal de Deporte.
El Centro de Medicina que depende del Instituto Municipal de Deporte, presta los siguientes servicios:
Consulta Médica
Particulares
Empleado Municipal
Deportistas del Polideportivo Municipal y de la DARD \$ 67,50
Equipos Competitivos de otras Instituciones\$ 128,00
Equipos Competitivos de Instituciones MunicipalesSin cargo
Consulta a Nutricionista
Particulares
Empleado Municipal
Deportistas del Polideportivo Municipal y de la DARD\$ 128,00
Equipos Competitivos de otras Instituciones

## **E.C.G.**

Equipos Competitivos de Instituciones Municipales......Sin Cargo





Particulares	\$ 135,00
Empleado Municipal	\$ 67,50
Deportista del Polideportivo Municipal y de la DARD	\$ 67,50
Equipos Competitivos de otras Instituciones	\$ 122,00
Equipos Competitivos de Instituciones Municipales	Sin Cargo
Ergometría	
Particulares	\$ 310,00
Empleado Municipal.  Deportistas del Polideportivo Municipal y de la DARD	
Equipos Competitivos de otras Instituciones	\$ 216,00
Equipos Competitivos de Instituciones Municipales	Sin Cargo
<u>Antropometría</u>	
Particulares	\$ 426,00
Empleado Municipal	\$ 213,00
Deportistas del Polideportivo Municipal y de la DARD	\$ 216,00
Equipos Competitivos de otras Instituciones	\$ 263,00
Equipos Competitivos de Instituciones Municipales	Sin Cargo
Test de Campo	
Particulares	\$ 662,00
Empleado Municipal	\$ 331,00
Deportistas del Polideportivo Municipal y de la DARD	\$ 337,00
Equipos Competitivos de otras Instituciones	\$ 500,00
Equipos Competitivos de Instituciones Municipales	Sin Cargo
Programa de Entrenamiento Personalizado	
Particulares	\$ 668,00
Particulares Empleado Municipal	,
	\$ 234,00
Empleado Municipal	\$ 234,00 \$ 237,00
Empleado Municipal  Deportistas del Polideportivo Municipal y de la DARD	\$ 234,00 \$ 237,00 \$ 392,00





Particulares \$122,00 Empleado Municipal \$61,00 

### TASA COMPENSATORIA POR EL USO DEL CENTRO DE PARTICIPACION RIOJANA (Ce.Pa.R.)

**ARTÍCULO 133º.**- Fijase las siguientes tasas compensatorias a abonarse en la DGRM por el uso del Centro de Participación Riojana, en retribución de los servicios de higiene, seguridad, y mantenimiento, brindados en el mismo. Su producido deberá aplicarse exclusivamente al cumplimiento de los fines propios del Ce.Pa.R, debiendo en consecuencia la DGRM depositar directamente dichos fondos en la cuenta corriente habilitada a tal fin en el Nuevo Banco de La Rioja S.A.

Por el uso de oficinas para prestar un servicio a la comunidad

Oficinas	Tasa
N° 1 por mes	\$ 756,00
$N^{\circ}$ 2, 3 y 4 por mes	\$ 2.133,00
N° 5 por mes	\$ 1.431,00

Por el uso del Auditorio:

El usuario deberá hacerse cargo de todas aquellas erogaciones que demandan los espectáculos públicos, ADICAPIF, SADAIC, Espectáculos Públicos, etc.

3) Para privados con fines de lucro......\$ 2.970,00

## TASA COMPENSATORIA POR LOS SERVICIOS QUE BRINDA LA SUBSECRETARIA DE **CULTURA Y TURISMO MUNICIPAL**

**ARTÍCULO 134º**.- Fíjase las siguientes tasas compensatorias a abonarse en la DGRM por los servicios que brinda la Subsecretaria de Cultura y Turismo Municipal, en retribución de los servicios de promoción de la cultura, higiene, seguridad, y mantenimiento, brindados en el mismo. Su producido deberá aplicarse exclusivamente al cumplimiento de los fines propios del Instituto Municipal de Cultura y Turismo, debiendo en consecuencia la DGRM depositar directamente dichos fondos en la cuenta corriente habilitada a tal fin en el Nuevo Banco de La Rioja S.A.

### a) Por el uso del Galpón para:

Usos	Tasa
Eventos Solidarios	\$ 5,000,00
Eventos Políticos	\$ 15.500,00
Eventos Culturales	\$ 9.450,00
Eventos Culturales	\$ 8.100,00
c/fin educacional	
Bordereaux	70%-30%

ы) Por el Uso del Teatro Municipal para:



La Rioja, 18 de Diciembre del 2.018



USOS	TASA
Eventos	\$ 13.500,00
Bordereaux	70%-30%
	con un
	mínimo
	de <b>\$ 5.400,00</b>

c) Por la actuación del Departamento Municipal de Folclore:

Usos	Tasa
Solistas	\$ 1.883,00
Dúo	\$ 3.800,00
Conjunto	\$ 5.000,00

- d) Actuación de los Ballet en eventos con fines de lucro......\$ 9.300,00
  e) Actuación de la Orquesta Municipal de Música Popular.....\$ 12.550,00
  f) Actuación de la Orquesta Infanto Juvenil......\$ 11.350,00
- g) Actuación del Teatro Estable Municipal con Obras de teatro......\$ 6.200,00
- i) La Subsecretaria de Cultura y Turismo Municipal fijara mediante Decreto de la Secretaria Correspondiente la tasa compensatoria por los distintos talleres que se dicten. Dado que los mismos dependen del tiempo y la actividad a realizar.
- j) Actos Organizados por la Subsecretaria de Cultura y Turismo Municipal: Por la publicación de la simbología de la organización y logística en los programas del espectáculo, la publicidad gráfica, radial, y televisiva, como así también la presentación de la empresa en el show en forma exclusiva.

Patrocinantes \$ 31.000,00 Sponsor \$ 18.770,00 Auspiciantes \$ 6.200,00

# TASA COMPENSADORA POR EL USO DEL COLECTIVO, COMBI, MINIBUS MUNICIPAL

**ARTICULO 135°.-** Fijase la siguiente tasa compensatoria a abonarse en la DGRM por el uso de combi, minibús perteneciente a la Secretaria General a través del Instituto de Servicio y Políticas Estudiantiles. Lo producido deberá destinarse exclusivamente al mantenimiento y funcionamiento del automotor, debiendo en consecuencia La DGRM depositar directamente dichos fondos en la cuenta corriente habilitada a tal fin en el Nuevo Banco de La Rioja.

Minubus... 4 Km por litro de euro diesel

Combi 7 Km por litro de euro diesel

# TASA COMPENSADORA POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA DIRECCION DE TURISMO

**ARTICULO 136°.-** Fijase la siguiente tasa compensatoria a abonarse en la DGRM por los colectivos de uso turístico que ingresen al ejido urbano de la ciudad, por los servicios de ordenamiento en general y la fluidez en el desplazamiento vehicular, corredor turístico, designación de dársenas de estacionamiento para carga y descarga de pasajeros.

La falta de pago de la presente tasa será sancionada con multa equivalente al doble de la misma.

La Rioja, 18 de Diciembre del 2.018





La dirección General de Turismo Municipal estará a cargo del registro de las Empresas de Viajes y Turismo y será el Colegio de Profesionales en Turismo de la Provincia el encargado de constatar que dichas empresas estén contempladas bajo la Ley Nacional de Agencias de Viajes Nº 18829.

#### **AGENTES DE INFORMACION**

**ARTICULO 137°.-**Se establece para los Agentes de Información, Retención y Percepción que no cumplan con sus obligaciones formales en tiempo y forma una multa automática. La misma podrá reducirse en un 50% si el agente se presenta espontáneamente a dar cumplimiento o lo realiza dentro de los 15 días de notificado.

Agentes de Información (Personas Físicas) \$ 7.000,00

Agentes de Información (Personas jurídicas) \$ 18.230,00

## CAPÍTULO XVI <u>CONSIDERACIONES GENERALES</u>

**ARTÍCULO 138°.-** Los valores a regir durante el año **2.020**, serán los que surjan de la presente Ordenanza Impositiva hasta tanto se sancione la correspondiente para ese año.-

**ARTÍCULO 139°.-** Autorizase al Departamento Ejecutivo Municipal para que proceda a eximir el pago de derecho de Tasas y Contribuciones, a todos los propietarios que opten por la donación de la o las fracciones de inmuebles afectados por las nuevas líneas municipales, por un monto equivalente al valor de la fracción donada, según tasación oficial efectuada por el Organismo Provincial competente.-Los beneficios de que trata el presente Artículo pueden ser extensivos a otros inmuebles propiedad del donante, como así también a otras deudas tributarias del mismo.

Para gozar de dichos beneficios, se deberá contar con la Ordenanza de aceptación de la donación y la escritura a nombre de la Municipalidad.-

**ARTÍCULO 140°.-** Facultase al organismo fiscal a efectuar redondeo de cifras hasta completar \$ 1,00, \$ 0,10, según cada caso y de acuerdo a cada característica de la contribución las fracciones inferiores al cincuenta por ciento (50 %) de esas cifras o completándolas cuando superen ese cincuenta por ciento (50 %).-

**ARTÍCULO 141°.-** Fíjese el coeficiente mensual del 3% de recargo, para todas las deudas de los Tributos que mantienen los contribuyentes con el Municipio.

ARTICULO 142°.- Fíjense los siguientes porcentajes en conceptos de bonificación por pago en término.

1. Contribución que Incide Sobre los Inmuebles, Contribución que Incide Sobre los Cementerios y Contribución que Incide Sobre los Rodados en General:

Contribuyentes sin deuda al 31 de diciembre del año anterior gozaran de los siguientes descuentos.

- a) Pago contado anual hasta la fecha de vencimiento dispuesta por la dirección, gozarán de un treinta por ciento (30%) de descuento, sobre la contribución anual.
- b) Pago semestral cuotas 1 y 2 hasta la fecha de vencimiento dispuesta por la Dirección, gozarán de un quince por ciento (15 %) sobre el 50% la contribución anual.
- 2. Contribución que incide sobre la Actividad Comercial Industrial y de Servicios encuadrados en el Artículo 8 y 9
- a) Los contribuyentes que se encuentren sin deuda o con plan de pago al día al vencimiento de cada obligación tributaria gozaran de un descuento del veinticinco por ciento (25%) en la cuota mensual.
- **b**) Los contribuyentes del articulo 38 inc. d) que opten por el descuento del 50% en la Contribución que incide sobre la actividad comercial industrial y de servicio no gozaran del 25% de descuento establecido en el inciso anterior.

La Rioja, 18 de Diciembre del 2.018





Tasa por Inspección de estructura soporte de antenas: Contribuyentes sin deuda al 31 de diciembre del año anterior gozaran del siguiente descuento por Pago contado anual hasta la fecha de vencimiento dispuesta por la dirección, un diez por ciento (10%) sobre la tasa anual.

**ARTÍCULO 143°.-** Los Inmuebles registrados en La Ordenanza Nº 1929/90 (Código Preservación de Patrimonio Histórico) que en su totalidad de edificación sea conservado en su estado original, tendrá una eximición del cien por cien (100 %), de derechos, tasas y contribuciones municipales.

En los casos que se conservare tan sólo la fachada frentista y se remodelare el interior del inmueble, las exenciones serán del cincuenta por ciento (50 %) de los derechos, tasas y contribución municipal.

**ARTÍCULO 144°.-** Autorizar al Departamento Ejecutivo Municipal a fijar la cantidad de cuotas en que podrán abonarse los tributos de carácter anual. Asimismo cuando por razones fundadas y debidamente justificadas ponga en riesgo cierto, real y concreto la efectiva percepción del tributo, la Función Ejecutiva Municipal, podrá modificar el importe de tasas y contribuciones.

**ARTÍCULO 145°.-** Autorizase al Departamento Ejecutivo a proceder a la descentralización de la gestión de cobro de Rentas y el cobro Judicial como así también la actualización de padrones de contribuyentes cuando resulte necesario, informando al Concejo Deliberante. Podrá realizar acciones tendientes al Recupero de mora existente de todos los tributos y tendrá facultades para compensar, transar, ceder y/o negociar las obligaciones que surjan de los mismos.-

**ARTICULO 146:** Facultase al Organismo Fiscal para hacer inspecciones y clasificaciones de todas las tasas y contribuciones establecidas en la presente ordenanza cuando la Dirección pertinente por algún motivo no las lleve a cabo. También podrá proceder a la Clausura por falta de pago según lo establecido en el CTM art 56 a 58.

**ARTICULO 147º**: Extiéndase lo dispuesto en el Artículo 23 de la Ordenanza 4.341 al Cuerpo de Inspectores del Mercado Frutihorticola Mayorista.

**ARTÍCULO 148°.-** Las disposiciones de la presente Ordenanza tendrán vigencia a partir del 1° de Enero de 2.019 en lo que se refiere a los Tributos de carácter anual, y desde su publicación en cuanto a los demás tributos.-

**ARTÍCULO 149°.-** Deróguense todas las Ordenanzas, Decretos y Disposiciones que se opongan a la presente, como así también la Ordenanza 5264/15.

ARTÍCULO 150°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial Municipal y archívese.-

Dada en la Sala de Auditorio del Ce.Pa.R Sur (Centro de Participacion Riojana) de la Ciudad de Todos los Santos de la Nueva Rioja, a los veintiocho días del mes de Noviembre del año dos mil dieciocho. Proyecto presentado por el Departamento Ejecutivo Municipal.-

## ANEXO I Actividades y categorías

Código	Descripción	Categoría
	<u>ACTIVIDADES PRIMARIAS</u>	
	AGRICULTURA	
0111100	Cultivo de cereales	I
0111110	Cultivo de arroz	I
0111120	Cultivo de trigo	I
0111130	Cultivo de Maíz	I
	Cultivo de cereales forrajeros	I
	Cultivos de maíz forrajeros	I
	Cultivo de sorgo granifero forrajero, excepto el de semilla para siembra	I
0111300	Cultivo de oleaginosas excepto el de semilla para siembra	I





0111310	Cultivo de soja, excepto el de semillas para siembra	I
0111320	Cultivo de girasol, excepto el de semillas para siembra	Ι
0111400	Cultivo de pastos forrajeros	I
0112110	Cultivo de papas y batatas	I
	Cultivo de mandioca	Ι
0112200	Cultivo de bulbos, brotes, raíces y hortalizas de fruto	Ι
	Cultivo de tomate	I
0112300	Cultivo de hortalizas de hoja y de otras hortalizas frescas	I
	Cultivo de legumbres frescas	I
	Cultivo de legumbres secas	I
	Cultivo de plantas ornamentales, exclusivamente	I
	Cultivo de Frutas de pepita	I
0113110	Cultivo de Manzana y Pera	I
0113200	Cultivo de Frutas de Carozo	I
0113300	Cultivo de Frutas de Carozo  Cultivo de Frutas citicas	I
0113400	Cultivo de Nueces y Frutas Secas	I
0114100	Cultivo de plantas para la obtención de Fibras	I
0114110	Cultivo de Algodón	
0114110	Cultivo de Algodon Cultivo de Plantas sacaríferas	I
0114200	Cultivo de Plantas sacariferas Cultivo de Caña de Azúcar	I
0114210	·	I
	Cultivo de Vid para Vinificar	I
0114400	Cultivo de Té, yerba mate y otras plantas cuyas hojas se utilizan para preparar bebidas (infusiones)	I
0114500	Cultivo de tabaco	I
0114600	Cultivo de especias (hojas, de semilla, de flor y de fruto) y de plantas	I
0114000	aromáticas y medicinales	1
0114900	Cultivos Industriales	I
	SILVICULTURA	
0201100	Plantación, repoblación y conservación de Bosques	I
	PROPAGACION Y PRODUCCION DE SEMILLAS	
0115110	PROPAGACION Y PRODUCCION DE SEMILLAS Producción de semillas	I
		I I
0115110	Producción de semillas Producción de semillas hibridas de cereales y oleaginosas Producción de semillas varietales o auto fecundadas de cereales, oleaginosas	
0115110 0115120	Producción de semillas Producción de semillas hibridas de cereales y oleaginosas Producción de semillas varietales o auto fecundadas de cereales, oleaginosas y forrajeras	Ι
0115110	Producción de semillas Producción de semillas hibridas de cereales y oleaginosas Producción de semillas varietales o auto fecundadas de cereales, oleaginosas y forrajeras Producción de semillas de hortalizas y legumbres, flores y plantas	Ι
0115110 0115120	Producción de semillas Producción de semillas hibridas de cereales y oleaginosas Producción de semillas varietales o auto fecundadas de cereales, oleaginosas y forrajeras	I I
0115110 0115120	Producción de semillas Producción de semillas hibridas de cereales y oleaginosas Producción de semillas varietales o auto fecundadas de cereales, oleaginosas y forrajeras Producción de semillas de hortalizas y legumbres, flores y plantas ornamentales y árboles frutales	I I I
0115110 0115120 0115130	Producción de semillas Producción de semillas hibridas de cereales y oleaginosas Producción de semillas varietales o auto fecundadas de cereales, oleaginosas y forrajeras Producción de semillas de hortalizas y legumbres, flores y plantas ornamentales y árboles frutales  GANADERIA	I I I
0115110 0115120 0115130	Producción de semillas Producción de semillas hibridas de cereales y oleaginosas Producción de semillas varietales o auto fecundadas de cereales, oleaginosas y forrajeras Producción de semillas de hortalizas y legumbres, flores y plantas ornamentales y árboles frutales  GANADERIA Cría, invernada y engorde de ganado bovino -excepto la realizada en	I I I
0115110 0115120 0115130 0121100	Producción de semillas Producción de semillas hibridas de cereales y oleaginosas Producción de semillas varietales o auto fecundadas de cereales, oleaginosas y forrajeras Producción de semillas de hortalizas y legumbres, flores y plantas ornamentales y árboles frutales  GANADERIA Cría, invernada y engorde de ganado bovino -excepto la realizada en cabañas y para la producción de leche	I I I
0115110 0115120 0115130 0121100 0121110	Producción de semillas Producción de semillas hibridas de cereales y oleaginosas Producción de semillas varietales o auto fecundadas de cereales, oleaginosas y forrajeras Producción de semillas de hortalizas y legumbres, flores y plantas ornamentales y árboles frutales  GANADERIA Cría, invernada y engorde de ganado bovino -excepto la realizada en cabañas y para la producción de leche Cría de ganado bovino -excepto en cabañas y para la producción de leche-	I I I I I I I I I I I I I I I I I I I
0115110 0115120 0115130 0121100 0121110 0121120	Producción de semillas Producción de semillas hibridas de cereales y oleaginosas Producción de semillas varietales o auto fecundadas de cereales, oleaginosas y forrajeras Producción de semillas de hortalizas y legumbres, flores y plantas ornamentales y árboles frutales  GANADERIA Cría, invernada y engorde de ganado bovino -excepto la realizada en cabañas y para la producción de leche Cría de ganado bovino -excepto en cabañas y para la producción de leche-Invernada de ganado excepto el engorde en corrales (Fed-Lot)	I I I I I I I I I I I I I I I I I I I
0115110 0115120 0115130 0121100 0121110 0121120 0121130	Producción de semillas Producción de semillas hibridas de cereales y oleaginosas Producción de semillas varietales o auto fecundadas de cereales, oleaginosas y forrajeras Producción de semillas de hortalizas y legumbres, flores y plantas ornamentales y árboles frutales  GANADERIA Cría, invernada y engorde de ganado bovino -excepto la realizada en cabañas y para la producción de leche Cría de ganado bovino -excepto en cabañas y para la producción de leche-Invernada de ganado excepto el engorde en corrales (Fed-Lot) Engorde en corrales (Fed-Lot)	I I I I I I I I I I I I I I I I I I I
0115110 0115120 0115130 0121100 0121110 0121120 0121130 0121200	Producción de semillas Producción de semillas hibridas de cereales y oleaginosas Producción de semillas varietales o auto fecundadas de cereales, oleaginosas y forrajeras Producción de semillas de hortalizas y legumbres, flores y plantas ornamentales y árboles frutales  GANADERIA Cría, invernada y engorde de ganado bovino -excepto la realizada en cabañas y para la producción de leche Cría de ganado bovino -excepto en cabañas y para la producción de leche-Invernada de ganado excepto el engorde en corrales (Fed-Lot) Engorde en corrales (Fed-Lot) Cría de ganado ovino, excepto en cabañas y para la producción de lana	I I I I I I I I I I I I I I I I I I I
0115110 0115120 0115130 0121100 0121110 0121120 0121130 0121200 0121300	Producción de semillas hibridas de cereales y oleaginosas Producción de semillas varietales o auto fecundadas de cereales, oleaginosas y forrajeras Producción de semillas de hortalizas y legumbres, flores y plantas ornamentales y árboles frutales  GANADERIA  Cría, invernada y engorde de ganado bovino -excepto la realizada en cabañas y para la producción de leche  Cría de ganado bovino -excepto en cabañas y para la producción de leche- Invernada de ganado excepto el engorde en corrales (Fed-Lot)  Engorde en corrales (Fed-Lot)  Cría de ganado ovino, excepto en cabañas y para la producción de lana  Cría de ganado porcino, excepto en cabañas	I I I I I I I I I I I I I I I I I I I
0115110 0115120 0115130 0121100 0121110 0121120 0121130 0121300 0121400	Producción de semillas hibridas de cereales y oleaginosas Producción de semillas varietales o auto fecundadas de cereales, oleaginosas y forrajeras Producción de semillas de hortalizas y legumbres, flores y plantas ornamentales y árboles frutales  GANADERIA  Cría, invernada y engorde de ganado bovino -excepto la realizada en cabañas y para la producción de leche  Cría de ganado bovino -excepto en cabañas y para la producción de leche-Invernada de ganado excepto el engorde en corrales (Fed-Lot)  Engorde en corrales (Fed-Lot)  Cría de ganado ovino, excepto en cabañas y para la producción de lana  Cría de ganado porcino, excepto en cabañas  Cría de ganado equino	I I I I I I I I I I I I I I I I I I I
0115110 0115120 0115130 0115130 0121100 0121110 0121120 0121130 0121200 0121300 0121400 0121500	Producción de semillas Producción de semillas hibridas de cereales y oleaginosas Producción de semillas varietales o auto fecundadas de cereales, oleaginosas y forrajeras Producción de semillas de hortalizas y legumbres, flores y plantas ornamentales y árboles frutales  GANADERIA Cría, invernada y engorde de ganado bovino -excepto la realizada en cabañas y para la producción de leche Cría de ganado bovino -excepto en cabañas y para la producción de leche-Invernada de ganado excepto el engorde en corrales (Fed-Lot) Engorde en corrales (Fed-Lot) Cría de ganado ovino, excepto en cabañas y para la producción de lana Cría de ganado porcino, excepto en cabañas Cría de ganado caprino, excepto en cabañas y para producción de leche	I I I I I I I I I I I I I I I I I I I
0115110 0115120 0115130 0115130 0121100 0121120 0121130 0121200 0121300 0121400 0121500 0121600	Producción de semillas hibridas de cereales y oleaginosas Producción de semillas varietales o auto fecundadas de cereales, oleaginosas y forrajeras Producción de semillas de hortalizas y legumbres, flores y plantas ornamentales y árboles frutales  GANADERIA Cría, invernada y engorde de ganado bovino -excepto la realizada en cabañas y para la producción de leche Cría de ganado bovino -excepto en cabañas y para la producción de leche-Invernada de ganado excepto el engorde en corrales (Fed-Lot) Engorde en corrales (Fed-Lot) Cría de ganado porcino, excepto en cabañas y para la producción de lana Cría de ganado equino Cría de ganado caprino, excepto en cabañas y para producción de leche Cría de ganado equino	
0115110 0115120 0115130 0115130 0121100 0121110 0121120 0121300 0121400 0121500 0121600 0121610	Producción de semillas hibridas de cereales y oleaginosas Producción de semillas varietales o auto fecundadas de cereales, oleaginosas y forrajeras Producción de semillas de hortalizas y legumbres, flores y plantas ornamentales y árboles frutales  GANADERIA  Cría, invernada y engorde de ganado bovino -excepto la realizada en cabañas y para la producción de leche  Cría de ganado bovino -excepto en cabañas y para la producción de leche-Invernada de ganado excepto el engorde en corrales (Fed-Lot)  Engorde en corrales (Fed-Lot)  Cría de ganado ovino, excepto en cabañas y para la producción de lana  Cría de ganado porcino, excepto en cabañas  Cría de ganado equino  Cría de ganado caprino, excepto en cabañas y para producción de leche  Cría de ganado en cabañas y haras  Cría de ganado bovino en cabañas y haras	
0115110 0115120 0115130 0115130 0121100 0121120 0121130 0121200 0121300 0121400 0121500 0121610 0121610	Producción de semillas hibridas de cereales y oleaginosas Producción de semillas varietales o auto fecundadas de cereales, oleaginosas y forrajeras Producción de semillas de hortalizas y legumbres, flores y plantas ornamentales y árboles frutales  GANADERIA  Cría, invernada y engorde de ganado bovino -excepto la realizada en cabañas y para la producción de leche Cría de ganado bovino -excepto en cabañas y para la producción de leche-Invernada de ganado excepto el engorde en corrales (Fed-Lot) Engorde en corrales (Fed-Lot) Cría de ganado ovino, excepto en cabañas y para la producción de lana Cría de ganado porcino, excepto en cabañas Cría de ganado caprino, excepto en cabañas Cría de ganado caprino, excepto en cabañas y para producción de leche Cría de ganado en cabañas y haras Cría de ganado bovino en cabañas Cría de ganado ovino, porcino y caprino en cabañas	
0115110 0115120 0115130 0115130 0121100 0121120 0121130 0121200 0121300 0121400 0121500 0121610 0121610	Producción de semillas hibridas de cereales y oleaginosas Producción de semillas varietales o auto fecundadas de cereales, oleaginosas y forrajeras Producción de semillas de hortalizas y legumbres, flores y plantas ornamentales y árboles frutales  GANADERIA  Cría, invernada y engorde de ganado bovino -excepto la realizada en cabañas y para la producción de leche  Cría de ganado bovino -excepto en cabañas y para la producción de leche-Invernada de ganado excepto el engorde en corrales (Fed-Lot)  Engorde en corrales (Fed-Lot)  Cría de ganado ovino, excepto en cabañas y para la producción de lana  Cría de ganado porcino, excepto en cabañas  Cría de ganado equino  Cría de ganado caprino, excepto en cabañas y para producción de leche  Cría de ganado en cabañas y haras  Cría de ganado bovino en cabañas y haras	
0115110 0115120 0115130 0115130 0121100 0121110 0121120 0121130 0121200 0121300 0121400 0121600 0121610 0121620 0121630 0121630	Producción de semillas hibridas de cereales y oleaginosas Producción de semillas hibridas de cereales y oleaginosas Producción de semillas varietales o auto fecundadas de cereales, oleaginosas y forrajeras Producción de semillas de hortalizas y legumbres, flores y plantas ornamentales y árboles frutales  GANADERIA Cría, invernada y engorde de ganado bovino -excepto la realizada en cabañas y para la producción de leche Cría de ganado bovino -excepto en cabañas y para la producción de leche-Invernada de ganado excepto el engorde en corrales (Fed-Lot) Engorde en corrales (Fed-Lot) Cría de ganado ovino, excepto en cabañas y para la producción de lana Cría de ganado porcino, excepto en cabañas Cría de ganado equino Cría de ganado equino, excepto en cabañas y para producción de leche Cría de ganado bovino en cabañas Cría de ganado bovino en cabañas Cría de ganado ovino, porcino y caprino en cabañas Cría de ganado equino en haras Cría de ganado en cabañas	
0115110 0115120 0115130 0115130 0121100 0121110 0121120 0121130 0121200 0121300 0121400 0121600 0121610 0121620 0121630 0121630	Producción de semillas Producción de semillas hibridas de cereales y oleaginosas Producción de semillas varietales o auto fecundadas de cereales, oleaginosas y forrajeras Producción de semillas de hortalizas y legumbres, flores y plantas ornamentales y árboles frutales  GANADERIA Cría, invernada y engorde de ganado bovino -excepto la realizada en cabañas y para la producción de leche Cría de ganado bovino -excepto en cabañas y para la producción de leche-Invernada de ganado excepto el engorde en corrales (Fed-Lot) Engorde en corrales (Fed-Lot) Cría de ganado ovino, excepto en cabañas y para la producción de lana Cría de ganado porcino, excepto en cabañas Cría de ganado equino Cría de ganado caprino, excepto en cabañas y para producción de leche Cría de ganado en cabañas y haras Cría de ganado bovino en cabañas Cría de ganado ovino, porcino y caprino en cabañas Cría de ganado equino en haras	
0115110 0115120 0115130 0115130 0121100 0121110 0121120 0121300 0121300 0121400 0121500 0121600 0121610 0121620 0121630 0121690 0121700	Producción de semillas hibridas de cereales y oleaginosas Producción de semillas hibridas de cereales y oleaginosas Producción de semillas varietales o auto fecundadas de cereales, oleaginosas y forrajeras Producción de semillas de hortalizas y legumbres, flores y plantas ornamentales y árboles frutales  GANADERIA Cría, invernada y engorde de ganado bovino -excepto la realizada en cabañas y para la producción de leche Cría de ganado bovino -excepto en cabañas y para la producción de leche-Invernada de ganado excepto el engorde en corrales (Fed-Lot) Engorde en corrales (Fed-Lot) Cría de ganado ovino, excepto en cabañas y para la producción de lana Cría de ganado porcino, excepto en cabañas Cría de ganado equino Cría de ganado equino, excepto en cabañas y para producción de leche Cría de ganado bovino en cabañas Cría de ganado bovino en cabañas Cría de ganado ovino, porcino y caprino en cabañas Cría de ganado equino en haras Cría de ganado en cabañas	
0115110 0115120 0115130 0115130 0121100 0121120 0121130 0121200 0121300 0121400 0121500 0121600 0121610 0121620 0121630 0121630 0121700 0121710	Producción de semillas Producción de semillas hibridas de cereales y oleaginosas Producción de semillas varietales o auto fecundadas de cereales, oleaginosas y forrajeras Producción de semillas de hortalizas y legumbres, flores y plantas ornamentales y árboles frutales  GANADERIA Cría, invernada y engorde de ganado bovino -excepto la realizada en cabañas y para la producción de leche Cría de ganado bovino -excepto en cabañas y para la producción de leche-Invernada de ganado excepto el engorde en corrales (Fed-Lot) Engorde en corrales (Fed-Lot) Cría de ganado ovino, excepto en cabañas y para la producción de lana Cría de ganado porcino, excepto en cabañas Cría de ganado equino Cría de ganado caprino, excepto en cabañas y para producción de leche Cría de ganado en cabañas y haras Cría de ganado bovino en cabañas Cría de ganado ovino, porcino y caprino en cabañas Cría de ganado equino en haras Cría de ganado en cabañas Producción de leche	
0115110 0115120 0115130 0115130 0121100 0121120 0121130 0121200 0121300 0121400 0121500 0121610 0121620 0121630 0121630 0121690 01217100 01217100	Producción de semillas Producción de semillas hibridas de cereales y oleaginosas Producción de semillas varietales o auto fecundadas de cereales, oleaginosas y forrajeras Producción de semillas de hortalizas y legumbres, flores y plantas ornamentales y árboles frutales  GANADERIA Cría, invernada y engorde de ganado bovino -excepto la realizada en cabañas y para la producción de leche Cría de ganado bovino -excepto en cabañas y para la producción de leche-Invernada de ganado excepto el engorde en corrales (Fed-Lot) Engorde en corrales (Fed-Lot) Cría de ganado ovino, excepto en cabañas y para la producción de lana Cría de ganado porcino, excepto en cabañas Cría de ganado equino Cría de ganado equino Cría de ganado en cabañas y haras Cría de ganado bovino en cabañas Cría de ganado bovino en cabañas Cría de ganado ovino, porcino y caprino en cabañas Cría de ganado equino en haras Cría de ganado en cabañas Producción de leche Producción de leche de ganado bovino	
0115110 0115120 0115130 0115130 0121100 0121110 0121120 0121130 0121200 0121300 0121400 0121500 0121600 0121620 0121630 0121630 0121690 0121700 0121710 0121790 0121790 0121810	Producción de semillas Producción de semillas hibridas de cereales y oleaginosas Producción de semillas varietales o auto fecundadas de cereales, oleaginosas y forrajeras Producción de semillas de hortalizas y legumbres, flores y plantas ornamentales y árboles frutales  GANADERIA Cría, invernada y engorde de ganado bovino -excepto la realizada en cabañas y para la producción de leche Cría de ganado bovino -excepto en cabañas y para la producción de leche-Invernada de ganado excepto el engorde en corrales (Fed-Lot) Engorde en corrales (Fed-Lot) Cría de ganado ovino, excepto en cabañas y para la producción de lana Cría de ganado porcino, excepto en cabañas Cría de ganado equino Cría de ganado equino Cría de ganado en cabañas y haras Cría de ganado bovino en cabañas Cría de ganado ovino, porcino y caprino en cabañas Cría de ganado equino en haras Cría de ganado equino en haras Cría de ganado en cabañas Producción de leche Producción de leche de ganado bovino Producción de leche de ganado	





0121830	Producción de lana y pelos de ganado	I
	Cría de ganado	I
	Cría de aves de corral	I
0122110	Cría de aves para producción de carne, exclusivamente	I
0122120	Cría de aves para producción de huevos, exclusivamente	I
0122130	Cría de aves de corral para la producción de carne y huevos	I
0122200	Producción de huevos	I
	Apicultura	I
0122400	Cría de animales perlíferos, pilíferos y plumíferos	I
	Cría de animales para la obtención de pieles y cueros, exclusivamente	I
0122420	Cría de animales para la obtención de pelos, exclusivamente	I
	Cría de animales para la obtención de plumas, exclusivamente	I
	Cría de animales perlíferos, pilíferos y plumíferos	I
	Cría de animales y obtención de productos de origen animal	I
	Matanza de ganado bovino	I
	Procesamiento de carne de ganado bovino	I
	Saladero y peladero de cueros de ganado bovino	I
	Producción y procesamiento de carne de aves	I
	Elaboración de fiambres y embutidos	I
1511400	Matanza de ganado y procesamiento de su carne, excepto el bovino	I
	CAZA ORDINARIA	
0151000	Caza de Animales Vivos y Repoblación de Animales de Caza	I
1.112000	EXTRACCION DE MINAS Y CANTERAS Y PERFORACCIONES	
1413000	Extracción de arenas canto rodado y triturado pétreo	I
1429000	Explotación de minas y canteras	I
1120010	Actividades de servicios previas a la perforación de pozos	I
1120020	Actividades de servicios durante la perforación de pozos	I
	EXTRACCION DE MINERALES	
1010000	Extracción y aglomeración de Carbón	I
	Extracción y aglomeración de lignito	I
	Extracción y aglomeración de turba	I
	Extracción de minerales y concentrados de uranio y torio	I
	Extracción de minerales de hierro	I
	Extracción de rocas ornamentales	I
	Extracción de piedra caliza y yeso	I
	Extracción de arcilla y caolín	I
	Extracción de minerales para la fabricación de abonos	I
	Extracción de minerales para la fabricación de productos químicos	I
	^	
	<u>ACTIVIDADES SECUNDARIAS</u>	
	ELADODACION DE DDODUCTOS ALIMENTICIOS	1
1511010	ELABORACION DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS  Enbringación de genitas y grange de origon grimal	7
	Fabricación de aceites y grasas de origen animal	I
	Preparación de conservas de frutas, hortalizas y legumbres	I I
1513200	Elaboración de jugos naturales y sus concentrados, de frutas, hortalizas y legumbres	
1513200		I
	Elaboración de pulpas, jaleas, dulces y mermeladas	
	Elaboración de frutas, hortalizas y legumbres congeladas	$\frac{I}{I}$
1313900	Elaboración o preparación de frutas, hortalizas y legumbres deshidratadas o desecadas;	
	· ·	I
1514100	Elaboración de aceites y grasas vegetales sin refinar y sus subproductos;	I
	elaboración de aceite virgen	I
1 151/1110	Elaboración de aceites y grasas vegetales comestibles sin refinar y sus	I
1314110		_
	subproductos; elaboración de aceite virgen Elaboración de aceites y grasas vegetales refinadas	I





1514210	Elaboración de aceites y grasas vegetales comestibles refinadas	I
	Elaboración de aceites y grasas vegetales de uso industrial refinadas	I
	Elaboración de margarinas y grasas vegetales comestibles similares	I
	Elaboración de leches y productos lácteos deshidratados	I
	Elaboración de quesos	I
	Elaboración industrial de helados	I
	Elaboración de productos lácteos	I
	Elaboración de leches y productos lácteos	I
	Elaboración de postres a base de lácteos	I
	Elaboración de galletitas y bizcochos	I
	Elaboración industrial de productos de panadería,	I
	Elaboración de masas, productos de pastelería y sándwiches	I
	Cocción de productos de panadería cuando se recibe la masa ya	I
	Elaboración de churros y facturas fritas	I
	Elaboración de productos de panadería	I
	Elaboración de azúcar	I
	Elaboración de cacao y chocolate y de productos de confitería	I
	Elaboración de cacao y chocolate	I
	Elaboración de productos de confiterías.	I
	Elaboración de pastas alimenticias frescas	I
1544200	Elaboración de pastas alimenticias secas	I
1549900	Elaboración de productos alimenticios	I
	ELABORACION DE PRODUCTOS ALIMENTARIOS DIVERSOS	
1531100	Molienda de trigo	I
	Preparación de arroz	I
1531310	Elaboración de alimentos a base de cereales	I
1531390	Preparación y molienda de legumbres y cereales (excepto trigo)	I
	Elaboración de alimentos preparados para animales	I
	Elaboración y molienda de hierbas aromáticas y especias	I
1549200	Preparación de hojas de té	I
1549300	Elaboración de yerba mate	I
1549910	•	I
1549920	Elaboración de vinagres	I
1549940	Elaboración de productos para Copetín	I
1549950	Elaboración de comidas preparadas para congelar en base de carne,	I
	pescados y otros productos marinos	
2429910		
	ELABORACION DE BEBIDAS	
	Elaboración de vinos	I
1552110	Fraccionamiento de vinos	I
1552900	·	I
	frutas.	I
1553000	Elaboración de cerveza, bebidas malteadas y de malta	I
1554100	Elaboración de soda y aguas	I
1554110		I
1554120	Fabricación de soda	I
1554200	Elaboración de bebidas gaseosas, excepto soda	I
1554900	Elaboración de hielo, jugos envasados para diluir y otras bebidas no	I
1237700	alcohólicas	I
1554920	Elaboración de hielo	I
1554990		I
	Destilación de alcohol Etílico	I
1331100	ELABORACION DE PRODUCTOS DE TABACO	I
1600100	Preparación de hojas de tabaco	I
	Elaboración de cigarrillos y productos de tabaco	I
1000700	2. action de digarrinos y productos de tabaco	1





1511100	FABRICACION DE PRODUCTOS TEXTILES	I
	Preparación de fibras textiles vegetales; desmotado de algodón	Ι
	Desmotado de algodón; preparación de fibras de algodón	Ι
	Preparación de fibras textiles vegetales excepto de algodón	Ι
	Preparación de fibras animales de uso textil; lavado de lana	Ι
	Preparación de fibras animales de uso textil	I
	Fabricación de hilados de fibras textiles	I
	Fabricación de hilados de lana y sus mezclas	I
	Fabricación de hilados de algodón y sus mezclas	I
	Fabricación de hilados de fibras textiles excepto de lana y de algodón	I
1711400	Fabricación de tejidos textiles, incluso en hilanderías y tejedurías integradas	I
1711410	Fabricación de tejidos (telas) planos de lana y sus mezclas	I
1711420	Fabricación de tejidos (telas) planos de algodón y sus mezclas	I
1711430	Fabricación de tejidos (telas) planos de fibras manufacturadas y seda	I
1711440	Fabricación de tejidos de imitación de pieles	I
1711450	Fabricación de tejidos en telares manuales	I
1711480	Fabricación de tejidos (telas) planos de fibras textiles, incluso en	I
1,11-700	hilanderías y tejedurías integradas	I
1711490	Fabricación de productos de tejeduría , Acabado de productos textiles	I
	Acabado de productos textiles	
	Fabricación de artículos confeccionados de materiales textiles. excepto	$\frac{I}{I}$
1/21000	prendas de vestir	I
1721100	Fabricación de frazadas, mantas, ponchos, colchas, cobertores, etc.	I
		I
	Fabricación de ropa de cama y mantelería	I
1721300	Fabricación de artículos de lona y sucedáneos de lona	1
1721010	Fabricación de bolsas de materiales textiles para productos a granel Fabricación de estuches de tela	I
		I
1/21990	Fabricación de artículos confeccionados de materiales textiles	
1722000	excepto prendas de vestir	
	Fabricación de tapices y alfombras	I
	Fabricación de cuerdas. Cordeles. Bramantes y redes	
	Reparación de cuerdas, cordeles, bramantes y redes	<u> </u>
	Fabricación de cordones	I
	Fabricación de productos textiles	I
1729100	Fabricación de tejidos, trenzados, trencillas, puntillas, encajes, broderie,	Ι
	excepto tejidos elásticos	Ι
1729200	V V	Ι
	en caucho	I
	Fabricación de guata, entretelas y otros rellenos hechos con fibras textiles	I
	Fabricación de medias	Ι
	Fabricación de tejidos y artículos de punto	I
1739100	Fabricación de tejidos de punto	I
	CONFECCION DE PRENDAS DE VESTIR	Ι
	Confección de ropa interior, prendas para dormir y para la playa	I
	Confección de indumentaria de trabajo, uniformes y guardapolvos	Ι
	Confección de indumentaria para bebés y niños	I
1811900	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel y de cuero	I
	Confección de pilotos e impermeables	I
1811920		I
1811930	Confección de artículos de sastrería	I
1812000	Confección de prendas y accesorios de vestir de cuero	I
	Terminación y teñido de pieles; fabricación de artículos de piel	I
1821000	Confección de prendas de vestir de piel y sucedáneos	I
	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	
	FABRICACION DE PAPEL Y CARTON	





	<u> </u>	
	Fabricación de pasta de madera, papel y cartón	Ι
	Fabricación de papel y cartón laminado, aglomerado y satinado	Ι
2101200	Impregnación de papel, cartón, fieltro o materiales textiles con asfalto,	Ι
	alquitrán y otros elaborados	Ι
2102000	Fabricación de papel y cartón ondulado y de envases de papel y cartón	Ι
	Fabricación de bolsas de papel	Ι
2102200	Fabricación de estuches de papel y cartón	Ι
2109100	Fabricación de artículos de papel y cartón de uso doméstico e higiénico Sanitario	I
2109910	Fabricación de papel y cartón engomado	I
	Fabricación de sobres y etiquetas	Ι
2109930	Fabricación de papel para empapelar	Ι
	IMPRENTAS, EDITORIALES E INDUSTRIAS CONEXAS	
2109900	Impresión y Encuadernación	I
	Edición de grabaciones	I
2219000		I
2221000	Impresión	I
	Impresión excepto de diarios y revistas	I
	Reproducción de Grabaciones	I
	FABRICACION DE SUSTANCIAS Y PRODUCTOS QUIMICOS	
2310000	Fabricación de productos de hornos de coque	I
	Fabricación de gases comprimidos y licuados	I
	Fabricación de curtientes naturales y sintéticos	I
	Fabricación de materias colorantes básicas, excepto pigmentos preparados	I
	Fabricación de materias químicas inorgánicas básicas	I
	Fabricación de materias químicas orgánicas básicas	I
	Fabricación de abonos y compuestos de nitrógeno	I
	Fabricación de resinas y cauchos sintéticos	I
	Fabricación de materias plásticas en formas primarias	I
	Fabricación de plaguicidas y productos químicos de uso agropecuario	I
	Fabricación de plaguicidas y productos químicos de uso doméstico	I
	Fabricación de pinturas; barnices y productos de revestimiento similares;	I
	tintas de imprenta y masillas	I
2423100	Fabricación de medicamentos de uso humano y productos farmacéuticos	I
	Fabricación de medicamentos de uso veterinario	I
	Fabricación de productos de laboratorio, sustancias químicas medicinales y	I
2122700	productos botánicos	I
2424100	Fabricación de jabones y preparados para pulir	$\frac{1}{I}$
	Fabricación de preparados para limpiar	$\frac{I}{I}$
2424900		$\frac{I}{I}$
2424910		$\frac{I}{I}$
	Fabricación de cosméticos y productos de higiene y tocador	
	Fabricación de productos químicos	$\frac{I}{I}$
	Fabricación de tintas	$\frac{I}{I}$
	Fabricación de explosivos, municiones y productos de pirotecnia	$\frac{I}{I}$
2429200		I
2429300	obtenidos de minerales y vegetales	$\frac{I}{I}$
	orenicos de ninerales y regellies	1
	FABRICACION DE FILM Y AFINES	
	Producción de filmes y videocintas	I
	Fabricación de discos fonográficos y cintas magnetofónicas	Ι
2430000	Fabricación de fibras manufacturadas	Ι
	FABRICACION DE PRODUCTOS DE CAUCHO	
2511100	Fabricación de cubiertas y cámaras	I
2519000	Fabricación de productos de caucho	I
2519100	Fabricación de autopartes de caucho excepto cámaras y cubiertas	I
	- 62 -	





	FRABRICACION DE PRODUCTOS PLASTICOS DIVERSOS	
2520100		I
2320100	Fabricación de envases plásticos	I I
2520900	Fabricación de productos plásticos en formas básicas y artículos de plástico	I
	excepto muebles	I
2521100	Fabricación de bolsas de plástico	I
2521200	Fabricación de estuches de plástico	I
2521900		I
2529110	Fabricación de material plástico micro poroso para aislamiento por	I
2329110	moldeado o extrusión	I
2529120	Fabricación de hojas laminadas, varillas y tubos con material plástico, por	I
2329120	moldeado o extrusión	I
2520120		I
2529130	Fabricación con materiales textiles de artículos de plástico, excluidas prendas de vestir.	1
2520140	1	7
2529140	Fabricación de paneles y elementos para la construcción, por moldeado o extrusión	I
2529150		I
2529210	Fabricación de material plástico micro poroso para aislamiento por	$\overline{I}$
2329210	inyección	•
2520220	•	I
2529220	Fabricación de hojas laminadas, varillas y tubos con material plástico	I
2520240	comprado en bruto, por inyección	7
2529240	Fabricación de paneles y elementos para la construcción, por inyección	I
2529250		
2529290	Fabricación de productos plásticos en formas básicas y artículos de plástico	Ι
	n.c.p., excepto muebles	
2529340	Fabricación de paneles y elementos para la construcción, por moldeado,	Ι
	extrusión o inyección en forma conjunta	
2529350	Corte y armado de artículos de plástico, realizados por moldeado, extrusión	I
	o inyección en forma conjunta	
	FABRICACION DE VIDRIO Y PRODUCTOS DE VIDRIO	
2610100	Fabricación de envases de vidrio	I
	Fabricación y elaboración de vidrio plano	I
	Fabricación de productos de vidrio	I
	Fabricación de espejos y vitrales	I
2012200	Tubricución de espejos y virtues	1
	FABRICACION DE OBJETOS DE BARRO, LOZA Y CERAMICA	
2691100	Fabricación de artículos sanitarios de cerámica	I
2691900	Fabricación de artículos de cerámica no refractaria para uso no estructural	I
2691920	Fabricación de objetos cerámicos para uso doméstico excepto artefactos	I
	sanitarios	I
2691910	Fabricación de objetos cerámicos para uso industrial y de laboratorio	I
	Fabricación de objetos cerámicos excepto revestimientos de pisos y paredes	Ι
2692000	Fabricación de productos de cerámica refractaria	Ι
	FABRICACION DE OTROS PRODUCTOS MINERALES NO	
	METALICOS	
2693010	Fabricación de ladrillos	I
2693000	Fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractaria para uso	I
	estructural	I
2602020	Fabricación de revestimientos cerámicos para pisos y paredes	I
2093020	rabricación de revestimientos cerámicos para pisos y paredes	
	Elaboración de cemento	I
2694100	* * * *	





2695910	Fabricación de pre moldeadas para la construcción	I
	Fabricación de artículos de cemento y fibrocemento, excepto mosaicos	I
	Fabricación de molduras y demás artículos de yeso	I
	Corte, tallado y acabado de la piedra	
	Elaboración primaria de minerales no metálicos	I
	Fabricación de productos minerales no metálicos	
20)))00	Tuerreaction are productors interested to inclusives	-
	FABRICACION DE PRODUCTOS METALURGICOS	
2710000	Industrias básicas de hierro y acero	I
2711000	Fundición en altos hornos y acerías. Producción de lingotes, planchas o	I
	barras	I
2712000	Laminación y estirado de hierro y acero	I
	Fabricación en Industrias básicas de productos de hierro y acero.	I
	Elaboración de aluminio primario y semielaborados de aluminio	I
	Producción de metales no ferrosos y sus semielaborados	I
	Fundición de hierro y acero	I
	Fundición de metales no ferrosos	I
	Fabricación de productos metálicos para uso estructural y montaje industrial	I
	Herrería de obra	I
2811100	Fabricación de productos metálicos para uso estructural	I
2811200	Fabricación de estructuras metálicas para la construcción	I
	Fabricación de tanques. depósitos y recipientes de metal	I
	Fabricación de <i>tubos</i> de oxígeno y garrafas	I
	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal,	I
	Fabricación de generadores de vapor	I
	Forjado, prensado, estampado y laminado de metales; pulvimetalurgia	I
2892000		Ι
	general	
2893000	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de	I
	ferretería	I
2899100	Fabricación de envases de hojalata y aluminio	I
	Fabricación de productos metálicos	I
	Fabricación de envases metálicos	I
2899920	Fabricación de tejidos de alambre	I
	Fabricación de cajas de seguridad	I
	Fabricación de productos de grifería	I
	Fabricación de motores y turbinas. Excepto motores para aeronaves.	I
	Vehículos automotores y motocicletas	
2912010	Fabricación de bombas; compresores; grifos y válvulas	I
2913010	Fabricación de cojinetes; engranajes; trenes de engranaje y piezas de	Ι
	transmisión	I
2914010	Fabricación de hornos; hogares y quemadores	I
	Fabricación de equipo de elevación y manipulación	<u> </u>
2916110		I
2919010	·	
	Fabricación de tractores	I
	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal	I
2922010		I
2923010	Fabricación de máquinas metalúrgicas	I
2924010	Fabricación de maquinaria para la explotación de minas y canteras para obras de construcción	I
	ae construccion	7
2925010	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y	Ι
	tabaco	I
2926010	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas	I
2920010	de vestir y cueros	1
	ac ream y energy	
<u> </u>		





	FRABRICACION E INDUSTRIA DEL CUERO Y PIELES (EXCEPTO CALZADO Y PRENDAS DE VESTIR)	
	Terminación y teñido de pieles; fabricación de artículos de piel	Ι
	Curtido y terminación de cueros	Ι
	Fabricación de maletas, bolsos de mano y similares, artículos de talabartería	Ι
	Fabricación de valijas	Ι
1919200	Fabricación de estuches de cuero	Ι
	FABRICACION DE CALZADO	
1920100	Fabricación de calzado de cuero, excepto el ortopédico	I
1920200	Fabricación de calzado de tela, plástico, goma, caucho y otros materiales,	I
	excepto calzado ortopédico y de asbesto	I
	Fabricación de partes de calzado	I
	Fabricación de calzado de tela, excepto calzado ortopédico y de asbesto	I
1922900	Fabricación de calzado, excepto calzado ortopédico y de asbesto	I
	FABRICACION E INDUSTRIA DE LA MADERA, CORCHO, PAJA Y MATERIALES TRENZABLES(EXCEPTO MUEBLES)	
2010000	Aserrado y cepillado de madera	I
2021000	Fabricación de hojas de madera para enchapado; de tableros	Ι
	contrachapados, laminados o de partículas y paneles	I
2022000	Fabricación de partes y piezas de carpintería para edificios y construcciones	I
	Fabricación de partes de carpintería para edificios y construcciones, excepto	I
	viviendas prefabricadas	I
2022200	Fabricación de viviendas prefabricadas de madera	
	Fabricación de recipientes de madera	I
	Fabricación de productos de madera, fabricación de artículos de	I
2029000	corcho, paja y materiales trenzables	I
2029100	Fabricación de artículos de cestería, mimbre, junco y caña	
	Fabricación de ataúdes	I
	Fabricación de artículos de madera en tornerías	$\frac{I}{I}$
	Fabricación de estuches de madera  Fabricación de estuches de madera	I
	FABRICACION DE MAQUINARIAS(EXCEPTO ELECTRICAS)	
2927000	Fabricación de armas y municiones	I
	Fabricación de maquinaria de uso especial	I
	Fabricación de maquinaria para la industria del papel y las artes gráficas	
	Fabricación de otros tipos de maquinarias de uso especial	I
	FABRICACION Y REPARACION DE MAQUINARIAS APARATOS, ACCESORIOS ELECTRICOS Y ELECTRONICOS	
2930100	Fabricación de cocinas, calefones, estufas y calefactores de uso doméstico	I
	no eléctricos	I
2930200	Fabricación de heladeras, "freezers", lavarropas y secarropas	I
	Fabricación de aparatos domésticos	I
	Fabricación de ventiladores, extractores y acondicionadores de aire,	I
	aspiradoras y similares	I
2939200	Fabricación de enceradoras, pulidoras, batidoras, licuadoras y similares	Ι
	Fabricación de planchas, calefactores, hornos eléctricos, tostadoras y otros	I
	aparatos generadores de calor	I
2939400	Fabricación de artefactos para iluminación	I
	Fabricación de aparatos y accesorios domésticos eléctricos	I
	Fabricación de maquinaria de oficina y contabilidad	I
	Fabricación de maquinaria de informática	I
	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos	I
3120010	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	I





3140000	Fabricación de acumuladores, pilas y baterías primarias	I
	Fabricación de lámparas eléctricas y equipo de iluminación	I
	Fabricación de equipo eléctrico	I
	Fabricación de tubos, válvulas y otros componentes electrónicos	I
		I
3220010	Fabricación de transmisores de radio y televisión y de aparatos para	
2220000	telefonía y telegrafía con hilos	I
3230000		I
	sonido, video y otros	Ι
	Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos	I
	Fabricación de prótesis dentales	Ι
	Fabricación de aparatos radiológicos	Ι
3312000	Fabricación de instrumentos y aparatos para medir verificar, ensayar,	Ι
	navegar y otros fines.	I
3313000	Fabricación de equipo de control de procesos industriales	I
	FABRICACION Y REPARACION DE EQUIPOS PROFESIONALES CIENTIFICOS, INSTRUMENTO DE MEDIDA Y CONTROL FOTOGRAFICOS Y DE OPTICA, RELOJES	
	Fabricación de instrumentos de óptica y equipo fotográfico	I
	Fabricación de relojes	I
34100000	Fabricación de vehículos automotores	I
3420000	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de	I
	remolques y semirremolques	I
3430000	Fabricación de partes, piezas y accesorios para vehículos automotores y sus	I
3430000	motores	
	THO TO TO S	
	EADDICACION DE EQUIDOS DE TDANSDODTE	
2501000	FABRICACION DE EQUIPOS DE TRANSPORTE Fabricación de motocicletas	7
		I
	Fabricación de bicicletas y de sillones de ruedas ortopédicos	I
	Fabricación de equipo de transporte	I
3599100	Fabricación de vehículos de tracción animal y a mano	I
	FABRICACION DE MUEBLES Y ACESSORIOS DE MADERA, CAÑA, MIMBRE Y OTROS (EXCEPTO METALICO, PLASTICOS)	
3610100	Fabricación de muebles y partes de muebles, principalmente de madera	I
	Fabricación de muebles y partes de muebles de otros	I
	materiales (excepto metal, plástico, etc.)	I
3610300	Fabricación de somier y colchones	I
	- uerreuerer de semmer y estementes	-
	OTRAS INDUSTRIAS MANUFACTURERAS	
3691000	Fabricación de joyas y artículos conexos, excepto galvanoplastia	I
	Fabricación de instrumentos de música	$\frac{I}{I}$
	Fabricación de artículos de deporte	I
	Fabricación de juegos y juguetes	I
	Fabricación de lápices, lapiceras, bolígrafos, sellos y artículos similares para	I
3099100		
2600210	oficinas y artistas	I
	Fabricación de cepillos y pinceles	I
	Fabricación de escobas	I
	Fabricación de rodados para bebés	I
	Fabricación de velas con componentes ya elaborados	I
	Fabricación de joyas de fantasía y artículos de novedad, sin galvanoplastia	I
	Fabricación de flores y plantas artificiales, excluido moldeo	I
	Fabricación de letreros y anuncios de propaganda Fabricación de linóleo	I
	Fabricación de linóleo	I
	Industrias manufactureras	I
3699910	Fabricación de fósforos	I
	Fabricación de paraguas y bastones	I
3710000	Reciclamiento de desperdicios y desechos metálicos	I
3720000	Reciclamiento de desperdicios y desechos no metálicos	I





4011100	INDUSTRIA DE LA ENERGIA	7
	Generación de energía térmica convencional	
	Generación de energía térmica nuclear Generación de energía hidráulica	•
4011900		I I
4011900	Generation de energia	
	ACTIVIDADES TERCIARIAS	
	VENTA AL POR MAYOR EN COMISION Y CONSIGNACION	
5111100	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos agrícolas	III
5111110	Venta al por mayor en comisión o consignación de cereales (incluye arroz),	III
5111110	oleaginosas y forrajeras excepto semillas	
5111190	Venta al por mayor y/o en comisión o consignación de productos agrícolas	III
51111200		<u> </u>
5111220	Operaciones de intermediación de lanas, cueros y productos afines de	
3111220	terceros	111
5111290	Venta al por mayor, en comisión o consignación de productos pecuarios	III
5119100	Venta al por mayor en comisión o consignación de alimentos, bebidas y tabaco	III
5119110		III
5119190	Venta al por mayor, en comisión o consignación de alimentos, bebidas y tabaco	III
5119200	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos textiles, prendas de vestir y calzado	III
5119300	Venta al por mayor en comisión o consignación de madera y materiales para	III
3117300	la construcción	111
5119400	Venta al por mayor en comisión o consignación de energía eléctrica, gas y combustibles	III
5119500	Venta al por mayor en comisión o consignación de minerales, metales y productos químicos industriales	III
5119600	Venta al por mayor en comisión o consignación de maquinaria, equipo	III
5119900	profesional industrial y comercial Venta al por mayor en comisión o consignación de mercaderías	III
	VENTA AL POR MAYOR DE PRODUCTOS TEXTILES	
5131100	Venta al por mayor de productos textiles, excepto prendas y accesorios de	II
= = = = =	vestir	
5131110	Venta al por mayor de tejidos (telas)	II
5131120	Venta al por mayor de artículos de mercería	II
5131130	Venta al por mayor de mantelería, ropa de cama y artículos textiles para el hogar	II
5131140		II
5131150	1	II
5131160	Venta al por mayor de fibras textiles accesorios de vestir	II
	VENTA AL POR MAYOR DE PRENDAS DE VESTIR	
5131200	Venta al por mayor de prendas y accesorios de vestir	II
5131210	Venta al por mayor de prendas de vestir de cuero y pieles y accesorios para ambos sexos	II
5101000		7.7
5131220	Venta al por mayor de medias y prendas de punto para ambos sexos	II





5131240		
	Venta al por mayor de prendas y accesorios de vestir de bebé y niño	II
	Venta al por mayor de prendas y accesorios de vestir de mujer	II
5131260	Venta al por mayor de prendas y accesorios de vestir de hombre	II
-101000	VENTA AL POR MAYOR DE CALZADOS	
5131300	Venta al por mayor de calzado excepto el ortopédico	
5131310	Venta al por mayor de calzado para bebé y niño excepto el ortopédico	
	Venta al por mayor de calzado para mujer excepto el ortopédico	
	Venta al por mayor de calzado para hombre excepto el ortopédico	
5131400	Venta al por mayor de artículos de cueros, pieles, marroquinería y	II
	talabartería, paraguas y similares	
	VENTA AL POR MAYOR DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS	
5122700	Venta al por mayor de aceites, azúcar, café, té, yerba mate elaborada y otras	II
3122700	infusiones, especias y condimentos y productos de molinería	II
5122900	Venta al por mayor de productos alimenticios	II II
	. · · ·	II II
5122500	Venta al por mayor de pan, productos de confitería y pastas frescas	
5122600		II
	rubros, excepto cigarrillos	
5122610	Venta al por mayor productos perecederos para kioscos y poli rubros ,excepto cigarrillos	II
5122620	Venta al por mayor productos no perecederos para kioscos y poli rubros	II
	, excepto cigarrillos	
5122630	Venta al por mayor de productos para kioscos y poli rubros ,excepto	II
	cigarrillos, en forma conjunta	
5122920	Venta al por mayor de alimentos para animales	II
	1 2	
	VENTA AL POR MAYOR EN BEBIDAS Y TABACOS	
5123100	Venta al por mayor de bebidas alcohólicas en general	II
5123110	Venta al por mayor de vino	II
5123130	Venta al por mayor de cerveza	7.7
		II
	Venta al por mayor de bebidas no alcohólicas	II
	Venta al por mayor de cigarrillos y productos de tabaco	
	1 "	II
5124010	Venta al por mayor de cigarrillos y productos de tabaco Venta al por mayor de cigarros	II II
5124010 5124020	Venta al por mayor de cigarrillos y productos de tabaco Venta al por mayor de cigarros  VENTA AL POR MAYOR DE PRODUCTOS QUIMICOS y DERIVADOS DEL PETROLEO	II II II
5124010 5124020 5133110	Venta al por mayor de cigarrillos y productos de tabaco Venta al por mayor de cigarros  VENTA AL POR MAYOR DE PRODUCTOS QUIMICOS y DERIVADOS DEL PETROLEO  Venta al por mayor de productos de herboristería	II II II
5124010 5124020 5133110 5133120	Venta al por mayor de cigarrillos y productos de tabaco Venta al por mayor de cigarros  VENTA AL POR MAYOR DE PRODUCTOS QUIMICOS y DERIVADOS DEL PETROLEO  Venta al por mayor de productos de herboristería Venta al por mayor de productos farmacéuticos en droguerías	II II II II II II
5124010 5124020 5133110 5133120 5133140	Venta al por mayor de cigarrillos y productos de tabaco Venta al por mayor de cigarros  VENTA AL POR MAYOR DE PRODUCTOS QUIMICOS y DERIVADOS DEL PETROLEO  Venta al por mayor de productos de herboristería Venta al por mayor de productos farmacéuticos en droguerías Venta al por mayor de productos veterinarios	II II II II II II II
5124010 5124020 5133110 5133120	Venta al por mayor de cigarrillos y productos de tabaco Venta al por mayor de cigarros  VENTA AL POR MAYOR DE PRODUCTOS QUIMICOS y DERIVADOS DEL PETROLEO  Venta al por mayor de productos de herboristería Venta al por mayor de productos farmacéuticos en droguerías Venta al por mayor de productos veterinarios Venta al por mayor de abonos, fertilizantes y plaguicidas, sustancias	II II II II II II
5124010 5124020 5133110 5133120 5133140 5149310	Venta al por mayor de cigarrillos y productos de tabaco Venta al por mayor de cigarros  VENTA AL POR MAYOR DE PRODUCTOS QUIMICOS y DERIVADOS DEL PETROLEO  Venta al por mayor de productos de herboristería Venta al por mayor de productos farmacéuticos en droguerías Venta al por mayor de productos veterinarios Venta al por mayor de abonos, fertilizantes y plaguicidas, sustancias químicas e industriales	II II II II II II II II II
5124010 5124020 5133110 5133120 5133140 5149310 5149340	Venta al por mayor de cigarrillos y productos de tabaco Venta al por mayor de cigarros  VENTA AL POR MAYOR DE PRODUCTOS QUIMICOS y DERIVADOS DEL PETROLEO  Venta al por mayor de productos de herboristería  Venta al por mayor de productos farmacéuticos en droguerías  Venta al por mayor de productos veterinarios  Venta al por mayor de abonos, fertilizantes y plaguicidas, sustancias químicas e industriales  Venta al por mayor de productos químicos derivados del petróleo	II
5124010 5124020 5133110 5133120 5133140 5149310 5149340 5149390	Venta al por mayor de cigarrillos y productos de tabaco Venta al por mayor de cigarros  VENTA AL POR MAYOR DE PRODUCTOS QUIMICOS y DERIVADOS DEL PETROLEO  Venta al por mayor de productos de herboristería Venta al por mayor de productos farmacéuticos en droguerías Venta al por mayor de productos veterinarios Venta al por mayor de abonos, fertilizantes y plaguicidas, sustancias químicas e industriales  Venta al por mayor de productos químicos derivados del petróleo Venta al por mayor de productos intermedios , desperdicios y desechos	II
5124010 5124020 5133110 5133120 5133140 5149310 5149340 5149390 5141110	Venta al por mayor de cigarrillos y productos de tabaco Venta al por mayor de cigarros  VENTA AL POR MAYOR DE PRODUCTOS QUIMICOS y DERIVADOS DEL PETROLEO  Venta al por mayor de productos de herboristería  Venta al por mayor de productos farmacéuticos en droguerías  Venta al por mayor de productos veterinarios  Venta al por mayor de abonos, fertilizantes y plaguicidas, sustancias químicas e industriales  Venta al por mayor de productos químicos derivados del petróleo  Venta al por mayor de productos intermedios , desperdicios y desechos  Venta al por mayor de combustibles para automotores	II
5124010 5124020 5124020 5133110 5133120 5133140 5149310 5149340 5149390 5141110 5141120	Venta al por mayor de cigarrillos y productos de tabaco Venta al por mayor de cigarros  VENTA AL POR MAYOR DE PRODUCTOS QUIMICOS y DERIVADOS DEL PETROLEO  Venta al por mayor de productos de herboristería  Venta al por mayor de productos farmacéuticos en droguerías  Venta al por mayor de productos veterinarios  Venta al por mayor de abonos, fertilizantes y plaguicidas, sustancias químicas e industriales  Venta al por mayor de productos químicos derivados del petróleo  Venta al por mayor de productos intermedios , desperdicios y desechos  Venta al por mayor de combustibles para automotores  Venta al por mayor de lubricantes para automotores	II
5124010 5124020 5133110 5133120 5133140 5149310 5149340 5149390 5141110 5141120 51411910	Venta al por mayor de cigarrillos y productos de tabaco Venta al por mayor de cigarros  VENTA AL POR MAYOR DE PRODUCTOS QUIMICOS y DERIVADOS DEL PETROLEO  Venta al por mayor de productos de herboristería  Venta al por mayor de productos farmacéuticos en droguerías  Venta al por mayor de productos veterinarios  Venta al por mayor de abonos, fertilizantes y plaguicidas, sustancias químicas e industriales  Venta al por mayor de productos químicos derivados del petróleo  Venta al por mayor de productos intermedios , desperdicios y desechos  Venta al por mayor de combustibles para automotores  Venta al por mayor de lubricantes para automotores  Fraccionamiento y distribución de gas envasado y oxígeno	II
5124010 5124020 5124020 5133110 5133120 5133140 5149310 5149340 5149390 5141110 5141120 5141910 5141920	Venta al por mayor de cigarrillos y productos de tabaco Venta al por mayor de cigarros  VENTA AL POR MAYOR DE PRODUCTOS QUIMICOS y DERIVADOS DEL PETROLEO  Venta al por mayor de productos de herboristería Venta al por mayor de productos farmacéuticos en droguerías  Venta al por mayor de productos veterinarios  Venta al por mayor de abonos, fertilizantes y plaguicidas, sustancias químicas e industriales  Venta al por mayor de productos químicos derivados del petróleo  Venta al por mayor de productos intermedios , desperdicios y desechos  Venta al por mayor de combustibles para automotores  Venta al por mayor de lubricantes para automotores  Fraccionamiento y distribución de gas envasado y oxígeno  Venta al por mayor de leña y carbón	II
5124010 5124020 5124020 5133110 5133120 5133140 5149310 5149390 5141110 5141120 514190 5141920 5141990	Venta al por mayor de cigarrillos y productos de tabaco Venta al por mayor de cigarros  VENTA AL POR MAYOR DE PRODUCTOS QUIMICOS y DERIVADOS DEL PETROLEO  Venta al por mayor de productos de herboristería Venta al por mayor de productos farmacéuticos en droguerías Venta al por mayor de productos veterinarios Venta al por mayor de abonos, fertilizantes y plaguicidas, sustancias químicas e industriales  Venta al por mayor de productos químicos derivados del petróleo Venta al por mayor de productos intermedios , desperdicios y desechos Venta al por mayor de combustibles para automotores Venta al por mayor de lubricantes para automotores Fraccionamiento y distribución de gas envasado y oxígeno Venta al por mayor de leña y carbón Venta al por mayor de combustibles y lubricantes , excepto para automotores	II
5124010 5124020 5133110 5133120 5133140 5149310 5149340 5149390 5141110 5141120 5141910 5141920 5141990 5149920	Venta al por mayor de cigarrillos y productos de tabaco Venta al por mayor de cigarros  VENTA AL POR MAYOR DE PRODUCTOS QUIMICOS y DERIVADOS DEL PETROLEO  Venta al por mayor de productos de herboristería Venta al por mayor de productos farmacéuticos en droguerías  Venta al por mayor de productos veterinarios  Venta al por mayor de abonos, fertilizantes y plaguicidas, sustancias químicas e industriales  Venta al por mayor de productos químicos derivados del petróleo  Venta al por mayor de productos intermedios , desperdicios y desechos  Venta al por mayor de combustibles para automotores  Venta al por mayor de lubricantes para automotores  Fraccionamiento y distribución de gas envasado y oxígeno  Venta al por mayor de leña y carbón  Venta al por mayor de combustibles y lubricantes , excepto para automotores  Venta al por mayor de petróleo y derivados, gas natural licuado	II
5124010 5124020 5124020 5133110 5133120 5133140 5149310 5149390 5141110 5141120 5141910 5141920 5141990	Venta al por mayor de cigarrillos y productos de tabaco Venta al por mayor de cigarros  VENTA AL POR MAYOR DE PRODUCTOS QUIMICOS y DERIVADOS DEL PETROLEO  Venta al por mayor de productos de herboristería Venta al por mayor de productos farmacéuticos en droguerías Venta al por mayor de productos veterinarios Venta al por mayor de abonos, fertilizantes y plaguicidas, sustancias químicas e industriales  Venta al por mayor de productos químicos derivados del petróleo Venta al por mayor de productos intermedios , desperdicios y desechos Venta al por mayor de combustibles para automotores Venta al por mayor de lubricantes para automotores Fraccionamiento y distribución de gas envasado y oxígeno Venta al por mayor de leña y carbón Venta al por mayor de combustibles y lubricantes , excepto para automotores	II
5124010 5124020 5133110 5133120 5133140 5149310 5149340 5149390 5141110 5141120 5141910 5141920 5141990 5149920	Venta al por mayor de cigarrillos y productos de tabaco Venta al por mayor de cigarros  VENTA AL POR MAYOR DE PRODUCTOS QUIMICOS y DERIVADOS DEL PETROLEO Venta al por mayor de productos de herboristería Venta al por mayor de productos farmacéuticos en droguerías Venta al por mayor de productos veterinarios Venta al por mayor de abonos, fertilizantes y plaguicidas, sustancias químicas e industriales Venta al por mayor de productos químicos derivados del petróleo Venta al por mayor de productos intermedios , desperdicios y desechos Venta al por mayor de combustibles para automotores Venta al por mayor de lubricantes para automotores Fraccionamiento y distribución de gas envasado y oxígeno Venta al por mayor de leña y carbón Venta al por mayor de combustibles y lubricantes , excepto para automotores Venta al por mayor de petróleo y derivados, gas natural licuado Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos  Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos  Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos	II
5124010 5124020 5124020 5133110 5133120 5133140 5149310 5149390 5141110 5141120 5141920 5141920 5141990 5149930	Venta al por mayor de cigarrillos y productos de tabaco Venta al por mayor de cigarros  VENTA AL POR MAYOR DE PRODUCTOS QUIMICOS y DERIVADOS DEL PETROLEO  Venta al por mayor de productos de herboristería Venta al por mayor de productos farmacéuticos en droguerías Venta al por mayor de productos veterinarios  Venta al por mayor de abonos, fertilizantes y plaguicidas, sustancias químicas e industriales  Venta al por mayor de productos químicos derivados del petróleo  Venta al por mayor de productos intermedios , desperdicios y desechos  Venta al por mayor de combustibles para automotores  Venta al por mayor de lubricantes para automotores  Fraccionamiento y distribución de gas envasado y oxígeno  Venta al por mayor de leña y carbón  Venta al por mayor de combustibles y lubricantes , excepto para automotores  Venta al por mayor de petróleo y derivados, gas natural licuado  Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos  Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos  Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos  Venta al POR MAYOR MATERIA PRIMA AGROPECUARIA, ANIMALES VIVOS	II
5124010 5124020 5124020 5133110 5133120 5133140 5149310 5149390 5141110 5141120 5141910 5141920 5141990 5149920 5149930 5121100	Venta al por mayor de cigarrillos y productos de tabaco Venta al por mayor de cigarros  VENTA AL POR MAYOR DE PRODUCTOS QUIMICOS y DERIVADOS DEL PETROLEO Venta al por mayor de productos de herboristería Venta al por mayor de productos farmacéuticos en droguerías Venta al por mayor de productos veterinarios Venta al por mayor de abonos, fertilizantes y plaguicidas, sustancias químicas e industriales Venta al por mayor de productos químicos derivados del petróleo Venta al por mayor de productos intermedios , desperdicios y desechos Venta al por mayor de combustibles para automotores Venta al por mayor de lubricantes para automotores Fraccionamiento y distribución de gas envasado y oxígeno Venta al por mayor de leña y carbón Venta al por mayor de combustibles y lubricantes , excepto para automotores Venta al por mayor de petróleo y derivados, gas natural licuado Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos  Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos  Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos	II





	Venta al por mayor de semillas	II
	Venta al por mayor de plantas y flores	II
	Venta al por mayor de materias agrícolas y de la silvicultura	<u>II</u>
	Venta al por mayor de materias primas pecuarias incluso animales vivos	<u>II</u>
	Venta al por mayor de lanas, cueros en bruto y productos afines	<u>II</u>
5121220	1 ,	II
5121290	Venta por mayor de materias primas pecuarias	II
	VENTA AL POR MAYOR DE CARNES, LACTEOS Y FIAMBRES FRUTAS Y HORTALIZAS	
	Venta al por mayor de fiambres, quesos y productos lácteos	II
	Venta al por mayor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos	II
	Venta al por mayor de productos de granja	II
5122230	Venta al por mayor de productos de la caza	II
5122240	Venta al por mayor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos,	II
	productos de granja y de la caza, en forma conjunta	
	Venta al por mayor de pescado	II
	Venta al por mayor y empaque de frutas, de legumbres y hortalizas frescas	II
5122910	Venta al por mayor de frutas, legumbres, hortalizas y cereales secos y en conservas	II
	VENTA AL POR MAYOR DE PRODUCTOS METALICOS	
5142010	Venta al por mayor de hierro y acero	II
5142020	Venta al por mayor de metales y minerales metalíferos no ferrosos	II
	, common per manyer are memory names memory are no general ne	
	VENTA AL POR MAYOR DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCION	
5143900	Venta al por mayor de artículos para la construcción	II
5143100	Venta al por mayor de aberturas	II
5143200	Venta al por mayor de productos de madera excepto muebles	II
5143300	Venta al por mayor de artículos de ferretería	II
5143400	Venta al por mayor de pinturas y productos conexos	II
5143500	Venta al por mayor de cristales y espejos	II
5143910	Venta al por mayor de artículos de plomería, electricidad, calefacción,	II
	sanitarios, etc.	
5143920	Venta al por mayor de artículos de loza, cerámica y porcelana de uso en construcción	II
	VENTA POR MAYOR DE MAQUINAS Y EQUIPOS	
5151100	Venta al por mayor de máquinas e implementos agropecuarios, de jardinería, silvicultura, pesca y caza	II
5151200	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la	II
	elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	
E151000	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en general	**
5151300		II
5151400	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en imprentas, artes gráficas y actividades conexas	II
5151500	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso médico y paramédico	II
5151600	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la industria del plástico y el caucho	II
5151000	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso especial	II
5152000	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso especial  Venta al por mayor de máquinas- herramienta de uso general	II
5153000	Venta al por mayor de vehículos, equipos y máquinas para el transporte	<u>II</u>
5159100	Venta al por mayor de equipos profesional y científico e instrumento de medida y de control  Venta al por mayor de equipos informáticos, máquinas electrónicas o no de	II
5159200	escribir y calcular, de oficina y contabilidad y equipos de comunicación, control y seguridad	II
	- 69 -	





5159210	Venta al por mayor de equipos informáticos y máquinas electrónicas o no,	II
	para oficinas y contabilidad	
5159220	Venta al por mayor de máquinas y equipos de comunicaciones, control y seguridad	II
5159900	Venta al por mayor de máquinas, equipo y materiales conexos	II
5192000	Venta al por mayor de artículos contra incendios, matafuegos y artículos para seguridad industrial	II
	VENTA POR MAYOR DE MUEBLES	
5154100	Venta al por mayor de muebles e instalaciones en general	II
5154110	Venta al por mayor de muebles no metálicos e instalaciones generales	II
5154120	Venta al por mayor de muebles metálicos e instalaciones generales	II
5154200		II
5154220	Venta al por mayor de muebles metálicos e instalaciones para la industria, el comercio y los servicios	II
5154900	Venta al por mayor de muebles e instalaciones para la industria, el comercio y servicios	II
5135100	Venta al por mayor de muebles, artículos de mimbre y corcho, colchones y somieres	II
5135110	Venta al por mayor de muebles metálicos, excepto de oficina	II
5149320	Venta al por mayor de caucho, productos de caucho y goma, excepto	II
	calzado y autopartes	7.7
5132200	Venta al por mayor de papel, cartón, materiales de embalaje y artículos de librería	II
	VENTA POR MAYOR DE OTROS ARTICULOS	
5134100	Venta al por mayor de artículos de óptica y de fotografía	II
5134200	Venta al por mayor de artículos de relojería, joyería y fantasías	II
5135200	Venta al por mayor de artículos de iluminación	II
5135300	Venta al por mayor de artículos de bazar y menaje	II
5135400	Venta al por mayor de artefactos para el hogar, eléctricos, a gas, kerosene u otros combustibles	II
5135510		II
5135520	Venta al por mayor de discos y casetes de audio y video	II
5135530	Venta al por mayor de equipos de sonido, radio y televisión,	II
0100000	comunicaciones y componentes, repuestos y accesorios	II
5139100	Venta al por mayor de materiales y productos de limpieza	II
5139200	Venta al por mayor de juguetes y artículos de cotillón	II
5139300	Venta al por mayor de bicicletas y rodados similares	II
5139400	Venta al por mayor de artículos de esparcimiento y deportes	II
5139410	Venta al por mayor de armas y municiones	II
5139490	Venta al por mayor de artículos de esparcimiento y deportes	II
5139500	Venta al por mayor de artículos de decoración en general	II
5139910	7 7	II
	Venta al por mayor de símbolos patrios, distintivos, medallas y trofeos	II II
5133200	Venta al por mayor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería	II
5149330	Venta al por mayor de artículos de plástico	II
5143930	Venta al por mayor de placas, monumentos, mármoles y artículos funerarios	II
5149320		II
5031000		II
5132200	Venta al por mayor de papel, cartón, materiales de embalaje y artículos de librería	II
5133300	Venta al por mayor de instrumental médico y odontológico y artículos	II
	ortopédicos	
	Venta al por mayor de productos intermedio, desperdicios y desechos textiles	
	Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos textiles, papel y cartón	II
5140220	Venta al por mayor de caucho, productos de caucho y goma	II





5140220	Venta al non mayon de pue duetes de plásticos	11
	Venta al por mayor de productos de plásticos	<u>II</u>
5149910	Venta al por mayor de piedras preciosas	II
	VENTA AL POR MENOR DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y	
	BEBIDAS	77
	<b>H</b> ipermercado	II
5211200	Supermercado	II
5211300	Despensa ( venta al por menor de productos alimenticios y bebidas)	II
5211900	Kiosco (venta al por menor en productos varios, golosinas)	II
5211920	Minimercado (Venta al por menor de artículos varios, productos alimenticios	II
3211920	y bebidas)	
5212000	Venta al por menor excepto la especializada, sin predominio de productos	II
	alimenticios y bebidas	II
5221200	Venta al por menor de productos de almacén y dietética	II
	Carnicería (venta al por menor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos)	II
5222200	Pollería (venta al por menor de carne de aves, huevos, productos de granja y de la caza)	II
5229100	Pescadería ( venta al por menor de pescados y productos de la pesca)	II
5223000	Verdulería y frutería (venta al por menor de frutas, legumbres y hortalizas	II
5221110	frescas)  Fiambrería (venta al por menor de fiambres y embutidos)	II
	Fiambrería (venta al por menor de fiambres y embutidos)	
	Venta al por menor de fiambres , quesos y productos lácteos	<u>II</u>
	Venta al por menor de productos lácteos	<u>II</u>
	Venta al por menor de pan y productos de panadería	
5224110	Venta al por menor de pan	II
5224120	Venta al por menor de productos de Panificación, (masas, tortas, etc.)	II
5224200	Venta al por menor de bombones, golosinas y demás productos de confitería	II
5224210	Venta al por menor de golosinas	II
5225010	Venta al por menor de vinos	II
5225020	Venta al por menor de bebidas alcohólicas en general	II
	VENTA AL POR MENOR EN ARTICULOS DE ENTRETENIMIENTOS Y DIVERCION PARA NIÑOS Y BEBES	
5239300	Juguetería (Venta al por menor de juguetes para niños y bebés)	II
5239310	Venta al por menor de artículos de cotillón	II
5239320	Venta al por menor de artículos para bebé	II
	VENTA AL POR MENOR DE PRODUCTOS TEXTILES, PRENDAS Y ACCESORIOS DE VESTIR	
	Mercería (Venta al por menor de hilados, tejidos )	II
5232200	Venta al por menor de confecciones para el hogar	II
5232900		11
	Venta al por menor de artículos textiles, excepto prendas de vestir	II
	Lencería (venta al por menor de ropa interior, medias prendas para dormir,	II
5233110	Lencería (venta al por menor de ropa interior, medias prendas para dormir, para la playa, etc.)	
5233110 5233200	Lencería (venta al por menor de ropa interior, medias prendas para dormir, para la playa, etc.)  Venta al por menor de indumentaria de trabajo, uniformes y guardapolvos	II II
5233110 5233200 5233300	Lencería (venta al por menor de ropa interior, medias prendas para dormir, para la playa, etc.)  Venta al por menor de indumentaria de trabajo, uniformes y guardapolvos  Venta al por menor de indumentaria para bebés y niños	II
5233110 5233200 5233300 5233400	Lencería (venta al por menor de ropa interior, medias prendas para dormir, para la playa, etc.)  Venta al por menor de indumentaria de trabajo, uniformes y guardapolvos	II II II
5233110 5233200 5233300 5233400 5233900	Lencería (venta al por menor de ropa interior, medias prendas para dormir, para la playa, etc.)  Venta al por menor de indumentaria de trabajo, uniformes y guardapolvos  Venta al por menor de indumentaria para bebés y niños  Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir de cuero, pieles y	II II II II
5233110 5233200 5233300 5233400 5233900 5233910	Lencería (venta al por menor de ropa interior, medias prendas para dormir, para la playa, etc.)  Venta al por menor de indumentaria de trabajo, uniformes y guardapolvos  Venta al por menor de indumentaria para bebés y niños  Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir de cuero, pieles y  Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir  Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir para mujer	II II II II II
5233110 5233200 5233300 5233400 5233900 5233910 5233920	Lencería (venta al por menor de ropa interior, medias prendas para dormir, para la playa, etc.)  Venta al por menor de indumentaria de trabajo, uniformes y guardapolvos  Venta al por menor de indumentaria para bebés y niños  Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir de cuero, pieles y  Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir  Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir para mujer  Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir para hombre	II II II II II II II II II
5233110 5233200 5233300 5233400 5233900 5233910 5233920 5234900	Lencería (venta al por menor de ropa interior, medias prendas para dormir, para la playa, etc.)  Venta al por menor de indumentaria de trabajo, uniformes y guardapolvos  Venta al por menor de indumentaria para bebés y niños  Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir de cuero, pieles y  Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir  Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir para mujer  Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir para hombre  Venta al por menor de artículos de marroquinería, paraguas y similares	II  II  II  II  II  II  II  II
5233110 5233200 5233300 5233400 5233900 5233910 5233920 5234900	Lencería (venta al por menor de ropa interior, medias prendas para dormir, para la playa, etc.)  Venta al por menor de indumentaria de trabajo, uniformes y guardapolvos  Venta al por menor de indumentaria para bebés y niños  Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir de cuero, pieles y  Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir  Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir para mujer  Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir para hombre	II  II  II  II  II  II  II  II  II  II
5233110 5233200 5233300 5233400 5233900 5233910 5233920 5234900	Lencería (venta al por menor de ropa interior, medias prendas para dormir, para la playa, etc.)  Venta al por menor de indumentaria de trabajo, uniformes y guardapolvos  Venta al por menor de indumentaria para bebés y niños  Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir de cuero, pieles y  Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir  Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir para mujer  Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir para hombre  Venta al por menor de artículos de marroquinería, paraguas y similares  Venta al por menor de equipo e indumentaria deportiva  VENTA AL POR MENOR DE CALZADOS	II  II  II  II  II  II  II  II  II  II
5233110 5233200 5233300 5233400 5233900 5233910 5233920 5234900 5239450	Lencería (venta al por menor de ropa interior, medias prendas para dormir, para la playa, etc.)  Venta al por menor de indumentaria de trabajo, uniformes y guardapolvos  Venta al por menor de indumentaria para bebés y niños  Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir de cuero, pieles y  Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir  Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir para mujer  Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir para hombre  Venta al por menor de artículos de marroquinería, paraguas y similares  Venta al por menor de equipo e indumentaria deportiva  VENTA AL POR MENOR DE CALZADOS  Venta al por menor de calzado ortopédico	II  II  II  II  II  II  II  II  II  II
5233110 5233200 5233300 5233400 5233910 5233920 5234900 5234200 5234210	Lencería (venta al por menor de ropa interior, medias prendas para dormir, para la playa, etc.)  Venta al por menor de indumentaria de trabajo, uniformes y guardapolvos  Venta al por menor de indumentaria para bebés y niños  Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir de cuero, pieles y  Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir  Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir para mujer  Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir para hombre  Venta al por menor de artículos de marroquinería, paraguas y similares  Venta al por menor de equipo e indumentaria deportiva  VENTA AL POR MENOR DE CALZADOS	II  II  II  II  II  II  II  II  II  II





5234230	Venta al por menor de calzado para hombre excepto el ortopédico	II
5234240	I	II
	VENTA AL POR MENOR DE ARTICULOS DEL HOGAR, DECORACION	
5235900	Venta al por menor de artículos para el hogar	II
5235100	Venta al por menor de muebles, artículos de mimbre y corcho	II
5235200	Venta al por menor de colchones y somieres	II
5235300	Venta al por menor de artículos de iluminación	II
5235400	Venta al por menor de artículos de bazar y menaje	II
5235500	Venta al por menor de artefactos para el hogar, eléctricos, a gas, u otros	II
	combustible	
	VENTA AL POR MENOR DE EQUIPOS DE SONIDO Y AFINES	
5235610	1	II
5235620	1 1 1	II
5235630	$\mathcal{I}$	II
5235700	1	II
4532000	Sala de grabación	II
	VENTA AL POR MENOR DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCION	
	Venta al por menor de materiales de construcción	II
	Venta al por menor de artículos sanitarios	II
5236100	Venta al por menor de aberturas	II
5236200	Venta al por menor de maderas y artículos de madera y corcho, excepto muebles	II
5236300	Ferretería	II
5236310	Venta al por menor de máquinas herramienta y artículos de ferretería industrial	II
5236330	Venta al por menor de materiales eléctricos	II
	Venta al por menor de artículos de pinturas y productos conexos	II
	Venta al por menor de artículos para plomería e instalación de gas	II
5236600	Venta al por menor de cristales, espejos, mamparas y cerramientos	II
5236610		II
5236630		II
5236700	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	II
	WENTA AL DOD MENOD DE DDODUCTOS COSMETICOS	
5221200	VENTA AL POR MENOR DE PRODUCTOS COSMETICOS  Venta el normana de productos cosméticos de teordora de perfunción	77
5231200 5231210		II
5231210 5231220	Venta al por menor de productos de perfumería	II
3231220	Venta al por menor de productos de tocador	II
	VENTA AL POR MENOR DE INSTRUMENTAL MEDICO Y AFINES	
5231300	Venta al por menor de instrumental médico en general	II
5231310	Venta al por menor de reactivos y aparatos para laboratorios de análisis clínicos	II
5231320	Venta al por menor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos	II
5231320		
	venta al por menor de articulos del automotor	II
5032900	VENTA AL POR MENOR DE ARTICULOS DEL AUTOMOTOR  Venta al por menor de partes, piezas y accesorios de vehículos	II
5032900 5032100	VENTA AL POR MENOR DE ARTICULOS DEL AUTOMOTOR  Venta al por menor de partes, piezas y accesorios de vehículos  Venta al por menor de cámaras y cubiertas	
5032900 5032100 5032200	VENTA AL POR MENOR DE ARTICULOS DEL AUTOMOTOR  Venta al por menor de partes, piezas y accesorios de vehículos  Venta al por menor de cámaras y cubiertas  Venta al por menor de baterías	II II
5231320 5032900 5032100 5032200 5050030 5053100	VENTA AL POR MENOR DE ARTICULOS DEL AUTOMOTOR  Venta al por menor de partes, piezas y accesorios de vehículos  Venta al por menor de cámaras y cubiertas	II II II





	VENTA AL DOD MENOD DE COMPLICTIDI E	
5050010	VENTA AL POR MENOR DE COMBUSTIBLE  Venta al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas	II
5051100	Venta al por menor de combustibles líquidos para vehículos automotores y	II
2021100	motocicletas	
5052100	Venta al por menor en comisión o consignación de combustible líquido para vehículos automotores y motocicletas (ESTACION DE SERVICIOS)	II
	VENTA AL POR MENOR DE GNC	
	Venta al por menor de gas natural comprimido (GNC) para vehículos	
5051200	automotores y motocicletas, excepto en comisión o consignación; no incluye venta de lubricantes	III
5052200	Venta al por menor en comisión o consignación de gas natural comprimido (GNC) para vehículos automotores y motocicletas, excepto lubricantes	III
5054100	Venta al por menor en comisión o consignación de lubricantes para vehículos automotores y motocicletas	III
	VENTA AL POR MENOR DE MUEBLES	
5235100	1	II
5241000	1	II
5249100	1	II
5249110	Venta al por menor de antigüedades en casas de remates	II
	VENTA AL POR MENOR DE PROPAGACION Y CULTIVO DE PLANTAS	
5239100	Vivero (venta al por menor de flores, plantas, semillas, abonos, fertilizantes y otros	II
5239110	Venta al por menor de flores y plantas artificiales en vivero	II
5239120		II
5239130		<u>II</u>
5239140	Venta al por menor de plantas naturales y artificiales, semillas, abonos y fertilizantes, excepto en vivero	II
	VENTA AL POR MENOR DE ARTICULOS INFORMATICOS	
5239500	Venta al por menor de repuestos e insumos informáticos	II
5239510	Venta al por menor de máquinas y equipos para oficina y sus componentes	II
5239520	Venta al por menor de equipos y accesorios de informática	II
	VENTA AL POR MENOR DE PRODUCTOS VETERINARIOS	II
5239700	Venta al por menor de productos veterinarios	II
5239710		II
5239720	Venta al por menor de accesorios para animales	II
5239730	Venta al por menor de alimentos para animales	II
	VENTA AL POR MENOR DE ARTICULOS VARIOS	
5237200	3 7 3 3 3 3 3	
5236920	A	<u>II</u>
<i>5237100 5238300</i>	Venta al por menor de artículos de óptica y fotografía Librería (Venta al por menor de papel, cartón, materiales de embalaje y otros	II II
	artículos)  Venta al por menor de materiales y productos de limpieza	II
5239400		II
5239410	Venta al por menor de artículos de deporte, equipos e indumentaria deportiva	II
5239420	Venta al por menor de armas y artículos de cuchillería, artículos de caza y pesca	II
5239430		II
5239440	Venta por menor de lanchas y embarcaciones deportivas	II
5239600	Venta al por menor en garrafas, carbón y leña de fuel oíl, gas	II
5239800	Venta al por menor de artículos contra incendios, matafuegos, y artículos	II





	para seguridad industrial	
5239910	Venta al por menor de artículos de caucho	II
5239920	1	II
5239930	Venta al por menor de equipo profesional y científico e instrumentos de	II
3239930	medida y de control	
5239940	Venta al por menor de artículos de colección y obras de arte	II
	· ·	II
5239950	Venta al por menor en casas de regalos, de regalos empresariales, artesanías y artículos regionales	11
5234100	y artículos regionales venta al por menor de artículos regionales y talabartería	II
5239960	Venta al por menor de símbolos patrios, distintivos, medallas y trofeos	II
5239970	1 1	II
5239980	Venta al por menor de artículos de santería y de culto	II
5249900	-	II
5251000	Venta al por menor por correo, televisión, internet, teléfono y otros medios, de	II
	bienes propios o de terceros	
5252000	Forrajera (venta de alimentos para animales, fardos etc.)	II
2221010	Impresión con venta minorista de diarios y revistas	II
2222000	Imprenta	II
7496000	Servicios de fotocopias, impresión heliográficas y otras formas de	
	reproducciones	
	SERVICIOS GASTRONOMICOS	
	Pizzería y lomiteria (servicio de expendio de comida y bebidas)	II
5521110	Servicios de restaurantes, sin espectáculo	II
5521120	Servicios de restaurantes, con espectáculo	II
5521130	Servicios de pizzerías, "fastfood" y locales de venta de comidas y bebidas al	II
	paso	
5521140	Servicios de expendio de comidas y bebidas en bares, confiterías y salones	II
	de té, sin espectáculo	
5521150	Servicio de expendio de comidas y bebidas en bares, confiterías y salones de	II
	té, con espectáculo	
5521160	Servicios de expendio de comidas y bebidas en salones de té y café	II
5521190	Servicio de expendio de comida y bebida con servicio de mesa	II
	Servicios de expendio de helados	II
	Servicios de expendio de helados, con elaboración artesanal	II
	Servicios de expendio de helados, sin elaboración artesanal	II
5522100		II
	aéreas	
5522900	Rotisería (Preparación y venta de comidas para llevar)	II
5510010	SERVICIOS DE ALOJAMIENTO	**
	Servicios de alojamiento en pensiones	<u>II</u>
	Servicios de alojamiento en hospedajes	<u>II</u>
	Servicios de alojamiento en Apart Hotel	<u>II</u>
	Servicios de alojamiento en Hoteles Categoría 1 estrella	II
5512250	v	<u>II</u>
	Servicios de alojamiento en Hoteles Categoría 3 estrellas	<u>II</u>
	Servicios de alojamiento en Hoteles Categoría 4 estrellas	<u>II</u>
	Servicios de alojamiento en Hoteles Categoría 5 estrellas  Servicios de alojamiento en hoteles y otras residencias de hospedaje	<u>II</u>
5512290	Servicios de alojamiento en hoteles y otras residencias de hospedaje temporal, excepto por hora	II
5511000	Servicios de alojamiento en campings	II
5512100		VI
3312100	* *	· <del>-</del>
3312100		
3312100	SERVICIO DE TRANSPORTE	
	SERVICIO DE TRANSPORTE Servicios de mudanza	II
6021100	Servicios de mudanza	II II
6021100		





6021800		
6021000	Servicio de transporte urbano de carga	II
	Servicio de transporte automotor de cargas	II
6022100	Servicio de transporte automotor urbano regular de pasajeros	II
6022200	Servicio de transporte automotor de pasajeros mediante taxis y remises;	II
	alquiler de autos con chofer	
6022210	Servicio de transporte por taxis y radiotaxis cuando la actividad principal es	II
0022210	el transporte	
6022220	Servicio de transporte por remis	II
6022220	Alquiler de autos con chofer	II II
	Servicio de transporte escolar	II II
		II II
	Servicio de transporte automotor interurbano de pasajeros	II II
	Servicio de transporte automotor de pasajeros para el turismo	
	Servicio de transporte aéreo de cargas	<u>II</u>
6220000	Servicio de transporte aéreo de pasajeros	II
	SERVICIOS CONEXOS CON EL TRANSPORTE	
6341000	Servicios mayoristas de agencias de viajes	III
	Servicios minoristas de agencias de viajes	III
	Servicios complementarios de apoyo turístico	III
	SERVICOS ANEXOS AL TRANSPORTE	
6331990	Servicios complementarios para el transporte terrestre	II
	Servicios complementarios para el transporte por agua	II
	Servicios de hangares, estacionamiento y remolque de aeronaves	II II
	Servicios de logística para el transporte de mercaderías	II II
	Servicios de despachaste de aduana	<u>II</u>
	Servicios complementarios para el transporte aéreo	II
	Servicios de correo	II
	Servicios de gestión para el transporte internacional de mercancías	II
6331950	Servicios complementarios para el transporte automotor de corta distancia	II
6331960	Servicios complementarios para el transporte automotor de media distancia	II
6331970	Servicios complementarios para el transporte automotor de larga distancia	II
	Servicios de bascula publica	
, .,, _ 0 0	^	
	SERVICIO DE ALMACENAMIENTO	
6320000		
	Servicios de almacenamiento y depósito	II
6321000	Servicios de almacenamiento y depósito Servicios de almacenamiento en cámaras frigoríficas	II II
6321000	Servicios de almacenamiento y depósito	II
6321000 6322000	Servicios de almacenamiento y depósito Servicios de almacenamiento en cámaras frigoríficas Servicios de almacenamiento y depósito de productos en tránsito SERVICIO DE COMUNICACIÓN	II II II
6321000 6322000 6420200	Servicios de almacenamiento y depósito Servicios de almacenamiento en cámaras frigoríficas Servicios de almacenamiento y depósito de productos en tránsito  SERVICIO DE COMUNICACIÓN Servicios de comunicación por medio de teléfono, telégrafo y télex	II II
6321000 6322000 6420200	Servicios de almacenamiento y depósito Servicios de almacenamiento en cámaras frigoríficas Servicios de almacenamiento y depósito de productos en tránsito SERVICIO DE COMUNICACIÓN	II II II
6321000 6322000 6420200 6420900 6421110	Servicios de almacenamiento y depósito Servicios de almacenamiento en cámaras frigoríficas Servicios de almacenamiento y depósito de productos en tránsito  SERVICIO DE COMUNICACIÓN Servicios de comunicación por medio de teléfono, telégrafo y télex Servicios de transmisión de sonido, imágenes, datos u otra informacion Servicios de transmisión de radio, excepto por satélite	II II II
6321000 6322000 6420200 6420900 6421110	Servicios de almacenamiento y depósito Servicios de almacenamiento en cámaras frigoríficas Servicios de almacenamiento y depósito de productos en tránsito  SERVICIO DE COMUNICACIÓN Servicios de comunicación por medio de teléfono, telégrafo y télex	II II II II
6321000 6322000 6420200 6420900 6421110 6421210	Servicios de almacenamiento y depósito Servicios de almacenamiento en cámaras frigoríficas Servicios de almacenamiento y depósito de productos en tránsito  SERVICIO DE COMUNICACIÓN Servicios de comunicación por medio de teléfono, telégrafo y télex Servicios de transmisión de sonido, imágenes, datos u otra informacion Servicios de transmisión de radio, excepto por satélite Servicios de transmisión de radio vía satélite	II II II II II II
6321000 6322000 6420200 6420900 6421110 6421210	Servicios de almacenamiento y depósito Servicios de almacenamiento en cámaras frigoríficas Servicios de almacenamiento y depósito de productos en tránsito  SERVICIO DE COMUNICACIÓN Servicios de comunicación por medio de teléfono, telégrafo y télex Servicios de transmisión de sonido, imágenes, datos u otra informacion Servicios de transmisión de radio, excepto por satélite Servicios de transmisión de radio vía satélite Servicios de comunicación por medio de telefonía fija	II II II II II II II II II
6321000 6322000 6420200 6420900 6421110 6421210 6422100 6422200	Servicios de almacenamiento y depósito Servicios de almacenamiento en cámaras frigoríficas Servicios de almacenamiento y depósito de productos en tránsito  SERVICIO DE COMUNICACIÓN Servicios de comunicación por medio de teléfono, telégrafo y télex Servicios de transmisión de sonido, imágenes, datos u otra informacion Servicios de transmisión de radio, excepto por satélite Servicios de transmisión de radio vía satélite Servicios de comunicación por medio de telefonía fija Servicios de comunicación por medio de telefonía celular	II II II II II II II II II
6321000 6322000 6420200 6420900 6421110 6421210 6422100 6422200 6422910	Servicios de almacenamiento y depósito Servicios de almacenamiento en cámaras frigoríficas Servicios de almacenamiento y depósito de productos en tránsito  SERVICIO DE COMUNICACIÓN Servicios de comunicación por medio de teléfono, telégrafo y télex Servicios de transmisión de sonido, imágenes, datos u otra informacion Servicios de transmisión de radio, excepto por satélite Servicios de transmisión de radio vía satélite Servicios de comunicación por medio de telefonía fija Servicios de comunicación por medio de telefonía celular Servicios de comunicación por internet (CIBER)	II
6321000 6322000 6420200 6420900 6421110 6421210 6422100 6422200 6422910 6429100	Servicios de almacenamiento y depósito Servicios de almacenamiento en cámaras frigoríficas Servicios de almacenamiento y depósito de productos en tránsito  SERVICIO DE COMUNICACIÓN Servicios de comunicación por medio de teléfono, telégrafo y télex Servicios de transmisión de sonido, imágenes, datos u otra informacion Servicios de transmisión de radio, excepto por satélite Servicios de transmisión de radio vía satélite Servicios de comunicación por medio de telefonía fija Servicios de comunicación por medio de telefonía celular Servicios de comunicación por internet ( CIBER) Producción de programas de televisión y radio	II
6321000 6322000 6420200 6420900 6421110 6421210 6422100 6422200 6422910 6422300	Servicios de almacenamiento y depósito Servicios de almacenamiento en cámaras frigoríficas Servicios de almacenamiento y depósito de productos en tránsito  SERVICIO DE COMUNICACIÓN Servicios de comunicación por medio de teléfono, telégrafo y télex Servicios de transmisión de sonido, imágenes, datos u otra informacion Servicios de transmisión de radio, excepto por satélite Servicios de transmisión de radio vía satélite Servicios de comunicación por medio de telefonía fija Servicios de comunicación por medio de telefonía celular Servicios de comunicación por internet ( CIBER) Producción de programas de televisión y radio Servicios de comunicación prestados por locutorios	II
6321000 6322000 6420200 6420900 6421110 6421210 6422100 6422200 6422910 6422300	Servicios de almacenamiento y depósito Servicios de almacenamiento en cámaras frigoríficas Servicios de almacenamiento y depósito de productos en tránsito  SERVICIO DE COMUNICACIÓN Servicios de comunicación por medio de teléfono, telégrafo y télex Servicios de transmisión de sonido, imágenes, datos u otra informacion Servicios de transmisión de radio, excepto por satélite Servicios de transmisión de radio vía satélite Servicios de comunicación por medio de telefonía fija Servicios de comunicación por medio de telefonía celular Servicios de comunicación por internet ( CIBER) Producción de programas de televisión y radio	II
6321000 6322000 6420200 6420900 6421110 6421210 6422100 6422200 6422910 6422300	Servicios de almacenamiento y depósito Servicios de almacenamiento en cámaras frigoríficas Servicios de almacenamiento y depósito de productos en tránsito  SERVICIO DE COMUNICACIÓN Servicios de comunicación por medio de teléfono, telégrafo y télex Servicios de transmisión de sonido, imágenes, datos u otra informacion Servicios de transmisión de radio, excepto por satélite Servicios de transmisión de radio vía satélite Servicios de comunicación por medio de telefonía fija Servicios de comunicación por medio de telefonía celular Servicios de comunicación por internet ( CIBER) Producción de programas de televisión y radio Servicios de comunicación prestados por locutorios	II
6321000 6322000 6420200 6420900 6421110 6421210 6422100 6422200 6422910 6422300 7241000	Servicios de almacenamiento y depósito Servicios de almacenamiento en cámaras frigoríficas Servicios de almacenamiento y depósito de productos en tránsito  SERVICIO DE COMUNICACIÓN Servicios de comunicación por medio de teléfono, telégrafo y télex Servicios de transmisión de sonido, imágenes, datos u otra informacion Servicios de transmisión de radio, excepto por satélite Servicios de transmisión de radio vía satélite Servicios de comunicación por medio de telefonía fija Servicios de comunicación por medio de telefonía celular Servicios de comunicación por internet (CIBER) Producción de programas de televisión y radio Servicios de comunicación prestados por locutorios Servicio en Internet	II
6321000 6322000 6420200 6420900 6421110 6421210 6422100 6422200 6422910 6422300 7241000	Servicios de almacenamiento y depósito Servicios de almacenamiento en cámaras frigoríficas Servicios de almacenamiento y depósito de productos en tránsito  SERVICIO DE COMUNICACIÓN Servicios de comunicación por medio de teléfono, telégrafo y télex Servicios de transmisión de sonido, imágenes, datos u otra informacion Servicios de transmisión de radio, excepto por satélite Servicios de transmisión de radio vía satélite Servicios de comunicación por medio de telefonía fija Servicios de comunicación por medio de telefonía celular Servicios de comunicación por internet (CIBER) Producción de programas de televisión y radio Servicios de comunicación prestados por locutorios Servicio en Internet  ACTIVIDADES FINANCIERAS Y DE SEGURO Servicios de la banca central	II
6321000 6322000 6420200 6420900 6421110 6421210 6422100 6422910 6422910 6422300 7241000 65111000 6521100	Servicios de almacenamiento y depósito Servicios de almacenamiento en cámaras frigoríficas Servicios de almacenamiento y depósito de productos en tránsito  SERVICIO DE COMUNICACIÓN Servicios de comunicación por medio de teléfono, telégrafo y télex Servicios de transmisión de sonido, imágenes, datos u otra informacion Servicios de transmisión de radio, excepto por satélite Servicios de transmisión de radio vía satélite Servicios de comunicación por medio de telefonía fija Servicios de comunicación por medio de telefonía celular Servicios de comunicación por internet (CIBER) Producción de programas de televisión y radio Servicios de comunicación prestados por locutorios Servicio en Internet	II
6321000 6322000 6420200 6420900 6421110 6421210 6422100 6422200 6422910 6422300 7241000 6521100 6521100	Servicios de almacenamiento y depósito Servicios de almacenamiento en cámaras frigoríficas Servicios de almacenamiento y depósito de productos en tránsito  SERVICIO DE COMUNICACIÓN Servicios de comunicación por medio de teléfono, telégrafo y télex Servicios de transmisión de sonido, imágenes, datos u otra informacion Servicios de transmisión de radio, excepto por satélite Servicios de transmisión de radio vía satélite Servicios de comunicación por medio de telefonía fija Servicios de comunicación por medio de telefonía celular Servicios de comunicación por internet (CIBER) Producción de programas de televisión y radio Servicios de comunicación prestados por locutorios Servicio en Internet  ACTIVIDADES FINANCIERAS Y DE SEGURO Servicios de la banca central Servicios de la banca mayorista	II





6522020		
	Servicios de intermediación financiera realizada por sociedades de ahorro y	III
	préstamo para la vivienda	
6522030	Servicios de intermediación financiera realizada por cajas de crédito	III
6522100	Servicios de intermediación financiera realizada por las compañías	III
	financieras	
6598100	Actividades de crédito para financiar otras actividades económicas	III
	Sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda u otros fines	III
6598920	Banco -Entidad financiera -	III
6599200	Servicios de entidades de tarjeta de compra y/o crédito	II
7492100	Servicios de transporte de caudales y objetos de valor	II
	Servicios de agentes de mercado abierto "puros"	III
	Servicios de financiación y actividades financieras	III
	Servicios de seguros de salud	III
	Servicios de seguros de vida	III
	Servicios de seguros a las personas	III
	Servicios de la seguridad social obligatoria, excluidos los prestados por el	III
	INSSJP	
6612100	Servicios de aseguradoras de riesgos de trabajo (ART)	III
	Servicios de seguros patrimoniales excepto los de las aseguradoras de	III
0012200	riesgos de trabajo	111
6613000	Reaseguros	III
		III
	Administración de fondos de jubilaciones y pensiones (AFJP) Servicios de Bolsas de Comercio	III
	Servicios de Boisas de Comercio Servicios bursátiles de mediación o por cuenta de terceros	III
	Servicios de casas y agencias de cambio	III
	Servicios de casas y agencias de cambio Servicios de sociedades calificadoras de riesgos	III
	Servicios de corredores y agencias de seguros	III
	Otros servicios auxiliares a los servicios de seguros	III
0/21920		
	Servicios de transporte de caudales y objeto de valor	II
	·	II
7492100	ACTIVIDADES INMOBILIARIAS	
7492100	ACTIVIDADES INMOBILIARIAS Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por	III
7492100	ACTIVIDADES INMOBILIARIAS  Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata	III
7492100 7020000 7021000	ACTIVIDADES INMOBILIARIAS  Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata  Inmobiliaria	III
7492100 7020000 7021000	ACTIVIDADES INMOBILIARIAS  Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata	III
7492100 7020000 7021000	ACTIVIDADES INMOBILIARIAS  Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata  Inmobiliaria  Servicios de administradores, martilleros, rematadores y comisionistas	III
7492100 7020000 7021000 7023000	ACTIVIDADES INMOBILIARIAS  Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata  Inmobiliaria  Servicios de administradores, martilleros, rematadores y comisionistas  AGENCIA DE LOTERIA Y JUEGOS DE AZAR	III
7492100 7020000 7021000 7023000 9249100	ACTIVIDADES INMOBILIARIAS  Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata  Inmobiliaria  Servicios de administradores, martilleros, rematadores y comisionistas  AGENCIA DE LOTERIA Y JUEGOS DE AZAR  Servicios de esparcimiento relacionados con juegos de azar y apuestas	III III III
7492100 7020000 7021000 7023000 9249100 9249110	ACTIVIDADES INMOBILIARIAS  Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata  Inmobiliaria  Servicios de administradores, martilleros, rematadores y comisionistas  AGENCIA DE LOTERIA Y JUEGOS DE AZAR  Servicios de esparcimiento relacionados con juegos de azar y apuestas  Explotación de salas de bingo	III III V
7492100 7020000 7021000 7023000 9249100 9249110 9249130	ACTIVIDADES INMOBILIARIAS  Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata  Inmobiliaria  Servicios de administradores, martilleros, rematadores y comisionistas  AGENCIA DE LOTERIA Y JUEGOS DE AZAR  Servicios de esparcimiento relacionados con juegos de azar y apuestas	III III V V
7492100 7020000 7021000 7023000 9249100 9249130 9249140	ACTIVIDADES INMOBILIARIAS  Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata  Inmobiliaria  Servicios de administradores, martilleros, rematadores y comisionistas  AGENCIA DE LOTERIA Y JUEGOS DE AZAR  Servicios de esparcimiento relacionados con juegos de azar y apuestas  Explotación de salas de bingo  Explotación de salas de máquinas tragamonedas  Explotación de casinos	III  III  V  V  V
7492100 7020000 7021000 7023000 9249100 9249110 9249130 9249140 9249150 9249210	ACTIVIDADES INMOBILIARIAS  Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata  Inmobiliaria  Servicios de administradores, martilleros, rematadores y comisionistas  AGENCIA DE LOTERIA Y JUEGOS DE AZAR  Servicios de esparcimiento relacionados con juegos de azar y apuestas Explotación de salas de bingo  Explotación de salas de máquinas tragamonedas  Explotación de casinos  Explotación de apuestas hípicas  Servicios de juegos electrónicos	III III V V V V
7492100 7020000 7021000 7023000 9249100 9249110 9249130 9249140 9249150 9249210	ACTIVIDADES INMOBILIARIAS  Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata  Inmobiliaria  Servicios de administradores, martilleros, rematadores y comisionistas  AGENCIA DE LOTERIA Y JUEGOS DE AZAR  Servicios de esparcimiento relacionados con juegos de azar y apuestas  Explotación de salas de bingo  Explotación de salas de máquinas tragamonedas  Explotación de casinos  Explotación de apuestas hípicas	III  III  V  V  V  V  V  V
7492100 7020000 7021000 7023000 9249100 9249110 9249130 9249140 9249150 9249210	ACTIVIDADES INMOBILIARIAS  Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata Inmobiliaria Servicios de administradores, martilleros, rematadores y comisionistas  AGENCIA DE LOTERIA Y JUEGOS DE AZAR Servicios de esparcimiento relacionados con juegos de azar y apuestas Explotación de salas de bingo Explotación de salas de máquinas tragamonedas Explotación de casinos Explotación de apuestas hípicas Servicios de juegos electrónicos Actividades de agencias de loterías y venta de billetes	III  III  V  V  V  V  V  V  V
7492100 7020000 7021000 7023000 9249100 9249130 9249140 9249150 9249210 9249120	ACTIVIDADES INMOBILIARIAS  Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata  Inmobiliaria Servicios de administradores, martilleros, rematadores y comisionistas  AGENCIA DE LOTERIA Y JUEGOS DE AZAR  Servicios de esparcimiento relacionados con juegos de azar y apuestas  Explotación de salas de bingo  Explotación de salas de máquinas tragamonedas  Explotación de casinos  Explotación de apuestas hípicas  Servicios de juegos electrónicos  Actividades de agencias de loterías y venta de billetes  Sub agencieros de lotería y venta de billetes en menor escala	III  III  V  V  V  V  V  V  III
7492100 7020000 7021000 7023000 9249100 9249130 9249140 9249150 9249210 9249120 9249121	ACTIVIDADES INMOBILIARIAS  Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata  Inmobiliaria  Servicios de administradores, martilleros, rematadores y comisionistas  AGENCIA DE LOTERIA Y JUEGOS DE AZAR  Servicios de esparcimiento relacionados con juegos de azar y apuestas  Explotación de salas de bingo  Explotación de salas de máquinas tragamonedas  Explotación de casinos  Explotación de apuestas hípicas  Servicios de juegos electrónicos  Actividades de agencias de loterías y venta de billetes  Sub agencieros de lotería y venta de billetes en menor escala  CIENTIFICAS Y TECNICAS ACTIVIDADES PROFESIONALES	III
7492100 7020000 7021000 7023000 9249100 9249110 9249130 9249140 9249120 9249121 7411010	ACTIVIDADES INMOBILIARIAS  Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata  Inmobiliaria  Servicios de administradores, martilleros, rematadores y comisionistas  AGENCIA DE LOTERIA Y JUEGOS DE AZAR  Servicios de esparcimiento relacionados con juegos de azar y apuestas  Explotación de salas de bingo  Explotación de salas de máquinas tragamonedas  Explotación de casinos  Explotación de apuestas hípicas  Servicios de juegos electrónicos  Actividades de agencias de loterías y venta de billetes  Sub agencieros de lotería y venta de billetes en menor escala  CIENTIFICAS Y TECNICAS ACTIVIDADES PROFESIONALES  Servicios jurídicos brindados por Abogados y Procuradores	III
7492100 7020000 7021000 7023000 9249100 9249110 9249130 9249140 9249120 9249121 7411010 7411020	ACTIVIDADES INMOBILIARIAS  Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata Inmobiliaria  Servicios de administradores, martilleros, rematadores y comisionistas  AGENCIA DE LOTERIA Y JUEGOS DE AZAR  Servicios de esparcimiento relacionados con juegos de azar y apuestas  Explotación de salas de bingo  Explotación de salas de máquinas tragamonedas  Explotación de casinos  Explotación de apuestas hípicas  Servicios de juegos electrónicos  Actividades de agencias de loterías y venta de billetes  Sub agencieros de lotería y venta de billetes en menor escala  CIENTIFICAS Y TECNICAS ACTIVIDADES PROFESIONALES  Servicios jurídicos brindados por Abogados y Procuradores  Servicios jurídicos brindados por Escribanos	III
7492100 7020000 7021000 7023000 9249100 9249130 9249140 9249150 9249210 9249121 7411010 7411020 7411090	ACTIVIDADES INMOBILIARIAS  Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata Inmobiliaria  Servicios de administradores, martilleros, rematadores y comisionistas  AGENCIA DE LOTERIA Y JUEGOS DE AZAR  Servicios de esparcimiento relacionados con juegos de azar y apuestas  Explotación de salas de bingo  Explotación de salas de máquinas tragamonedas  Explotación de casinos  Explotación de apuestas hípicas  Servicios de juegos electrónicos  Actividades de agencias de loterías y venta de billetes  Sub agencieros de lotería y venta de billetes en menor escala  CIENTIFICAS Y TECNICAS ACTIVIDADES PROFESIONALES  Servicios jurídicos brindados por Abogados y Procuradores  Servicios jurídicos brindados por Escribanos  Otros servicios jurídicos	III
7492100 7020000 7021000 7023000 9249100 9249110 9249130 9249150 9249120 9249121 7411010 7411020 7411090 7412010	ACTIVIDADES INMOBILIARIAS  Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata Inmobiliaria Servicios de administradores, martilleros, rematadores y comisionistas  AGENCIA DE LOTERIA Y JUEGOS DE AZAR Servicios de esparcimiento relacionados con juegos de azar y apuestas Explotación de salas de bingo Explotación de salas de máquinas tragamonedas Explotación de casinos Explotación de apuestas hípicas Servicios de juegos electrónicos Actividades de agencias de loterías y venta de billetes Sub agencieros de lotería y venta de billetes en menor escala  CIENTIFICAS Y TECNICAS ACTIVIDADES PROFESIONALES Servicios jurídicos brindados por Abogados y Procuradores Servicios jurídicos brindados por Escribanos Otros servicios jurídicos Servicios de contabilidad y teneduría de libro, auditoria y asesoría fiscal	III
7492100 7020000 7021000 7023000 9249100 9249110 9249130 9249140 9249120 9249121 7411010 7411020 7411090 7412010 7412020	ACTIVIDADES INMOBILIARIAS  Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata  Inmobiliaria  Servicios de administradores, martilleros, rematadores y comisionistas  AGENCIA DE LOTERIA Y JUEGOS DE AZAR  Servicios de esparcimiento relacionados con juegos de azar y apuestas  Explotación de salas de bingo  Explotación de salas de máquinas tragamonedas  Explotación de casinos  Explotación de apuestas hípicas  Servicios de juegos electrónicos  Actividades de agencias de loterías y venta de billetes  Sub agencieros de lotería y venta de billetes en menor escala  CIENTIFICAS Y TECNICAS ACTIVIDADES PROFESIONALES  Servicios jurídicos brindados por Abogados y Procuradores  Servicios jurídicos brindados por Escribanos  Otros servicios jurídicos  Servicios de contabilidad y teneduría de libro, auditoria y asesoría fiscal  Servicios brindados por contadores y profesionales en Ciencias Económicas	III
7492100  7020000  7021000  7023000  9249100  9249130  9249140  9249150  9249120  9249121  7411010  7411020  7412010  7412020  7412100	ACTIVIDADES INMOBILIARIAS  Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata  Inmobiliaria  Servicios de administradores, martilleros, rematadores y comisionistas  AGENCIA DE LOTERIA Y JUEGOS DE AZAR  Servicios de esparcimiento relacionados con juegos de azar y apuestas  Explotación de salas de bingo  Explotación de salas de máquinas tragamonedas  Explotación de casinos  Explotación de apuestas hípicas  Servicios de juegos electrónicos  Actividades de agencias de loterías y venta de billetes  Sub agencieros de lotería y venta de billetes  Sub agencieros de lotería y venta de billetes en menor escala  CIENTIFICAS Y TECNICAS ACTIVIDADES PROFESIONALES  Servicios jurídicos brindados por Abogados y Procuradores  Servicios jurídicos brindados por Escribanos  Otros servicios jurídicos  Servicios de contabilidad y teneduría de libro, auditoria y asesoría fiscal  Servicios de contabilidad y teneduría de libro, auditoria y asesoría fiscal	III
7492100 7020000 7021000 7023000 9249100 9249130 9249130 9249120 9249121 7411010 7411020 7411090 7412010 7412020 7412100	ACTIVIDADES INMOBILIARIAS  Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata  Inmobiliaria  Servicios de administradores, martilleros, rematadores y comisionistas  AGENCIA DE LOTERIA Y JUEGOS DE AZAR  Servicios de esparcimiento relacionados con juegos de azar y apuestas  Explotación de salas de bingo  Explotación de salas de máquinas tragamonedas  Explotación de casinos  Explotación de apuestas hípicas  Servicios de juegos electrónicos  Actividades de agencias de loterías y venta de billetes  Sub agencieros de lotería y venta de billetes  Sub agencieros de lotería y venta de billetes en menor escala  CIENTIFICAS Y TECNICAS ACTIVIDADES PROFESIONALES  Servicios jurídicos brindados por Abogados y Procuradores  Servicios jurídicos brindados por Escribanos  Otros servicios jurídicos  Servicios de contabilidad y teneduría de libro, auditoria y asesoría fiscal  Servicios de contabilidad y teneduría de libro, auditoria y asesoría fiscal  brindado por profesionales	III
7492100 7020000 7021000 7023000 9249100 9249130 9249130 9249120 9249121 7411010 7411020 7411090 7412010 7412020 7412100	ACTIVIDADES INMOBILIARIAS  Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata  Inmobiliaria  Servicios de administradores, martilleros, rematadores y comisionistas  AGENCIA DE LOTERIA Y JUEGOS DE AZAR  Servicios de esparcimiento relacionados con juegos de azar y apuestas  Explotación de salas de bingo  Explotación de salas de máquinas tragamonedas  Explotación de casinos  Explotación de apuestas hípicas  Servicios de juegos electrónicos  Actividades de agencias de loterías y venta de billetes  Sub agencieros de lotería y venta de billetes en menor escala  CIENTIFICAS Y TECNICAS ACTIVIDADES PROFESIONALES  Servicios jurídicos brindados por Abogados y Procuradores  Servicios jurídicos brindados por Escribanos  Otros servicios jurídicos  Servicios de contabilidad y teneduría de libro, auditoria y asesoría fiscal  Servicios de contabilidad y teneduría de libro, auditoria y asesoría fiscal  brindado por profesionales  Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento	III
7492100 7020000 7023000 7023000 9249100 9249110 9249130 9249120 9249120 9249121 7411010 7411020 7412010 7412020 7421010	ACTIVIDADES INMOBILIARIAS  Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata  Inmobiliaria  Servicios de administradores, martilleros, rematadores y comisionistas  AGENCIA DE LOTERIA Y JUEGOS DE AZAR  Servicios de esparcimiento relacionados con juegos de azar y apuestas  Explotación de salas de bingo  Explotación de salas de máquinas tragamonedas  Explotación de casinos  Explotación de apuestas hípicas  Servicios de juegos electrónicos  Actividades de agencias de loterías y venta de billetes  Sub agencieros de lotería y venta de billetes en menor escala  CIENTIFICAS Y TECNICAS ACTIVIDADES PROFESIONALES  Servicios jurídicos brindados por Abogados y Procuradores  Servicios jurídicos brindados por Escribanos  Otros servicios jurídicos  Servicios de contabilidad y teneduría de libro, auditoria y asesoría fiscal  Servicios de contabilidad y teneduría de libro, auditoria y asesoría fiscal  Servicios de contabilidad y teneduría de libro, auditoria y asesoría fiscal  brindado por profesionales  Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnicos	III
7492100 7020000 7023000 7023000 9249100 9249110 9249130 9249120 9249120 9249121 7411010 7411020 7412010 7412020 7412100	ACTIVIDADES INMOBILIARIAS  Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata  Inmobiliaria  Servicios de administradores, martilleros, rematadores y comisionistas  AGENCIA DE LOTERIA Y JUEGOS DE AZAR  Servicios de esparcimiento relacionados con juegos de azar y apuestas  Explotación de salas de bingo  Explotación de salas de máquinas tragamonedas  Explotación de casinos  Explotación de apuestas hípicas  Servicios de juegos electrónicos  Actividades de agencias de loterías y venta de billetes  Sub agencieros de lotería y venta de billetes en menor escala  CIENTIFICAS Y TECNICAS ACTIVIDADES PROFESIONALES  Servicios jurídicos brindados por Abogados y Procuradores  Servicios jurídicos brindados por Escribanos  Otros servicios jurídicos  Servicios de contabilidad y teneduría de libro, auditoria y asesoría fiscal  Servicios de contabilidad y teneduría de libro, auditoria y asesoría fiscal  brindado por profesionales  Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento	III





! 	Agrimensores	II
	Servicios relacionados con la electrónica y las comunicaciones	II
7421400	Servicios relacionados con la construcción prestados por Maestros Mayores	II
	de Obra, Constructores,	
7422000	Ensayos y análisis técnico	II
	Servicios generales de la Administración Pública	II
	Servicios auxiliares para los servicios generales de la Administración Publica	II
	Servicios de Asuntos Exteriores	II
7522000	Servicios de Defensa	II
7523000	Servicios de Justicia	II
7524000	Servicios para el orden público y la seguridad	II
	Servicios de la seguridad social obligatoria prestados por el Estado	II
7292900	Servicios de investigación y seguridad	II
	ACTIVIDADES REALCIONADAS CON LA SALUD HUMANA	II
8511100	Servicios de internación	II
8511200	Servicios de hospital de día	II
	Servicios de diagnóstico brindados por laboratorios de análisis clínicos	II
	Servicios de tratamiento en general	II
	Servicios de emergencias y traslados	II
	Servicios relacionados con la salud humana	II
8519100	Servicios relacionados con la salud humana prestado por clínicas o	II
5517100	asociaciones de profesionales	II
8531100	Geriátrico (Servicios de atención a ancianos con alojamiento)	II II
	Servicios de atención a menores con alojamiento	II
	Servicios de atención a mujeres con alojamiento	II
	Servicios sociales con alojamiento	II
	Servicios de atención médica ambulatoria	II
	Servicios ad atención medica ambatatoria  Servicios odontológicos	II
	Servicios de diagnóstico brindados por Bioquímicos	II II
0314020	Servicios de diagnostico britadaos por Bioquímicos	11
	ACTIVIDADES DE LA EDUCACION	
8010000	Enseñanza inicial y primaria	II
	Enseñanza maternal	II
8012000	Enseñanza en jardín de infantes	II
	Enseñanza primaria	II
	Enseñanza especial	II
	Enseñanza secundaria de formación general	II
	Enseñanza secundaria de formación técnica y profesional	II
	Enseñanza superior no universitaria (común y artística)	II II
	Enseñanza superior universitaria (exclusivamente de grado)	II
	Enseñanza superior de posgrado	II
	Enseñanza para adultos y servicios de enseñanza	II
	Enseñanza para adultos primaria	II II
		II II
8092000	Ensenanza para adultos secundaria	
	Enseñanza para adultos secundaria  Alfabetización	
8093000	Alfabetización	II
8093000 8094000	Alfabetización Capacitación laboral y formación profesional (no secundaria)	II II
8093000 8094000 8095000	Alfabetización Capacitación laboral y formación profesional (no secundaria) Escuelas de manejo	II II II
8093000 8094000 8095000 8096000	Alfabetización Capacitación laboral y formación profesional (no secundaria) Escuelas de manejo Enseñanza de idiomas, computación, artística, etc.	II II II
8093000 8094000 8095000 8096000	Alfabetización Capacitación laboral y formación profesional (no secundaria) Escuelas de manejo	II II II
8093000 8094000 8095000 8096000	Alfabetización Capacitación laboral y formación profesional (no secundaria) Escuelas de manejo Enseñanza de idiomas, computación, artística, etc.	II II II
8093000 8094000 8095000 8096000 8099000	Alfabetización Capacitación laboral y formación profesional (no secundaria) Escuelas de manejo Enseñanza de idiomas, computación, artística, etc. Otros servicios no especificados SERVICIOS DE PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO	II II II
8093000 8094000 8095000 8096000 8099000 6331220	Alfabetización Capacitación laboral y formación profesional (no secundaria) Escuelas de manejo Enseñanza de idiomas, computación, artística, etc. Otros servicios no especificados  SERVICIOS DE PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO Servicios prestados por playas de estacionamiento en general	II II II II II
8093000 8094000 8095000 8096000 8099000 6331220 6331230	Alfabetización Capacitación laboral y formación profesional (no secundaria) Escuelas de manejo Enseñanza de idiomas, computación, artística, etc. Otros servicios no especificados  SERVICIOS DE PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO Servicios prestados por playas de estacionamiento en general Servicios prestados por playas de estacionamiento autos, camionetas y otros	II II II II II II
8093000 8094000 8095000 8096000 8099000 6331220 6331230 6331240	Alfabetización Capacitación laboral y formación profesional (no secundaria) Escuelas de manejo Enseñanza de idiomas, computación, artística, etc. Otros servicios no especificados  SERVICIOS DE PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO Servicios prestados por playas de estacionamiento en general Servicios prestados por playas de estacionamiento autos, camionetas y otros Servicios prestados por playas de estacionamiento motos	II
8093000 8094000 8095000 8096000 8099000 6331220 6331230 6331240	Alfabetización Capacitación laboral y formación profesional (no secundaria) Escuelas de manejo Enseñanza de idiomas, computación, artística, etc. Otros servicios no especificados  SERVICIOS DE PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO Servicios prestados por playas de estacionamiento en general Servicios prestados por playas de estacionamiento autos, camionetas y otros	II
8093000 8094000 8095000 8096000 8099000 6331220 6331230 6331240	Alfabetización Capacitación laboral y formación profesional (no secundaria) Escuelas de manejo Enseñanza de idiomas, computación, artística, etc. Otros servicios no especificados  SERVICIOS DE PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO Servicios prestados por playas de estacionamiento en general Servicios prestados por playas de estacionamiento autos, camionetas y otros Servicios prestados por playas de estacionamiento motos	II





7010100	Servicios de alquiler y explotación de inmuebles para fiestas, convenciones	II
/010100	y otros eventos similares	
7011100		II
	Servicios de alquiler y explotación de predios para exposiciones	II
	Servicios de alquiler y explotación de salones de fiestas infantiles	II
	Servicios de alquiler y explotación de salones de fiesta	II
	Alquiler de equipos de transporte para vía terrestre sin operarios	II
	Alquiler de equipo de transporte para vía acuática sin operarios	II
	Alquiler de maquinaria y equipo agropecuario sin operarios	II
7122000	Alquiler de maquinaria y equipo de construcción e Ingeniería Civil sin operarios	II
7123000	Alquiler de maquinaria y equipo de oficina, incluso computadoras	II
7129100	Alquiler de maquinaria y equipo para la industria manufacturera sin personal	II
	Alquiler de efectos personales y enseres domésticos	II
7131000	Alquiles de ropa	II
7139100	Alquiler de cintas de videos	II
	Alquiler de vajilla, mantelería y artículos para la prestación de servicos de lunch	II
7139300	Alquiler de baños químicos	II
	Servicios de alquiler de carpa y toldos para eventos	II
, 10, 100	the same and the s	
	SERVICIOS DE DIVERSION, ESPARCIMIENTO, CULTURAL Y DEPORTIVOS	
9212120		II
9212200	Exhibición de películas condicionadas	II
9213000	Servicios de radio y televisión	II
	Servicios de coproducciones de televisión	II
	Producción de espectáculos teatrales y musicales	II
	Composición y representación de obras teatrales, musicales y artísticas	II
	Servicios de espectáculos artísticos y de diversión	II
9219910		II
	Parques de diversiones	II
	Servicios de bibliotecas y archivos	II
	Servicios de museos y preservación de lugares y edificios históricos	II
	Servicios de acuarios	II
	Servicios de instalaciones deportivas	II
	Canchas de tenis y similares	II
	Gimnasios	II II
	Natatorios	II II
	Pista de patinaje	II II
	1 V	II II
	Servicios de instalaciones de campo de golf, hipódromos, kartódromos, autódromos y velódromos	11
	Explotación de canchas de futbol	II
9241200	Explotación de canchas de padlle	II
9241210	Promoción y producción de carreras de autos	II
	Servicios de salones de juegos mecánicos infantiles	II
	Servicios de entretenimiento	II
9249910	Calesitas	II
	SERVICIOS DE LAVANDERIA, ESTABLECIMIENTO DE LIMPIEZA Y TEÑIDO	
9249920	Tintorería	II
	Lavandería Automática	II
9240000	THE STATE OF THE S	
	Lavado y limpieza de artículos de tela, cuero y/o de piel, incluso la limpieza	II





	SERVICIOS PERSONALES	
9302010	Servicios de peluquería	II
9302020	Servicios de tratamiento de belleza	II
9303900	Servicios de pedicura	II
	Servicio personales ejercidas como Oficios	II
	Servicios para el mantenimiento físico-corporal	II
	Servicios de masajes y baños	II
	Servicios de solárium	II
	Servicio de Cosmetología	II
	Servicios personales	II
	Servicios de peluquería y lavado de animales domésticos	II
	Servicios de hogares privados que contratan servicio doméstico	II
	Servicios de organizaciones y órganos extraterritoriales	II
	Servicio de Depilación	II
	Servicios de asociaciones	II
	Servicios veterinarios brindados por Veterinarios	II
	Servicios veterinarios brindados en veterinarias	II
	Servicios veterinarios brindados en veterinarias, excepto pensionado de	II
0222200	animales domésticos	
7493000	Servicio de limpieza de edificios	II
	Servicios de desinfección, desratización, desinsectación y fumigación	II
	Servicios de limpieza y desinfección de tanques de agua potable	II
, ,,,,,,,		
	SERVICIOS FUNERARIOS	
9303000	Pompas fúnebres y servicios conexos	II
	Servicio de alquiler de locales para velatorios	II
9249230	Ventas de parcelas y servicios conexos	II
	ACTIVIDADES DE ASOCIACIONES	
9111000	Servicios de federaciones de asociaciones, cámaras, gremios y	II
	organizaciones similares	
9112000	Servicios de asociaciones de especialistas en disciplinas científicas,	II
	prácticas profesionales y técnicas	
	Servicios de sindicatos	II
	Servicios de organizaciones religiosas	II
	Servicios de organizaciones religiosas en templos	II
	Servicios de organizaciones religiosas en monasterios o conventos	II
	Servicios de organizaciones políticas	II
	Servicios de asociaciones comunitarias, sociales y de interés general	II
	Servicios de asociaciones mutualistas	II
	Servicios de asociaciones cooperadoras	II
	Actividades artísticas realizadas por personas físicas independientes	<u>II</u>
9199600	Servicios de asociaciones y cooperativas de trabajo	II
	DEDADACION DE ADTICUI OC DEDCONALES 1100 AD VIII OTROS	
5261000	REPARACION DE ARTICULOS PERSONALES, HOGAR Y/U OTROS	77
	Reparación de calzado y artículos de marroquinería	II II
	Reparación de artículos eléctricos de uso doméstico	
	Reparación de artículos de uso doméstico	II II
	Reparación de máquinas de coser y tejer de uso doméstico Reparación de relojes y joyas	II II
	Reparación de artículos en general	II
		II
5269200	Reparación de prendas de vestir, ropa blanca y otros artículos textiles de uso doméstico	
5260010		<u>II</u>
	Reparación de cerraduras y duplicados de llaves	II
	Reparación de bicicletas, triciclos y neumáticos para bicicletas	II
	Reparación de instrumentos musicales	II
3209940	Reparación y lustrado de muebles	II





	SERVICIOS EMPRESARIALES	
7210000	Servicios de consultores en equipo de informática	II
7220000	Servicios de consultores en informática y suministros de programas de informática	II
7230000	Procesamiento de datos	II
	Servicios relacionados con bases de datos	II
7241000	Servicios en Internet	II
7414000	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial	II
	Servicios de asesoramiento y dirección empresarial, órganos de admiración y/o fiscalización en sociedad anónima	II
7494000	Servicios de fotografía	II
	Servicios de mensajería en motocicletas y bicicleta	II
	Servicios de publicidad	III
7499000	Servicios empresariales	III
	ACTIVIDADES DE ENTRETENIMIENTOS NOTUDNAS	
0210100	ACTIVIDADES DE ENTRETENIMIENTOS NOTURNAS	71.7
	Servicios de salones de Confitería Bailable	IV
	Servicios de salones de pubs	IV
	Servicios de Boliches bailables	<u>IV</u>
9219190	Otros servicios de salones de baile, discotecas y similares	IV
	VENTA EN COMICION V CONCIONACION DE AUTOMOTORES	
5011120	VENTA EN COMISION Y CONSIGNACION DE AUTOMOTORES	777
	Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios, nuevos	III
	Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios usados	III
<i>5040120 5012920</i>	Venta en comisión de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios Venta en comisión de vehículos automotores usados	
3012920	VENTA DE AUTOMOTORES Y/O MOTOCICLETAS	111
5011100	Venta de autos, camionetas y utilitarios	II
	Venta de vehículos automotores nuevos	II
	Venta de autos, camionetas y utilitarios usados	II
	Venta de vehículos automotores usados	II
5040110	Ventas de motos y/o motocicletas	II
5041100	Venta de sus partes, piezas y accesorios de motocicletas	II
	SERVICIOS GENERALES DEL AUTOMOTORES	
5021000	Lavado automático y manual	II
5022100	Gomería (Reparación de cámaras y cubiertas)	II
	Taller de alineado y balanceado	II
	Recauchutado y renovación de cubiertas	II
	Instalación y reparación de Parabrisas, lunetas, ventanillas y Alarmas	II
5023000	cerraduras, radios, sistemas de climatización automotor y polarizado y grabado de cristales	II
5024000	Tapicería del automotor	II
	Reparaciones eléctricas, del tablero e instrumental; reparación y recarga de baterías	II
	Taller de chapa y pintura	II
5029100	Instalación y reparación de caños de escape	II
	Mantenimiento y reparación de frenos	II
	Mantenimiento y reparación del motor y mecánica integral de autos	II
5029920	Mantenimiento y reparación del motor y mecánica integral de	<u>II</u>
	camiones, acoplados, semi acoplados, tractores, ómnibus, micrómnibus,	<u>II</u>
E0.40200	camionetas, y demás vehículos análogos	
	Mantenimiento y reparación de motocicletas	II
5041100	Venta de sus partes, piezas y accesorios de motocicletas	II
	REPARACION DE MAQUINARIAS Y SUS PARTES	





	Reparación de maquinaria de uso general	II
	Reparación de maquinaria agropecuaria y forestal	II
	Reparación de maquinaria metalúrgica	<u>II</u>
	Reparación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción	II
	Reparación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	II
2929120	Reparación de maquinaria para la industria del papel y las artes gráficas	II
	Reparación de maquinaria de oficina y contabilidad	II
	Reparación de maquinaria de informática	II
	Reparación de motores, generadores y transformadores eléctricos	II
	Reparación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	II
	Reparación de equipo eléctrico	II
	Reparación de transmisores de radio y televisión y de aparatos para telefonía y telegrafía con hilos	II
	Reparación de radio y televisión, aparatos de grabación y reproducción de sonido y video	II
3311920	Reparación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos	II
3312120	Reparación de instrumentos y aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines	II
	Reparación de tanques, depósitos y recipientes de metal	II
	Reparación de generadores de vapor	II
	Reparación de motores y turbinas	II
2912020	Reparación de bombas; compresores; grifos y válvulas	II
	Reparación de cojinetes; engranajes; trenes de engranaje y piezas de trasmisión	II
2914020	Reparación de hornos; hogares y quemadores	II
	Reparación de equipo de elevación y manipulación	II
	Reparación de básculas, balanzas incluso repuestos y accesorios	II
	Reparación de equipo de control de procesos industriales	II
	Reparación de instrumentos de óptica y equipo fotográfico	II
	Reparación de embarcaciones de recreo y deporte	II
3530020	Reparación de aeronaves	II
	SERVICIOS DE TALLERES	
(221010	Talleres de Reparación de tractores, máquinas agrícolas	77
6331910	Taller de Herrería	II
2811910	Servicio de taller de Remolques y auxilios para automotores	II II
6331920 7251000	Taller y Reparación de Máquinas de escribir	II
7252000	Taller y Reparación de Fotocopiadoras	II II
7232000	Tutter y Reparación de l'orocopiadores	
	SERVICIOS DE LA CONSTRUCCION	
	Actividades de hincado de pilotes, cimentación y otros trabajos de hormigón armado	II
	Elaboración de hormigón	II
	Montajes industriales	<u>II</u>
	Empresa Constructora	II
	Obras de ingeniería civil	<u>II</u>
4531100	Instalación de ascensores, montacargas y escaleras mecánicas	II
4531200	SERVICIO DE INSTALACION EN GENERAL Instalación de sistemas de iluminación, control y señalización eléctrica para	II
4331200	el transporte	11
4531900	Ejecución y mantenimiento de instalaciones eléctricas y electrónicas	II
4533000	Instalaciones de gas, agua, sanitarios y de climatización. con sus artefactos	II
4533000	Instalaciones de gas, agua, sanitarios y de climatización, con sus artefactos conexos	II





	anexos	
4544000	Pintura y trabajos de decoración	II
4550000	Alquiler de equipo de construcción o demolición dotado de operarios	II
	SERVICIOS DE FRACCIONAMIENTO Y AFINES	
7.105000	Servicios de envase y empaque	77
7495000	Fraccionamiento de frutas desecadas y secas por cuenta de terceros	II
7495100	Fraccionamiento de frutas y verduras deshidratadas por cuenta de terceros	II
7495200	Fraccionamiento y mezcla de aceites vegetales comestibles por cuenta de	<u>II</u>
7495300	terceros	II
7495400	Fraccionamiento y envasado de productos derivados del tabaco por cuenta de terceros	II
7495500	Fraccionamiento y envasado de medicamentos y productos medicinales por cuenta de terceros	II
7495600	Fraccionamiento y envasado de productos veterinarios por cuenta de terceros	II
7495700	Fraccionamiento y/o moldeado de azúcar por cuenta de terceros	II
7495800	Fraccionamiento y/o envasado de bombones, caramelos y /o confituras por cuenta de terceros	II
	SERVICIOS RELACIONADOS CON LA AGRICULTURA, GANADERIA Y OTROS	
0141100	Servicios de maquinaria agrícola, excepto los de cosecha mecánica	II
	Servicios de labranza, siembra, trasplante y cuidados culturales	II
	Servicios de pulverización, desinfección y fumigación aérea y terrestre	II
	Servicios de cosecha mecánica	II
0141300	Servicios de contratistas de mano de obra agrícola	II
	Servicios agrícolas	II
	Servicios de contratistas de mano de obra pecuaria	II
	Servicios pecuarios	II
	Servicios para el control de plagas, baños parasiticidas, etc.	II
	Albergue y cuidado de animales de terceros	II
	Servicios para la caza	II
	Servicios forestales de extracción de madera	II
	Servicios para la pesca	II
	Actividades de servicios relacionadas con la extracción de petróleo y gas	II
	SERVICIOS RELACIONADOS CON LA ENERGIA Y EL AGUA	II
4012000	Transporte de energía eléctrica	II
	Distribución y administración de energía eléctrica	II II
	Captación, depuración y distribución de agua de fuentes subterráneas	II
	Captación, depuración y distribución de agua de fuentes subjerraneas  Captación, depuración y distribución de agua de fuentes superficiales	II II
1512000	Perforación y sondeo. Excepto de pozos de petróleo, de gas, de minas e	II II
	hidráulicos y prospección	
4525100	Perforación de pozos de agua	<u>II</u>
	SERVICIOS DE SANEAMIENTO Y SIMILARES	II
0000100	Recolección reducción y eliminación de desperdicios	77
9000100	Servicios de depuración de aguas residuales, alcantarillados y cloacas	<u>II</u>
9000200	Servicios de volquetes	
9001110	Servicios de volquetes	II
	ACTIVIDADES ESPECIALES	
4200180	Captación, purificación y distribución de agua	Especial
	Fabricación de gas y distribución de combustibles gaseosos por tuberías	Especial
		Especial Especial
6421100	Servicios de transmisión de televisión, música, datos, etc., por redes y otros medios	Бъресіаі
6421120	Servicios de transmisión de televisión, excepto por satélite	Especial
6421220	Servicios de transmisión de televisión vía satélite	Especial
U42122U		



La Rioja, 18 de Diciembre del 2.018



2212000	Edición de periódicos, revistas y publicaciones periódicas	
2221100	Impresión y venta de diarios y revistas	
5141901	Distribución y venta al por mayor de gas licuado (GLP) en garrafa de 10 , 12 y 15 Kg ley 8434	
	ACTIVIDADES CUATERNARIAS	
7312000	Investigación y desarrollo experimental en el campo de la ingeniería y la tecnología	
7312000	Investigación y desarrollo experimental en el campo de la ciencias medicas	
7312000	Investigación y desarrollo experimental en el campo de la ciencias agropecuaria	
7312000	Investigación y desarrollo experimental en el campo de la ciencias exactas y naturales	
7312000	Investigación y desarrollo experimental en el campo de la ciencia sociales	
7312000	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias humanas	

### CIUDAD DE TODOS LOS SANTOS DE LA NUEVA RIOJA 17 DE DICIEMBRE DE 2.018

**VISTO:** los términos de la Ordenanza N° 5.551/18, sancionada por el Concejo Deliberante para la Municipalidad del Departamento Capital y;

#### **CONSIDERANDO:**

Que, por medio de la presente norma se SANCIONA, Ordenanza IMPOSITIVA DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL PARA EL EJERCICIO FINANCIERO 2.019, que consta de (75) fojas útiles.

Por ello, y de acuerdo al Artículo 107, inc. 2 de la Ley Orgánica Municipal Transitoria Nº 6.843, son deberes y atribuciones de la función ejecutivas, promulgar Ordenanzas sancionadas por el Concejo Deliberante.

# EL INTENDENTE MUNICIPAL DECRETA:

**ARTICULO 1°.-** Promulgar la Ordenanza N° 5.551/18, sancionada por el Concejo Deliberante para la Municipalidad del Departamento Capital.

**ARTICULO 2°.-** Tomen conocimiento los servicios de competencia y practíquese las anotaciones de rigor.

**ARTICULO 3°.-** El presente Decreto será refrendado por el Señor Secretario General y Señor Secretario de Hacienda.

**ARTICULO 4°.-** Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y Archívese.

**DECRETO(I)** Nº 4.086.-

FDO: PAREDES URQUIZA – INTENDENTE MUNICIPAL. SIREROL SALINA – SECRETARIO GENERAL. MARTINEZ – SECRETARIO DE HACIENDA.